

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuarteil San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829

LA GACETA

Después se imprimó el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta"

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: SIGFRIDO PINEDA GREEN

AÑO CXXII

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS

SÁBADO 21 DE FEBRERO DE 1998

NUM. 28,496

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 218-97

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es obligación de todos los sectores concertar para preservar la tranquilidad del país y contribuir al desarrollo del país.

CONSIDERANDO: Que los seres humanos necesitamos el amparo del Estado, por lo que los Trabajadores Sociales que laboran en forma dependiente, deban de ser remunerados de manera digna para su progreso individual y el de su familia, deberá de estar protegido contra el desempleo y subempleo.

CONSIDERANDO. Que los profesionales del área de salud, odontología y de otros gremios, gozan de normas legales que regulan sus relaciones como empleados, es menester que también los Trabajadores Sociales que laboran, gocen de normas del mismo alcance.

CONSIDERANDO: Que el Estado no puede proteger las políticas sociales en el campo de la asistencia y seguridad social, sino cuando se regule las relaciones de trabajo con los Trabajadores Sociales primordial en el campo de la asistencia social

POR TANTO,

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES SOCIALES

CAPITULO I

DEL ALCANCE Y OBJETIVOS DEL PRESENTE ESTATUTO

ARTÍCULO 1.-El presente Estatuto, regulará las relaciones de trabajo entre el profesional del Trabajo Social y el contratante.

Considerando las peculiaridades propias del ejercicio profesional, este Estatuto constituye un régimen especial para la contratación permanente o temporal de los profesionales de Trabajo Social en los entes de razón social pública o privada.

ARTÍCULO 2.-Es objetivo del Estatuto regular el ejercicio profesional del Trabajo Social, garantizando la estabilidad laboral, el mejoramiento económico lograr la eficiencia y calidad mediante la capacitación continua.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO
DECRETOS N° 218-97, 220-97
Diciembre, 1997

SECRETARIA DE FINANZAS
ACUERDO N° 000215-D
Marzo, 1997

A V I S O S

CAPÍTULO II

DE LA CONTRATACIÓN

ARTICULO 3.-Toda plaza o vacante que exista de Trabajador Social será sometida a concurso por el empleador

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 4.-Los Trabajadores Sociales, gozarán de los derechos y garantías siguientes:

- 1) De todos los derechos y garantías que reconoce la Constitución de la República, el presente Estatuto, las Leyes Laborales, Ley del Servicio Civil, Leyes de Previsión Social y demás leyes y reglamentos correspondientes que sean en materia social y laboral;
- 2) De independencia de criterio profesional en el desempeño de su trabajo o prestación de servicios en cuanto a sus opiniones y dictámenes científicos y técnicos;
- 3) Estabilidad en el empleo. El Trabajador Social no podrá ser removido a traslado sin consentimiento expreso y sin causa debidamente justificada, ni ser descendido sin que proceda justa causa para ello, debiéndose seguir el procedimiento que garantice su defensa;
- 4) Pago completo de su salario pactado o asignado desde el día que inicia su prestación de servicios, aunque su acuerdo o contrato de nombramiento esté en trámite;
- 5) Ascensos y promociones en su posición a mayor jerarquía y las remuneraciones en base a la antigüedad, eficiencia y méritos se

hará conforme a la clasificación de puestos y salarios que establezcan las leyes y sus reglamentos;

- 6) El Trabajador Social que esté expuesto a riesgos profesionales, psicológicos, biológicos, físicos, debidamente calificados, tendrá derecho al descanso obligatorio de doce (12) días laborales anuales después de seis (6) meses de sus vacaciones ordinarias, este descanso no será acumulativo y deberá tomarse una vez por año; y,
- 7) Gozar de respeto y trato justo en el desempeño de su trabajo profesional.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS

ARTICULO 5.-Las obligaciones de los patronos o empleados de los servicios de los Trabajadores Sociales sin perjuicio de otras leyes son las siguientes:

- 1) Pagar al Trabajador Social el salario establecido en las condiciones y períodos señalados en este Estatuto;
- 2) Pagar al Trabajador Social la remuneración correspondiente el tiempo que dejare de trabajar por razones imputables al patrono o empleador;
- 3) Dotar al profesional de Trabajo Social, un ambiente adecuado, a fin de que pueda desarrollar sus actividades de trabajo;
- 4) Dotar de local adecuado para la guarda de útiles, medios y materiales de trabajo;
- 5) Levantar inventario de útiles, medios y materiales a solicitud de cualquiera de las partes contratantes, por lo menos una vez al año, y
- 6) Facilitar la capacitación y actualización de los profesionales.

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS PATRONOS

ARTICULO 6.-Se prohíbe a los contratantes o empleadores lo siguiente:

- 1) Nombrar o contratar menos de un noventa y cinco por ciento (95%) de personal de Trabajadores Sociales hondureños por nacimiento, de conformidad al Código de Trabajo y la Constitución de la República;
- 2) Impedir al Trabajador Social realizar trabajos de asistencia social, docente o de otro tipo, fuera de sus horas laborales; y,
- 3) Discriminar al Trabajador Social por motivos de edad, género, raza, religión, credos políticos y situación económica.

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR SOCIAL

ARTICULO 7.-Son obligaciones del Trabajador Social en la prestación de sus servicios profesionales las siguientes:

- 1) Darle estricto cumplimiento a la Ley Orgánica del Colegio de Trabajadores Sociales y del presente Estatuto;

2) Acatar las disposiciones que se emanen de los contratos individuales o colectivos que se celebren siempre que éstas, no impliquen renuncia, disminución, restrinjan, modifiquen o tergiversen garantías constitucionales o las derivadas de este Estatuto; y,

3) Tomar cursos de capacitación, actualización o participar en los mismos como profesional instructor, expositor u otra técnica según lo establezca el Reglamento respectivo.

CAPITULO VII

DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTÍCULO 8.-Las presentes disposiciones de este Capítulo son de aplicación general, no obstante, las modalidades de los diferentes campos de intervención, sujetos a leyes y reglamentos, contratos o convenios legalmente suscritos tendrán validez si no contravienen o modifican al presente Estatuto.

ARTÍCULO 9.-Las jornadas o prestación de servicios pueden ser: Ordinarias, extraordinarias, diurnas, nocturnas y mixtas.

ARTICULO 10.-La jornada diurna ordinaria de presentación de servicios profesionales a tiempo completo no excederá de seis (6) horas diarias, ni de treinta (30) a la semana, estando comprendida entre cinco antemeridiano (5.00 a.m.) y las siete pasado meridiano (7:00 p.m.); la jornada nocturna ordinaria de trabajo no excederá de seis (6) horas diarias, ni de treinta (30) a la semana estando comprendida entre siete pasado meridiano (7:00 p.m.) y las cinco ante meridiano (5:00 a.m.); la jornada mixta ordinaria de trabajo no excederá de seis (6) horas diurnas ni treinta (30) a la semana, comprendiendo períodos de tiempo de las jornadas diurnas y nocturnas, siempre que el período nocturno no abarque más de dos horas, en caso contrario, se reputará como jornada nocturna.

ARTICULO 11.-La jornada extraordinaria de trabajo será toda la labor efectiva, que se efectúe fuera del límite máximo de seis (6) horas que determina la jornada ordinaria de trabajo para un mismo patrono o empleador, incluyendo el descanso semanal obligatorio y los días feriados y de fiesta nacional.

CAPITULO VIII

DE LAS VACACIONES, DESCANSOS Y PERMISOS

ARTICULO 12.-El Trabajador Social, tiene derecho a vacaciones anuales remuneradas y pagadas anticipadamente, promediándose con los últimos seis (6) meses de salarios.

ARTICULO 13.-El Trabajador Social, gozará de un período de vacaciones por cada año de servicio para un mismo patrono, será el que se expresa a continuación:

- 1) Doce (12) días laborables consecutivos, después de un año de trabajo continuo;
- 2) Quince (15) días laborables consecutivos, después de dos (2) años de servicio continuo;
- 3) Veinte (20) días laborables consecutivos, después de tres (3) años de servicio continuo; y,
- 4) Treinta (30) días laborables consecutivos, después de cuatro (4) años de servicio continuo.

ARTÍCULO 14.-No se afectará el derecho de vacaciones anuales remuneradas, habiendo gozado del descanso legal obligatorio, licencias

o permisos con goce de sueldo, permiso por enfermedad u otras causas análogas.

ARTICULO 15 –El Trabajador Social, gozará de permisos especiales o licencias en los casos siguientes:

- 1) Cuando sea llamado a cargos administrativos o de Dirección Superior o cargos públicos de elección popular, por el tiempo que dure el servicio o elección en tales casos, sin goce de salario, pero sin perder sus demás derechos laborables.
- 2) Disfrutar de permisos con goce de salario ordinario en la Institución donde se desempeñe, para asistir a conferencias, cursos de capacitación, cumplimiento de comisiones, congresos, seminarios, asambleas ordinarias y extraordinarias del Colegio de Trabajadores Sociales, para realizar estudios de postgrado por el tiempo que amerite su especialización, por motivos personales justificados. Esto será regulado en su oportunidad por un reglamento, y,
- 3) Cuando el profesional de Trabajo Social, esté enfermo, disfrutará de permiso con goce de sueldo por tiempo suficiente para recuperar su salud, de acuerdo a criterio del médico que lo atiende, debiendo presentar la correspondiente incapacidad o certificación médica.

ARTICULO 16.–El Trabajador Social, no podrá ser interrumpido durante sus vacaciones, licencias o permisos concedidos, sin embargo, el patrono o empleador, podrá requerir al trabajador a suspender dichos derechos por causa justificada. En este caso el trabajador no pierde su facultad de consentir la suspensión. Al cesar la necesidad de la suspensión el Trabajador Social debe reanudar inmediatamente sus vacaciones, licencias o permisos concedidos.

ARTICULO 17 –Las vacaciones pueden acumularse por causas justificadas, hasta por un término de dos (2) años continuos, después se podrán disfrutar en forma consecutiva previa solicitud y autorización del empleador o contratante.

CAPITULO IX DEL SALARIO

ARTICULO 18 –El salario que devengará el Trabajador Social será estipulado por contratación individual, contrato colectivo o asignación presupuestaria pero en ningún caso será inferior al mínimo que dispone este Estatuto.

ARTICULO 19 –El salario base inicial para el Trabajador Social será de seis mil Lempiras (L. 6,000.00) mensuales remunerados la jornada ordinaria diurna de seis (6) horas de trabajo.

ARTICULO 20.–El salario base de la jornada ordinaria nocturna tendrá un incremento del veinticinco por ciento (25%) sobre el salario de la jornada ordinaria diurna.

ARTICULO 21 –Cada año las instituciones públicas como privadas, tendrán que evaluar y ajustar los niveles salariales del Trabajador Social, fundamentado en el costo de vida y el índice inflacionario anual. En el caso de la devaluación de la moneda en una relación igual o mayor al diez por ciento (10%), los salarios deberán ser ajustados de inmediato, tomándose como base el índice inflacionario que resulte.

ARTICULO 22.–Los patronos empleadores establecerán la clasificación de puestos y salarios del Trabajador Social de acuerdo a las disposiciones del presente Estatuto.

ARTÍCULO 23 –Los salarios serán en relación directa al puesto o cargo, por consiguiente, todo Trabajador Social tendrá derecho a su salario

correspondiente al puesto o cargo que efectivamente desempeñe de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 24 –Los salarios establecidos en los Artículos precedentes, serán calculados según las jornadas o los horarios contemplados en el presente Estatuto y en ningún caso, menores a lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO 25.–Las instituciones igualarán los salarios del Trabajador Social docente, administrativo y de servicio en el sentido de que todos los que tengan una misma descripción, gozarán de igual salario base.

ARTÍCULO 26.–Los empleadores pagarán los sueldos mensuales del Trabajador Social a más tardar el día veinte (20) de cada mes, en sus respectivos centros donde prestan sus servicios. Si por razones no imputables a los empleadores no se hiciese el pago en la fecha señalada, se tendrá que hacer efectivo dentro de los cinco (5) días siguientes.

ARTICULO 27 –En el salario mensual, se incluirán los días de descanso y de asueto.

ARTICULO 28 –La remuneración por trabajo de jornada extraordinaria será calculado de conformidad a lo siguiente:

- 1) Con un veinticinco por ciento (25%) de recargo sobre la jornada diurna, cuando se realice en período diurno;
- 2) Con un cincuenta por ciento (50%), sobre el salario de la jornada diurna, si se realiza en período nocturno; y,
- 3) Con un setenta y cinco por ciento (75%) de recargo sobre el salario de la jornada nocturna, cuando la jornada extraordinaria sea prolongación de ésta.

ARTÍCULO 29 –El Trabajador Social, durante la vigencia del Contrato de Trabajo o Acuerdo, tendrá derecho a una remuneración extra por zonaje, equivalente a un treinta por ciento (30%) del salario, cuando preste servicios permanentemente en áreas rurales que sea de difícil acceso, según la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 30 –Si por índole de su trabajo el Trabajador Social, tuviera que laborar en los días de descanso, feriados o fiesta nacional, éste devengará un salario equivalente como mínimo al doble de lo que le corresponde a la jornada ordinaria de acuerdo al tiempo trabajado, sin perjuicio del derecho de disfrutar del descanso en cualquier otro día de la semana.

ARTICULO 31 –El Trabajador Social, que sin causa justificada cesare de su cargo, tendrá derecho a que se le reintegre a su puesto o percibir una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio. Igual derecho tendrá el Trabajador Social que por decisión personal pusiera fin a la relación laboral siempre que lo haga por escrito con dos meses de anticipación.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES

ARTICULO 32 –Las faltas que cometa el Trabajador Social serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de las mismas y de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.

ARTICULO 33 –Se clasifican las faltas en leves, menos graves y graves.

Se establecen las medidas disciplinarias siguientes:

- 1) Amonestación;
- 2) Suspensión temporal sin goce de sueldo; y,
- 3) Destitución de su cargo

Esto será objeto de reglamentación especial.

ARTICULO 34 -No se aplicarán las sanciones a que se refiere el Artículo anterior, sin antes haber investigado los cargos y oído al Trabajador Social cuestionado, garantizándole plenamente su defensa mediante el uso de los recursos legales que procedan

ARTICULO 35 -Las sanciones si proceden, éstas las aplicará la autoridad nominadora, el empleador o representante de acuerdo con lo establecido por el Artículo anterior.

ARTICULO 36 -El Trabajador Social, será cancelado o removido de su cargo por causales o motivos establecidos en las leyes vigentes y el Reglamento del presente Estatuto.

ARTICULO 37 -Cualquier Ley que se aplicara al Trabajador Social, éste no podrá recibir la comunicación del despido hasta cuando se haya agotado la investigación señalada.

ARTICULO 38 -Cuando ya esté agotado el trámite señalado en el Artículo anterior, el patrono comunicará la decisión por escrito al Trabajador Social, éste tendrá derecho de comparecer ante autoridad competente en defensa de sus derechos.

ARTICULO 39.-En el caso que el despido sea injustificado, el Trabajador Social le asistirá el derecho a elegir:

- 1) A remuneración en concepto de salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios y las indemnizaciones y demás derechos que le corresponden; y,
- 2) Que se le reintegre a su trabajo, con iguales o mejores derechos que tenía, salario a título de daños y perjuicios desde el momento de su despido hasta que quede firme la sentencia, o sea hasta que sea reinstalado en su cargo. Esto se hará de acuerdo al último salario devengado

ARTÍCULO 40 -Cuando el patrón, empleador o autoridad nominadora, procediera a reducir personal, por razones presupuestarias o para una mejor administración, respecto al Trabajador Social bajo sus órdenes, deberá llenar los requisitos estipulados en las leyes vigentes, esto según el caso, si no se ajustara a las formalidades, se resumirá un despido injustificado. Esto se hará por antigüedad

CAPITULO XI

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTICULO 41 -El Trabajador Social del Gobierno Central, de Instituciones Semiautónomas, Autónomas o Descentralizadas, que se encuentre prestando servicios, tendrá derecho a los beneficios que concede la Ley del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP) Son obligatorias para los contratantes y el profesional, las aportaciones al sistema. Lo mismo sucederá cuando el Trabajador Social preste sus servicios a una institución que pertenezca a un régimen de jubilaciones y pensiones, distinto al ante citado

ARTICULO 42.-El Trabajador Social, cuando sea retirado, gozará de una jubilación de acuerdo al tiempo y salario devengado en las diferentes instituciones en donde haya prestado sus servicios y seguirá como cotizante al Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS).

CAPITULO XII

DE LOS INCENTIVOS

ARTÍCULO 43 -Las Instituciones o Empresas crearán estímulos automáticos para los Trabajadores Sociales de acuerdo a los méritos, antigüedad, eficiencia y capacidad en el desempeño de sus labores.

CAPITULO XIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 44.-Las dificultades que pudieran surgir por la aplicación de la presente Ley y sus Reglamentos, pueden ser consultadas a la Dirección General de Servicio Civil o bien a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de que el Trabajador Social pueda acudir a la jurisdicción correspondiente.

ARTÍCULO 45.-La antigüedad del Trabajador Social con anterioridad a la entrada en vigencia de este Estatuto, se tomará en cuenta a partir de su nombramiento o de la fecha en que inició la prestación del servicio profesional, siempre que la misma haya sido continua.

ARTÍCULO 46.-El ejercicio profesional independiente del Trabajador Social, se regulará con el arancel de servicios que será aprobado por el Colegio de Profesionales de Trabajadores Sociales de Honduras.

ARTICULO 47.-El presente Estatuto será sometido a revisión cada tres (3) años, como mínimo

ARTICULO 48 -Las cláusulas económicas contenidas en el presente Estatuto se difieren en los dos (2) años siguientes así.

- 1) 1998 el sesenta por ciento (60%), y,
- 2) 1999 el cuarenta por ciento (40%)

ARTICULO 49 -El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN

Secretario

SALOMON SORTO DEL CID

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M. D. C., 29 de diciembre de 1997.

CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

CECILIO ZAVALA MENDEZ

DECRETO N° 220-97

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO Que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes culturales que poseen especialmente valor por su importancia histórica y antropológica.

CONSIDERANDO. Que los bienes culturales constituyen uno de los fundamentos de la cultura de los pueblos y que adquieren su verdadero valor cuando se conocen con precisión su origen, historia y contexto y se divulgan para el conocimiento de la población.

CONSIDERANDO. Que para hacer eficaz la protección del Patrimonio Cultural, debe existir tanto en el plano nacional como en el internacional una estrecha colaboración entre los Estados.

CONSIDERANDO Que la Conferencia General de la UNESCO aprobó en 1964, una recomendación con este objeto; y que la misma Conferencia General en su 16a reunión, celebrada en París, en noviembre de 1970, aprobó la Convención Sobre Medidas que deben adoptarse para la Protección Cultural de las Naciones.

CONSIDERANDO Que de conformidad con las disposiciones de los Artículos 172 y 173 de la Constitución de la República, toda riqueza antropológica, arqueológica, histórica, así como las manifestaciones de las culturas nativas, las genuinas expresiones de folklore nacional, el arte popular y las artesanías, constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación y por consiguiente gozarán de la protección del Estado, debiendo la Ley establecer lo que estime oportuno para su defensa, conservación y divulgación

POR TANTO:

DECRETA:

LA SIGUIENTE

LEY PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION**CAPITULO I****FINALIDADES**

ARTICULO 1.-La presente Ley tiene por objeto la defensa, conservación, reivindicación, rescate, restauración, protección, investigación, divulgación, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación en todo el territorio nacional y en las aguas jurisdiccionales.

CAPITULO II**DEL PATRIMONIO CULTURAL**

ARTICULO 2.-Se considera que forma parte del Patrimonio Cultural:

- 1) Los Monumentos: Aquellos bienes inmuebles de la época precolombina, colonial y republicana que por su arquitectura o ingeniería sean de interés antropológico histórico,
- 2) Bienes Muebles Grabados, pinturas, esculturas, mobiliario, joyería, moneda, armas, vestuario, máquinas, herramientas u otros objetos de interés antropológico e histórico,
- 3) Los Conjuntos Agrupación de bienes inmuebles y su entorno natural que forman un patrón de asentamiento, continuo o disperso, que puede ser claramente delimitado, condicionado por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura;

- 4) Sitio Arqueológico: Aquella área o lugar abandonado que presenta evidencias de actividad humana en forma de artefactos, rasgos y/o alteraciones producto de la misma, sean éstas de época precolombina, colonial o republicana de interés antropológico e histórico e incluyendo las evidencias que se encuentran en aguas jurisdiccionales en la superficie y en el subsuelo;
- 5) Zona Arqueológica. Es un lugar donde existe un conjunto o grupo de sitios arqueológicos,
- 6) Las Colecciones Arqueológicas: Restos materiales que han resultado de investigaciones arqueológicas, rescates o tareas de preservación de recursos arqueológicos o removidos con motivo de saqueos, así como la documentación relativa a los mismos;
- 7) Los Fondos Documentales son Documentos manuscritos, impresos, sellos, diplomas, mapas, planos, expedientes judiciales y administrativos, registros civiles y eclesiásticos, estampas, cintas magnetofónicas y grabaciones, microfilms, fotografías negativas y positivas o cualquier otra clase de fondos judiciales, eclesiásticos o administrativos, sujetos de archivo;
- 8) Fondos Bibliográficos: Bibliotecas especializadas, libros nacionales, hemerotecas e incunables y todos aquellos de interés histórico;
- 9) Las Manifestaciones Culturales de los pueblos indígenas vivos, sus lenguas, sus tradiciones históricas, sus conocimientos y técnicas, sus formas de organización, sus sistemas de valores, sus prácticas religiosas y los lugares asociados a ellas; y,
- 10) Las Manifestaciones Culturales de origen vernáculo vivas que sean de interés antropológico e histórico, organizaciones y celebraciones religiosas, música y danza, los prototipos de la producción artesanal y del arte culinario, la tradición oral.

ARTÍCULO 3.-Para los fines de esta Ley los bienes culturales protegidos que integran el Patrimonio Cultural Nacional se clasifican de la manera siguiente:

- 1) Bienes Nacionales Culturales de Uso Público, entendiéndose como tales
 - a) La totalidad del patrimonio precolombino,
 - b) El patrimonio cultural sumergido, y,
 - c) Los fondos documentales y bibliográficos de uso público;
- 2) Bienes culturales propiedad de instituciones eclesiásticas;
- 3) Bienes culturales propiedad de particulares, que fomen parte del patrimonio personal o familiar o hayan sido obtenidos lícitamente en su momento, y,
- 4) Bienes de cultura popular, que son propiedad de las comunidades que los producen.

ARTICULO 4 -Para la adecuada defensa del Patrimonio Cultural, el Estado de Honduras declara el dominio o propiedad permanente, inalienable, imprescriptible y no comerciable sobre los bienes a los que se refiere el numeral 1) del Artículo 3 de esta Ley A excepción de los bienes de cultura popular o de autores vivos, se prohíbe la exportación de toda clase de bien cultural, salvo en el caso de intercambio bajo las disposiciones contempladas en esta Ley y con autorización del Instituto Hondureño de Antropología e Historia o la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes según el caso.

ARTÍCULO 5.—Los bienes culturales incluidos en esta Ley en posesión de instituciones religiosas se reconocen como propiedad de las mismas, sin embargo, no podrán transmitirse bajo ningún título oneroso o gratuito, ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a otras instituciones religiosas, nacionales y a fundaciones culturales nacionales sin fines de lucro, previa notificación al Instituto Hondureño de Antropología e Historia (I.H.A.H.) y previo dictamen cuando exista una duda sobre la representatividad del otorgante.

ARTÍCULO 6.—Los bienes culturales propiedad de particulares y que formen parte del patrimonio personal y familiar, obtenidos legalmente podrán transferirse a título oneroso o gratuito al Instituto Hondureño de Antropología e Historia, debiendo el Estado indemnizar al propietario e inscribirlos a favor del mismo.

ARTÍCULO 7.—La obra de un autor vivo podrá declararse bien cultural protegido si existe autorización expresa para ello de parte de su propietario o fuere adquirido por el Estado a título oneroso o gratuito.

CAPÍTULO III

CAMPO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 8.—Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a los bienes muebles e inmuebles constitutivos del Patrimonio Cultural de la Nación, ya sea que se encuentren en posesión estatal, municipal o privada, hayan sido declarados o no monumentos nacionales, zona arqueológica o centro histórico

ARTÍCULO 9.—La aplicación de esta Ley se extiende a todos aquellos bienes del Patrimonio Cultural que estuvieren amenazados o en peligro de desaparición o daño, debido a la ejecución de cualquier obras públicas o privada. En este sentido, las autoridades competentes podrán dictar las medidas preventivas o prohibitivas que consideren necesarias para la conservación y protección de tales bienes. Para el desarrollo de proyectos estatales o privados, que eventualmente puedan afectar tales bienes es obligatoria la autorización del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, previo estudio del impacto físico, social y cultural sobre bienes protegidos

ARTÍCULO 10.—La protección del Patrimonio Cultural de la Nación es de orden público, de interés social y nacional y se regirá por las disposiciones de esta Ley y demás normas legales aplicables

CAPÍTULO IV

DEL INVENTARIO Y REGISTRO NACIONAL DE LOS BIENES CULTURALES

ARTÍCULO 11.—El Instituto Hondureño de Antropología e Historia, elaborará y mantendrá al día un inventario nacional de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural y tendrá la obligación de resguardarlos cuando éstos hayan sido semi-destruidos o deteriorados por el curso del tiempo, para cuyo objetivo la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas deberá proveer el presupuesto adecuado a solicitud del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 12.—Para efectos de control el Instituto Hondureño de Antropología e Historia llevará un registro nacional, en el cual se inscribirán los bienes del Patrimonio Cultural que se encuentran en poder de particulares a título de depositarios o de propietarios, quienes quedan obligados a inscribirlos dentro del término de treinta (30) días, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley a menos que estuviesen registrados con anterioridad

ARTÍCULO 13.—El Patrimonio Cultural deberá estar debidamente registrado en el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, caso

contrario, se tendrá como posesión ilícita y deberá ser recuperado y administrado previo los trámites legales por medio de la autoridad judicial competente que conozca del caso.

CAPÍTULO V

DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 14.—Toda persona natural o jurídica que esté en posesión legítima de bienes nacionales culturales de uso público protegidos por esta Ley se considera depositaria temporal y responsable de su conservación y custodia, debiendo notificar al Instituto Hondureño de Antropología e Historia dentro del plazo máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, tal posesión y cualquier circunstancia que altere o incida en la conservación del bien protegido, a menos que lo hubiese hecho con anterioridad.

Durante este término el Instituto de Antropología e Historia, deberá hacerse tres (3) publicaciones informativas a la ciudadanía.

ARTÍCULO 15.—Los propietarios de cualquier índole que pretendan demoler bienes inmuebles señalados como bienes culturales, alegando causa ruinoso o cualquier otra, así como también quienes pretendan hacer reformas o agregados a la edificación de los mismos, deberán solicitar el dictamen y la autorización del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 16.—Los propietarios de bienes inmuebles colindantes con un bien cultural sujeto a protección que pretendan realizar trabajos de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar sus características arqueológicas, históricas, artísticas o tradicionales deberán obtener el permiso del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, que está facultado para ejercer las funciones necesarias y para suspender cualquier trabajo de esta naturaleza que se realicen en violación de la Ley

ARTÍCULO 17.—Cuando así lo exija el interés público y se considere que los bienes constitutivos del Patrimonio Cultural son de valor estratégico y que su recuperación es necesaria para conservarlos, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes con el Dictamen del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, recuperará los mismos, si éstos están en posesión de particulares así como también prohibirá la enajenación y transformación de los mismos

ARTÍCULO 18.—En todo el territorio nacional y en las aguas jurisdiccionales para hacer trabajos de exploración, excavación y restauración en zonas arqueológicas o históricas y que se pretenda extraer de ella cualquier objeto que contengan, deberá autorizarse previamente por el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, y todo material que se extraiga deberá entregarse al Instituto Hondureño de Antropología e Historia y si el patrimonio encontrado fuese negociable deberá legalizarse mediante propuesta del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, por el Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 19.—Cualquier particular que en forma accidental o en la realización de una obra, descubra una antigüedad o sitio arqueológico deberá notificarlo inmediatamente al Instituto Hondureño de Antropología e Historia

En todos los casos se ordenará la suspensión de los trabajos mientras se evalúa la importancia del descubrimiento.

ARTÍCULO 20.—Los propietarios de terrenos, en los cuales existan bienes culturales no podrán oponerse a la ejecución de los trabajos de exploración, excavación, restauración o estudio autorizado, previa solicitud por escrito del Instituto Hondureño de Antropología e Historia. No obstante, tendrán derecho a la indemnización respectiva por el menoscabo

en el ejercicio del derecho de propiedad sobre el inmueble de acuerdo a criterios técnicos calificados de conformidad con la Ley.

Cuando sea en interés del propietario realizar o continuar con cualquier obra de infraestructura que ocasionare modificación o destrucción de bienes culturales existentes en sus terrenos, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia presentará al propietario el costo detallado de la mitigación de los daños y/o el rescate, estableciéndose la aportación del propietario según el caso, de acuerdo con el reglamento respectivo.

ARTICULO 21.-Los particulares, a partir de la vigencia de esta Ley no podrán adquirir los bienes nacionales culturales de uso público, ni bienes culturales protegidos en poder de instituciones religiosas, ni formar con ellos nuevas colecciones, salvo el caso de aquellas fundaciones culturales que estén legalmente autorizados para ello en forma expresa por el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, según convenio formal para el rescate, restauración y divulgación de los mismos.

CAPITULO VI

FACULTADES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTHROPOLOGÍA E HISTORIA

ARTICULO 22 -Solamente el Instituto Hondureño de Antropología e Historia será la institución que podrá realizar o autorizar trabajos de excavación, rotura de tierras, descuaje de bosques, modificación de monumentos, demolición o remodelación de estructuras de los bienes que formen parte del Patrimonio Cultural respetando el derecho de propiedad.

ARTÍCULO 23.-El Instituto Hondureño de Antropología e Historia autorizará la elaboración de réplicas o calcos sobre motivos u objetos arqueológicos. Las personas dedicadas a esta actividad deberán inscribirse en el Instituto para obtener esa autorización.

ARTÍCULO 24 -Con el fin de prevenir daños al Patrimonio Cultural, cualquier persona propondrá a la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes la declaratoria de monumentos nacionales, cascos o centros históricos, zonas arqueológicas e históricas y de actividad tradicional a aquellos lugares en donde considere que existen bienes muebles e inmuebles que formen parte del Patrimonio Cultural.

ARTICULO 25 -El Instituto Hondureño de Antropología e Historia promoverá la creación de entidades privadas de tipo científico y cultural vinculadas a la protección, vigilancia y difusión de los bienes culturales de la nación. Esas entidades deberán solicitar su personería jurídica a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, que a su vez solicitará dictamen sobre la solicitud a la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes. Estas instituciones actuarán como organizaciones auxiliares del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, estarán bajo su supervisión técnica y no tendrán finalidades de lucro.

ARTÍCULO 26 -El Instituto Hondureño de Antropología e Historia podrá autorizar a instituciones sin fines de lucro con suficiente capacidad científica y técnica para efectuar trabajos de investigación, exploración, excavación y restauración de bienes culturales, así como para el desarrollo de parques arqueológicos nuevos, los que se efectuarán bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto. Autorizará también el montaje de exhibiciones y el establecimiento de museos permanentes para divulgar el patrimonio histórico y antropológico de la nación.

ARTÍCULO 27 -En aquellos lugares declarados como zonas arqueológicas, monumentos nacionales, cascos o centros históricos, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia reglamentará lo relacionado con anuncios, avisos, carteles, estacionamientos de

automóviles, expendios de gasolina, postes de hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica e instalaciones de alumbrado, ventas de comida y cualquier otra construcción permanente o provisional que altere el contexto cultural y natural, sin perjuicio de otras leyes ni menoscabo de otra autoridad competente.

CAPITULO VII

DE LA RESPONSABILIDAD EN LA EJECUCIÓN DE ESTA LEY

ARTICULO 28 -Estará a cargo de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes y el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, la ejecución responsable de esta Ley y a la vez solicitarán la cooperación de las dependencias estatales que fuesen necesarios para su cumplimiento, ya sean éstas instituciones centrales o descentralizadas del Estado.

CAPITULO VIII

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE FOMENTO

ARTICULO 29 -Las inversiones realizadas en proyectos de conservación, restauración y rehabilitación de bienes inmuebles, considerados monumentos nacionales, con la debida aprobación del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, serán sumas deducibles de los ingresos percibidos para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo a lo establecido en la Ley respectiva.

ARTICULO 30.-Salvo las excepciones establecidas en la presente Ley, el Fondo Documental a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley no podrá ser enajenado ni sacado del país, a menos que su presentación en los Tribunales Internacionales sea necesaria para la defensa de los intereses de la Nación o para el ejercicio de acciones que deriven de la aplicación de esta Ley. Se declara obligatoria la conservación del patrimonio documental en poder de instituciones y organismos públicos, el menoscabo del mismo será objeto de las sanciones que establezca esta Ley. Asimismo se procurará que los organismos productores de documentación administrativa tanto oficial como privada, vejen por su conservación.

Una Ley especial determinará la organización y funcionamiento de los fondos documentales que forman el Patrimonio Nacional, los que estarán bajo la responsabilidad de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes.

ARTÍCULO 31 -Cuando así lo exija el interés cultural de la Nación, la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, por medio del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, podrán ordenar la impresión de producciones literarias, históricas, geográficas, lingüísticas, manifestaciones culturales, tradición, copias y litografías de obras de arte de autores fallecidos, con fines de divulgación, previa autorización de sus herederos.

ARTICULO 32.-La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes por medio del Instituto Hondureño de Antropología e Historia diseñará y coordinará los programas de defensa del Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 33.-Cuando se presente solicitud para ordenar el decomiso de bienes muebles que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación habidos que sean éstos, los Tribunales de Justicia de la República y demás Organismos que conozcan del asunto, ordenarán de inmediato su depósito en el lugar que el Instituto Hondureño de Antropología e Historia designe y emitirá el Dictamen que proceda sobre tales bienes.

ARTICULO 34.-Siempre que exista peligro de daño sobre los bienes del Patrimonio Cultural, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia

dictará las medidas de protección que sean necesarias, las cuales pueden anticiparse como diligencia preventiva o, ya iniciados los actos, como prohibición conservatoria. Cuando el caso lo amerite, se hará la declaración de zona arqueológica, de monumento nacional o de centro histórico. Las resoluciones que se tomen deberán publicarse una vez en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de mayor circulación en la zona del bien objeto de protección.

ARTICULO 35.—Las medidas de Diligencia Preventiva o de Prohibición Conservatoria serán provisionales, en tanto no se dicte una disposición de protección permanente. En ningún caso la provisionalidad podrá tener una duración mayor de sesenta (60) días.

ARTICULO 36.—Con el objeto de asegurar una protección permanente sobre aquellos lugares o bienes que lo ameriten, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, además de otras medidas, deberá promover su declaratoria como zona arqueológica, monumento nacional o centro histórico.

La declaratoria se hará por Acuerdo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 37.—Para la aplicación de las sanciones que determina esta ley, serán autoridades competentes los Tribunales de Justicia, cuando se trata de la comisión de delitos de conformidad con lo estipulado en el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, en lo relativo a reclamos pecuniarios, el reclamo deberá efectuarlo el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, que deberá hacer efectivas las multas estipuladas en esta Ley y depositadas en la Tesorería General de la República

ARTICULO 38 —Queda prohibida la extracción de documentos históricos de los fondos documentales que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, los contraventores de esta disposición serán sancionados con una multa de diez mil (Lps. 10,000 00) a veinte mil Lempiras (Lps 20,000 00), sin perjuicio de la responsabilidad contemplada en el Código Penal

ARTICULO 39 —Se prohíbe terminantemente a las municipalidades de la República cambiar los nombres tradicionales indígenas de los pueblos o los tradicionales de origen colonial, lo mismo a los particulares hacer cambios en los nombres legales de sitios que tengan un nombre tradicional registrado. A cualquier persona responsable por la infracción de esta norma, se le sancionará con una multa de diez mil Lempiras (Lps 10 000 00)

ARTICULO 40.—Se prohíbe a las organizaciones de cualquier índole, menoscabar la cultura tradicional de las comunidades indígenas, impidiendo o accionando de manera coactiva contra la celebración de sus fiestas periódicas y rituales autóctonas y demás manifestaciones culturales. A los contraventores de esta disposición se le impondrá una pena de diez mil (Lps 10,000.00) a veinte mil Lempiras (Lps 20,000.00), sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

ARTICULO 41 —Al que exporte bienes del Patrimonio Cultural sin llenar las formalidades legales se le castigará con una multa de un millón de Lempiras (Lps 1,000,000 00) así como con el decomiso del bien cultural ilícitamente exportado y la pena de privación de libertad señalada en nuestro Código Penal.

ARTICULO 42.—A la persona que adquiriera o transfiriera ilícitamente los bienes del Patrimonio Cultural, cuyo comercio es proscrito se le impondrá una sanción pecuniaria de doscientos mil (Lps. 200,000.00) a

cuatrocientos mil Lempiras (Lps. 400,000 00) además del decomiso y de la pena establecida en nuestro Código Penal.

ARTÍCULO 43 —Quien realice trabajos de excavación, remoción o rotura de tierras, modificación de paisaje o alteración de monumentos en sitios arqueológicos e históricos, extracción de tesoros en zonas protegidas o que no estén declaradas por desconocimiento de su ubicación, sin previa autorización del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, se le impondrá una multa de un millón (Lps. 1,000,000.00) a dos millones de Lempiras (Lps 2,000,000 00) y la pena correspondiente que señale nuestro Código, según la gravedad del caso.

ARTÍCULO 44.—A quien elabore réplicas o calcos de un bien cultural protegido sin el permiso correspondiente, se le impondrá una multa de un mil (Lps. 1,000.00) a cinco mil Lempiras (Lps. 5,000 00).

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 45 —El ejercicio de las acciones civiles, criminales y administrativas derivadas de la aplicación de la presente Ley, corresponderán a la Procuraduría General de la República.

ARTICULO 46.—Los bienes culturales a que se refiere esta Ley y que ingresen al país no estarán sujetos al pago de impuestos, tasas aduanales ni consultores, si han sido autorizados por el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, para salir o entrar al país, y con el conocimiento de las autoridades aduaneras, los mismos deberán inscribirse en el Registro Nacional de Bienes Culturales en forma inmediata

ARTICULO 47.—El Gobierno de Honduras, suscribirá con los Gobiernos extranjeros que crea conveniente, Tratados Bilaterales y Regionales para evitar el tráfico ilícito de los bienes culturales de los países contratantes sin perjuicio de las leyes y tratados multilaterales que existan sobre esta materia.

ARTICULO 48 —Sólo podrán organizarse y establecerse museos o centros culturales, oficiales o privados, para la exhibición de colecciones de bienes del Patrimonio Cultural de uso público mediante la autorización del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, que deberá vigilar el adecuado aseguramiento de esos bienes y quedará obligado a apoyar esos centros con el préstamo permanente de bienes de patrimonio de acuerdo a un reglamento especial. El Instituto de Antropología e Historia también autorizará y supervisará el establecimiento de museos particulares con bienes de propiedad eclesíástica y particulares

En el caso de los museos de arte moderno o contemporáneo será la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes la responsable de autorizar y apoyar a la organización de tales museos mediante convenio específico

ARTICULO 49 —Cuando de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos II y V de esta Ley, se tome una medida temporal o definitiva, afectando un bien de propiedad particular, excluidos los bienes culturales de uso público protegidos por la misma el Instituto está obligado a pagar la indemnización de acuerdo con el procedimiento generalmente aceptado.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes contemplará anualmente una partida presupuestaria para atender el pago de dichas obligaciones así como las que sean necesarias para rescatar bienes de patrimonio que estén ubicados en propiedades privadas, para lo cual también el Instituto Hondureño de Antropología e Historia podrá destinar los fondos de su Cuenta de Patrimonio

ARTICULO 50 —Para efectos de intercambio cultural internacional en que sea necesario el traslado temporal de los bienes culturales con

finés de exhibición, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia gestionará el Acuerdo respectivo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes.

ARTICULO 51 -El Poder Ejecutivo a excitativa de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, ejercerá las acciones legales necesarias que conduzcan a la recuperación de los bienes a que se refiere esta Ley, cuando los mismos estén en poder de otros países o particulares en el extranjero

ARTICULO 52 -Deberán anotarse en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil aquellos bienes inmuebles que sean parte del patrimonio cultural o estén incluidos en una declaratoria de centro histórico. Los propietarios de estos bienes que transfieran por cualquier título o alquile dichos bienes deberán notificar a los compradores o inquilinos de las obligaciones y privilegios concomitantes de su propiedad o uso.

ARTICULO 53 -Las multas que como pena principal o accesoria se impongan conforme a esta Ley, deberán enterarse en la cuenta Patrimonial del Instituto Hondureño de Antropología e Historia en el Banco Central de Honduras. Dichas cantidades serán destinadas al rescate, la restauración, conservación, difusión e investigación de los bienes culturales de la Nación

El certificado extendido por el Instituto Hondureño de Antropología e Historia competente, en que conste que la multa no se ha hecho efectivo dentro del término que señala esta Ley, tendrá fuerza ejecutiva.

ARTÍCULO 54 -El Instituto Hondureño de Antropología e Historia coadyuvará con las entidades estatales responsables del sistema cultural-educativo en la formulación y desarrollo de planes de estudio, que propendan a la conformación de una conciencia ciudadana acerca de la necesidad de preservar el patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo supervisará la elaboración de los textos educativos relacionados

ARTÍCULO 55 -El Instituto Hondureño de Antropología e Historia en coordinación con el Instituto Geográfico Nacional emitirá las disposiciones para conservar el acervo toponímico en las lenguas indígenas originales y rescatar aquellos nombres tradicionales indígenas y de origen colonial que hayan caído en desuso o hayan sido suplantados por intervención de cualquier dependencia del Estado o de particulares

ARTÍCULO 56 -En aquellos casos debidamente comprobados en que por negligencia de los particulares propietarios de bienes culturales protegidos se produzcan deterioro o degradación de los mismos, el Estado podrá expropiarlos siguiendo los procedimientos establecidos en nuestras leyes. No obstante, el Estado deberá cooperar, con los propietarios de estos bienes en la reparación y restauración de los mismos, cuando por razones ajenas a su voluntad no puedan efectuarlas por sí mismo

ARTÍCULO 57 -La presente Ley deroga el Decreto N° 81-84 del 21 de mayo de 1984, contenido a la Ley anterior para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación y cualquier otra disposición legal que se le oponga.

ARTÍCULO 58 -El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Secretario

SALOMON SORTO DEL CID
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 29 de diciembre de 1997.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes.

RODOLFO PASTOR F



SECRETARÍA DE FINANZAS

ACUERDO N° 000215-D

Tegucigalpa, M. D. C., 11 de marzo de 1997

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO Que mediante Decreto Ejecutivo N° PCM-004-97, del once de marzo de mil novecientos noventa y siete, se autorizó a la Secretaría de Finanzas para que redimiera bonos de las series y emisiones que se especifican en dicho Decreto

CONSIDERANDO Que la redención se autorizó en razón de que tales Bonos se habían emitido con características disímiles y determinadas condicionantes que limitan su negociación en el mercado de valores

CONSIDERANDO Que en sustitución de los títulos redimidos, es conveniente emitir nuevos títulos, con características atractivas a los inversionistas en activos financieros, para fomentar su colocación, el desarrollo del mercado secundario de valores y permitan flexibilidad en las operaciones de mercado abierto que conduce el Banco Central de Honduras

CONSIDERANDO Que de conformidad con la Ley de Crédito Público la formulación de la política de endeudamiento público compete al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Finanzas y el Banco Central de Honduras, y la emisión de los títulos valores, su colocación y administración serán efectuados por intermedio del Banco Central de Honduras

POR TANTO.

ACUERDA:

ARTICULO 1 Autorizar a la Secretaría de Finanzas para que a partir de las fechas de redención que se especifican en el Decreto Ejecutivo N° PCM-004-97, del once de marzo de mil novecientos noventa y siete, emita bonos por los montos amortizados anticipadamente de cada emisión y serie, acumulando un "Bono Global Consolidado" hasta por la cantidad de dos mil setecientos veinticinco millones setecientos noventa y un mil Lempiras (L. 2,725,791.0).

PROGRAMA DE EMISIONES DE BONOS
(Miles de Lempiras)

BONOS	EMISIONES REDIMIDAS			NUEVA EMISION		
	DECRETO O ACUERDO		FECHA DE	Serie	Fecha	Valor
	Número	Fecha	EMISION			
Corrientes 88	DE 28-88	30-12-88	23-05-89	A	01-02-97	80,000 0
Corrientes 88	DE 28-88	30-12-88	23-05-89	B	23-05-97	80,000.0
Corrientes 89	DE-01-90	09-01-90	11-07-90	A	01-02-97	135,248 0
Corrientes 89	DE 01-90	09-01-90	11-07-90	B	11-07-97	80,000 0
Corrientes 89	DE 01-90	09-01-90	11-07-90	C	11-07-97	67,500.0
Especiales 90	AE 986	10-09-91	25-09-91	U	25-06-97	25,000 0
Corrientes 90-91-92	A 515.516.517	03-05-93	15-01-93	A	01-02-97	247,518 0
Corrientes 90-91-92	A 515.516.517	03-05-93	15-01-93	B	15-04-97	60,000.0
Corrientes 90-91-92	A 515.516.517	03-05-93	15-01-93	C	15-04-97	60,000 0
Corrientes 90-91-92	A 515.516.517	03-05-93	15-01-93	D	15-04-97	60,000 0
Corrientes 93	A014-B	25-01-94	10-03-94	A	01-02-97	200,000 0
Corrientes 93	A 0140-B	25-01-94	10-03-94	B	10-05-97	105,000.0
Corrientes 93	A 0140-B	25-01-94	10-03-94	C	10-05-97	70,000 0
Corrientes 93	A 0140-B	25-01-94	10-03-94	D	10-05-97	40,000 0
Corrientes 94 (G.O.H.)	A 0038	12-02-96	27-02-96	B	27-05-97	132,525.0
Corrientes 94 (G.O.H.)	A 0038	12-02-96	27-02-96	C	27-05-97	139,500 0
Corrientes 94 (D.E.)	A 0039	12-02-96	15-04-96	B	15-04-97	85,500 0
Corrientes 94 (D.E.)	A 0039	12-02-96	15-04-96	C	15-04-97	63,000.0
Corrientes 95	A 00223	19-04-96	22-04-96	B	22-04-97	270,000.0
Corrientes 95	A 00223	19-04-96	22-04-96	C	22-04-97	225,000 0
Provisionales 96 *	N H	21-12-95	03-09-96	B	03-05-97	200,000 0
Provisionales 96*	N H	21-12-95	06-12-96	D	06-05-97	100,000 0
Provisionales 96 *	N H.	21-12-95	20-09-96	B y C	20-05-97	200,000 0
TOTAL						2,725,791.0

* Estos Bonos se emitieron en base a la autorización del Crédito Interno que dispone el Decreto Legislativo N° 201-95, del 21 de diciembre de 1995.

ARTICULO 2 Autorizar al Banco Central de Honduras para que el principal de los bonos emitidos, en sustitución de los amortizados se le acredite a la cuenta de la Tesorería General de la República

ARTICULO 3 El Banco Central de Honduras, con el respaldo del "Bono Global Consolidado" y teniendo en cuenta el plan de amortización anual de dicho bono que se detalla en el Anexo N° 1 que forma parte de este Acuerdo, podrá emitir y reemitir "Bonos Emisiones Consolidadas", y colocarlos a distintos plazos y tasas de interés o rentabilidades de mercado

Los plazos y tasas de interés a que el Banco Central de Honduras, podrá colocar los "Bonos Emisiones Consolidadas", serán establecidos de conformidad con las disposiciones que dicte el Banco Central de Honduras previo acuerdo con la Secretaría de Finanzas, ya sea con antelación o en el acto mismo de colocación de los títulos, mediante el mecanismo de subasta u otro mecanismo que refleje condiciones de mercado. Los plazos y las tasas de interés de los títulos derivados del "Bono Global Consolidado" serán efectivos a partir de la fecha de su colocación

El Banco Central de Honduras, identificará por serie los bonos que posean idénticas características en cuanto a plazos y condiciones de pago.

ARTICULO 4 Los bonos podrán ser nominativos o al portador cuando haya emisión física de los títulos o de registro contable en libros

Se autoriza al Banco Central de Honduras, para que en el caso de los Bonos de Registro Contable, pueda emitir en papel de seguridad, certificados representativos de inversión en valores públicos, negociables mediante endoso, acto que deberá ser notificado por el inversionista al Banco Central para que se haga el respectivo traspaso en el Registro.

ARTICULO 5 Los Bonos emitidos físicamente, deberán llevar la firma facsimilar del Secretario de Estado en los Despachos de Finanzas y en el momento de su colocación serán firmados por el Delegado del Banco Central de Honduras y de la Contraloría General de la República para los fines consiguientes

El Valor nominal de cada uno de los bonos o de los certificados representativos de inversión en valores públicos será de L. 1,000 00 o cualquier múltiplo integral del mismo

ARTICULO 6 Los "Bonos Emisiones Consolidadas" que emita y reemita el Banco Central de Honduras se podrán colocar a su valor nominal o con descuento (tipo cupón cero) entre todo público

La parte o porción no colocada del Bono Global Consolidado, será adquirida por el Banco Central de Honduras y devengará la tasa de interés promedio de captación de recursos del Sistema Financiero que determine el Banco Central de Honduras y que prevalezca al inicio de cada mes. Dicha tasa se aplicará sobre el saldo diario de tenencia del "Bono Global Consolidado" en poder del Banco Central de Honduras

ARTICULO 7 El Gobierno Central distribuirá la cancelación del principal del Bono Global Consolidado, de acuerdo al Programa de Amortización establecido en el Anexo N° 1 de este Acuerdo, el cual refleja la forma de amortización establecida en los decretos y acuerdos que autorizaron los bonos de cada emisión y serie, así como el Programa de Amortizaciones de los Bonos Provisionales 96, y que se redimen anticipadamente según el Decreto Ejecutivo N° PCM-004-97. Los intereses y comisión de administración que devengue el Banco Central de Honduras por tenencia del "Bono Global Consolidado", se le cancelarán mensualmente y los intereses de los bonos que emita y coloque el Banco

Central de Honduras entre todo el público, el Gobierno los cancelará en la fecha de vencimiento de los títulos.

Para el propósito anterior y a partir de la fecha de emisión del "Bono Global Consolidado", la Empresa Nacional de Energía Eléctrica en su presupuesto y el Gobierno, en el presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, desde el año 1997, hará las asignaciones presupuestarias siguientes:

- a) Las cantidades necesarias que para cada año correspondan para amortizar el principal del "Bono Global Consolidado", de acuerdo a la forma establecida en el Anexo N° 1 de este Acuerdo.
- b) Anualmente la suma de los intereses y comisiones que devengue el saldo del principal pendiente de pago del Bono Global Consolidado, que se encuentre colocado en el público o en el Banco Central de Honduras, así como las asignaciones para cubrir gastos de impresión de los títulos o certificados y la publicidad por la colocación de los bonos.

ARTICULO 8: El Banco Central de Honduras queda facultado para efectuar automáticamente los cargos correspondientes a la Tesorería General de la República y a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, que se originen por el servicio de la deuda y colocación del "Bono Global Consolidado" así:

- a) En las fechas de amortización que se establecen en el Anexo N° 1 para los bonos de cada emisión y serie o alrededor de esas fechas el valor que corresponde amortizar por tales bonos.
- b) Mensualmente, los intereses y comisiones, calculados sobre el saldo diario de la porción del Bono Global Consolidado en poder de la Cartera propia del Banco Central de Honduras
- c) En las fechas de vencimiento de los Bonos Emisiones Consolidados, emitidos por el Banco Central de Honduras, los intereses que correspondan.

ARTICULO 9. Mensualmente el Banco Central de Honduras, presentará a la Secretaría de Finanzas, informe sobre la composición diaria de la Tenencia de Bonos en poder del Banco Central de Honduras y el resto de inversionistas.

ARTÍCULO 10: El Banco Central de Honduras, como Agente Financiero del Gobierno de Honduras y de conformidad al Artículo 36 de la Ley de Crédito Público, para lograr una mayor colocación de los valores del Estado, podrá utilizar al Sistema Bancario Nacional, a las Bolsas de Valores y los Servicios de Agentes Financieros Nacionales e Internacionales, según convengan al interés nacional.

De la comisión que le cobre al Gobierno, el Banco Central de Honduras pagará las comisiones que acuerde reconocer al Sistema Bancario Nacional, las Bolsas de Valores y los Agentes Financieros Nacionales e Internacionales por la colocación de Bonos del Estado.

ARTÍCULO 11: Las operaciones de control y amortización de los Bonos de Registro Contable se sujetarán a las normas que acuerden la Secretaría de Finanzas y el Banco Central de Honduras.

ARTICULO 12: La Secretaría de Finanzas celebrará con el Banco Central de Honduras, el correspondiente Contrato de Administración Fiduciaria relacionado con los Servicios que éste preste en la administración de la parte del Bono Global, que corresponde a los Bonos Provisionales 96, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo y las contenidas en el Contrato referido.

Los Contratos de Administración de las emisiones que se redimen, suscritos entre el Banco Central de Honduras y el emisor continúan vigentes, con excepción en lo referente a las tasas de interés que devengará la parte del Bono Global en poder del Banco Central de Honduras, que se registrará según se dispone en el Artículo N° 6 de este Acuerdo, así como en lo referente a la comisión de servicio, la cual se uniforma a la retribución que por tal concepto se establece a partir de las emisiones de 1993.

ARTICULO 13: Los bonos físicos amortizados y los retirados por sustitución deberán ser incinerados o triturados, levantándose el Acta correspondiente en presencia de los delegados de la Secretaría de Finanzas, Contraloría General de la República y el Banco Central de Honduras.

ARTICULO 14: El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de la vigencia del Decreto Ejecutivo N° PCM-004-97 del 11 de marzo de mil novecientos noventa y siete y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE

CARLOS ROBERTO REINA
Presidente

JUAN F. FERRERA
Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

A N E X O N° 1

Del Acuerdo N° 000215-D del 11 de marzo de 1997

PROGRAMA DE AMORTIZACIONES DE CAPITAL DE EMISIONES A CONSOLIDARSE EN BONO GLOBAL

**BONOS CORRIENTES DE 1988, EMISION DEL
23-5-89, SERIE "A". SALDO A REDIMIR EL
01-02-97** L. 80,000,000.00

AMORTIZACIONES: Dos Amortizaciones cada dos años de L. 40,000,000.00, la primera el 23 de mayo de 1997 y la última el 23-05-99.

**BONOS CORRIENTES DE 1988, EMISION DEL
23-5-89, SERIE "B". SALDO A REDIMIR EL
23-05-97** L. 80,000,000.00

AMORTIZACIONES: Una última amortización cada dos años de L. 80,000,000.00 el 23 de mayo de 1999.

**BONOS CORRIENTES DE 1989, EMISION DEL
11-07-90, SERIE "A". SALDO A REDIMIR EL
01-02-97** L. 135,248,000.00

AMORTIZACIONES: Siete amortizaciones se-

mestres de L. 19,321,000.00. cada una y una séptima de L. 19,322,000 00 la primera 11-07-97 y la última el 11-07-2000.		10-05-97	L. 70,000,000.00
BONOS CORRIENTES DE 1989 EMISIÓN DEL 11-07-90, SERIE "B". SALDO A REDIMIR EL 11-07-97	L. 80,000,000.00	AMORTIZACIONES Siete Amortizaciones anuales de L. 10,000,000.00, cada una, la primera el 10-03-98 y la última el 10-03-2004.	
AMORTIZACIONES: Dos Amortizaciones cada dos años de L. 40,000,000.00, cada una, la primera el 11-07-98 y la última el 11-07-2000.		BONOS CORRIENTES DE 1993, EMISIÓN DEL 10-03-94, SERIE "D". SALDO A REDIMIR EL 10-05-97	L. 40,000,000.00
BONOS CORRIENTES DE 1989, EMISIÓN DEL 11-07-90, SERIE "C" SALDO A REDIMIR EL 11-07-97	L. 67,500,000.00	AMORTIZACIONES: Cuatro Amortizaciones cada dos años de L. 10,000,000.00, cada una, la primera el 10-03-98 y la última el 10-03-2004.	
AMORTIZACIONES Seis amortizaciones semestrales de L. 11,250,000.00 cada una, la primera el 11-01-98 y la última el 11-07-2000.		BONOS CORRIENTES DE 1994, GOH, EMISION DEL 27-02-96, SERIE "B" SALDO A REDIMIR EL 27-05-97	L. 132,525,000.00
BONOS ESPECIALES DE 1990, EMISIÓN DEL 25-09-91, SERIE "U" SALDO A REDIMIR EL 25-06-97	L. 25,000,000.00	AMORTIZACIONES. Nueve amortizaciones anuales de L. 14,725,000.00 cada una la primera el 27-02-98 y la última el 27-02-2006.	
AMORTIZACIONES: Cinco amortizaciones anuales de L. 5,000,000.00 cada una, la primera el 25-09-1997 y la última el 25-09-2001.		BONOS CORRIENTES DE 1994, GOH, EMISIÓN DEL 27-02-96, SERIE "C". SALDO A REDIMIR EL 27-05-95	L. 139,500,000.00
BONOS CORRIENTES DE 1990, 91, 92 EMISIÓN DEL 15-01-93, SERIE "A". SALDO A REDIMIR EL 01-02-97	L. 247,518,000.00	AMORTIZACIONES: Nueve Amortizaciones anuales de L. 15,500,000.00, cada una, la primera el 27-02-98 y la última el 27-02-2006.	
AMORTIZACIONES. Tres amortizaciones cada dos años de L. 82,506,000.00 cada una, la primera el 15-01-99 y la última el 15-01-2003.		BONOS CORRIENTES DE 1994, SERVICIO DEUDA ENEE EMISIÓN DEL 15-04-96, SERIE "B". SALDO A REDIMIR EL 15-04-97	L. 85,500,000.00
BONOS CORRIENTES DE 1990, 91, 92, EMISION DEL 15-01-93, SERIE "B". SALDO A REDIMIR EL 15-04-97	L. 60,000,000 00	AMORTIZACIONES Nueve Amortizaciones anuales de L. 9,500,000 00. cada una, la primera el 15-04-98 y la última el 15-04-2006.	
AMORTIZACIONES Doce amortizaciones semestrales de L. 5,000,000.00 cada una, la primera el 15-07-97 y la última el 15-01-2003		BONOS CORRIENTES DE 1994, SERVIDIO DEUDA ENEE EMISION DEL 15-04-96, SERIE "C" SALDO A REDIMIR EL 15-04-97	L. 63,000,000.00
BONOS CORRIENTES DE 1990, 91, 92, EMISION DEL 15-01-93, SERIE "C" SALDO A REDIMIR EL 15-04-97	L. 60,000,000.00	AMORTIZACIONES. Nueve amortizaciones anuales de L. 7,000,000.00 cada una, la primera el 15-04-98 y la última el 15-04-2006.	
AMORTIZACIONES Seis amortizaciones anuales de L. 10,000,000 00 cada una, la primera el 15-01-98 y la última el 15-01-2003.		BONOS CORRIENTES DE 1995, EMISION DEL 22-04-96, SERIE "B". SALDO A REDIMIR EL 22-04-97	L. 270,000,000.00
BONOS CORRIENTES DE 1990, 91, 92, EMISION DEL 15-01-93, SERIE "D". SALDO A REDIMIR EL 15-04-97	L. 60,000,000.00	AMORTIZACIONES: Nueve Amortizaciones anuales de L. 30,000,000.00, cada una, la primera el 22-04-1998 y la última el 22-04-2006.	
AMORTIZACIONES: Tres Amortizaciones cada dos años de L. 20,000,000.00, cada una la primera el 15-01-99 y la última el 15-01-2003.		BONOS CORRIENTES DE 1995, EMISIÓN DEL 22-04-96, SERIE "C" SALDO A REDIMIR EL 22-04-97	
BONOS CORRIENTES DE 1993, EMISIÓN DEL 10-03-94, SERIE "A" SALDO A REDIMIR EL 01-02-97	L. 200,000,000 00	AMORTIZACIONES: Nueve Amortizaciones anuales de L. 25,000,000 00, cada una, la primera el 22-04-98 y la última el 22-04-2006.	L. 225,000,000.00
AMORTIZACIONES: Cuatro Amortizaciones cada dos años de L. 50,000,000.00, cada una, la primera el 10-03-98 y la última el 10-03-2004.		BONOS PROVISIONALES DE 1996, (3 BONOS) EMISIONES DEL 03-09-96, 20-09-96 Y 06-12-96	L. 500,000,000.00
BONOS CORRIENTES DE 1993, EMISION DEL 10-03-94, SERIE "B". SALDO A REDIMIR EL 10-05-97	L. 105,000,000.00	Se considera que estos Bonos Provsionales, se emitirán en forma definitiva con nuevas características el 20-05-97	
AMORTIZACIONES: Catorce Amortizaciones semestrales de L. 7,500,000.00, cada una, la primera el 10-09-97 y la última el 10-03-2004.		AMORTIZACIONES: Veinte amortizaciones semestrales de L. 25,000,000.00, cada una, la primera el 20-11-97 y la última el 20-05-2007.	
BONOS CORRIENTES DE 1993, EMISION DEL 10-03-94, SERIE "C". SALDO A REDIMIR EL		TOTAL PROGRAMA DE AMORTIZACIÓN	<u>L. 2,725,791,000.00</u>

AVISOS

MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO

PLAN DE ARBITRIOS 1998

MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO, COLÓN

LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE TRUJILLO, COLÓN

CONSIDERANDO: Que los Municipios son entes autónomos, entre cuyos postulados se encuentra la facultad para recaudar su propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio con atención especial en la preservación del Medio Ambiente.

CONSIDERANDO: Que es facultad de la Corporación Municipal aprobar anualmente el Plan de Arbitrios de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO: Que con fecha 7 de noviembre de 1997, en sesión ordinaria según consta en el Acta N° 77 esta Corporación Municipal, aprobó el Plan de Arbitrios, que regirá las actividades del Municipio de Trujillo, Colón, durante el año 1998.

CONSIDERANDO: Que hubo consenso entre los miembros de esta Corporación para dictar varias reformas al Articulado del Plan de Arbitrios aprobado, por lo que en pleno de esta autoridad colegiada se constituyó en comisión especial para redactar las reformas que consideraron convenientes para la aplicación del Plan de Arbitrios.

POR TANTO: En uso de las facultades que está investida y en aplicación de los Artículos 12 numeral 3 y Artículo 25 numerales 1 y 6 de la Ley de Municipalidades vigente **ACUERDA:**

Aprobar y ordenar la aplicación inmediata de las reformas del Plan de Arbitrios, aprobadas por esta Corporación Municipal en sesión ordinaria del 30 de diciembre de 1997 en las reformas que se detallan a continuación:

TÍTULO N° I DE LAS NORMAS GENERALES	CAPITULO I CAPITULO II	DISPOSICIONES GENERALES DEFINICIONES
TÍTULO N° II DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES	CAPITULO I	DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES
TÍTULO III DE LOS IMPUESTOS	CAPITULO I	IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES
	CAPITULO II	IMPUESTO PERSONAL
	CAPITULO III	IMPUESTO SOBRE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS
	CAPITULO IV	IMPUESTO DE EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS
	CAPITULO V	IMPUESTO PECUARIO
TÍTULO IV TASAS Y DERECHOS	CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES
	CAPITULO II	SERVICIOS MUNICIPALES
	CAPITULO III	CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS, TRANSCRIPCIONES Y OTROS SERVICIOS MUNICIPALES
	CAPITULO IV	RÓTULOS, VALLAS Y MANTAS PUBLICITARIAS.
TÍTULO V CONTRIBUCIONES POR MEJORAS, PERMISOS DE OPERACIÓN DE NEGOCIOS LICENCIAS Y MATRÍCULAS.	CAPITULO I	CONTRIBUCION POR MEJORAS
	CAPITULO II	PERMISOS, APERTURA Y OPERACIÓN DE NEGOCIO
	CAPITULO III	LICENCIAS Y MATRÍCULAS

PLAN DE ARBITRIOS

TÍTULO N° I

NORMAS GENERALES

CAPITULO N° I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo N° 1.—El presente Plan de Arbitrios, es el instrumento básico de ineludible aplicación, que establece los gravámenes, las normas y procedimientos relativos al sistema tributario del Municipio de Trujillo.

Artículo N° 2.—**El Impuesto:** Es cualquier pago continuo que realiza el contribuyente con carácter de obligatoriedad para atender las necesidades colectivas. Las disposiciones legales en materia Municipal, establecen los impuestos siguientes: Impuesto sobre Bienes Inmuebles, personal, Industria, Comercio y servicios, extracción y explotación de recursos, pecuarios.

Artículo N° 3.—**La Tasa Municipal:** Es el pago que hace el usuario de un Servicio Público divisible y medible para que el bien común justificado se mantenga amplia o se reponga.

Artículo N° 4.—**Contribución por mejoras:** Es una contraprestación que el Gobierno local impone a los beneficiarios directos de la ejecución de ciertas obras públicas. Es un pago obligatorio, transitorio, circunstancial, eventual y ocasional que los propietarios deben efectuar a la Municipalidad por una sola vez a cambio de algún beneficio a un inmueble de su patrimonio o por una obra de interés público.

Artículo N° 5.—**La Multa:** Es la pena pecuniaria que impone la Municipalidad por la violación de la Ley de Municipalidades, Ley de policía, reglamentos y ordenanzas Municipales.

Artículo N° 6.—**El Recargo:** Es la pena pecuniaria por la falta de pago puntual de la obligación tributaria puntual.

Artículo N° 7.—Corresponde a la Corporación Municipal de Trujillo la creación, reforma o derogación de las tasas, derechos y otros cargos no establecidos en la Ley Municipal

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo N° 8.—Cuando el presente Plan de Arbitrios emplee los vocablos que a continuación se expresan, tendrán el significado y alcance legal siguiente:

- a. LEY: La Ley de Municipalidades vigente.
- b. PLAN: El Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Trujillo.
- c. LA CORPORACIÓN: La Corporación Municipal de Trujillo.
- d. LA ALCALDÍA: La Alcaldía Municipal de Trujillo.
- e. EL MUNICIPIO: Es el área que comprende el Municipio de Trujillo y en el cual se aplica el presente Plan de Arbitrios.
- f. OFICINA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: Es la Oficina que controla, regula y registra el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos para una eficiente y correcta aplicación de las leyes tributarias.
- g. CONTRIBUYENTE: Son todas las personas naturales o jurídicas sus representantes legales o cualquier otra persona responsable del pago de impuestos, contribuciones, tasas, derechos y demás cargos establecidos en la Ley de Municipalidades Plan de Arbitrios, reglamentos, resoluciones, y ordenanzas Municipales.

- h. **IMPUESTO:** Es cualquier pago continuo que realiza el contribuyente con carácter de obligatoriedad para sufragar los gastos de necesidades colectivas
- i. **TASAS:** Es el pago que realiza el usuario de un servicio público, divisible y medible para que el bien común justificado se mantenga, amplíe o reponga.
- j. **DERECHOS:** Pago obligatorio que realiza el contribuyente por utilización de recursos de dominio del término Municipal.
- k. **CONSTANCIA DE SOLVENCIA MUNICIPAL:** Es el documento extendido por la Municipalidad a los contribuyentes, donde se acredita que han cumplido con el pago de sus obligaciones tributarias municipales.
- l. **JUSTIPRECIO:** Valor que se le da a un bien inmueble cuando se hace la valuación de parte de la Municipalidad.
- m. **VALUACIÓN:** Son los cálculos numéricos que realiza la Municipalidad sobre un bien inmueble, tomando en cuenta el valor actual del mercado para determinar el valor real de la propiedad.

TITULO II

DE LOS BIENES INMUEBLES

CAPITULO I

DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo N° 9.—Los particulares que no tengan Dominio Pleno sobre inmuebles ejidales urbanos, a solicitud de éstos, la Municipalidad podrá otorgar el Dominio Pleno de conformidad con el Artículo N° 70 de la Ley de Municipalidades vigente.

Artículo N° 10.—Procurando una distribución equitativa de los inmuebles ejidales, los lotes urbanos que traspasen o dieran en Dominio Pleno a particulares, no podrán ser mayores de 500 metros cuadrados (500 m²) cuando éstos no estén ocupados por personas que lo soliciten. Su valor será establecido por la corporación municipal de acuerdo al valor catastral.

Artículo N° 11.—Los Bienes Inmuebles de uso público como parques, calles, avenidas, puentes, riberas, litorales, cabildos, escuelas, obras de servicio social o públicas así como destinados a estos propósitos o para áreas verdes, no podrán enajenarse o gravarse sopena de nulidad absoluta y responsabilidad civil y penal para los involucrados.

TITULO III

DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo N° 12.—El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es el tributo que grava el patrimonio inmobiliario ubicado dentro de los límites del término Municipal sin considerar el dominio de propiedad del propietario o del que lo posea, ánimo de dueño de conformidad con el Artículo N° 76

de la Ley de Municipalidades y se pagará un tarifa de Lps. 2.50 por millar tratándose de Bienes Inmuebles rurales y Lps 4.00 por millar en caso de Bienes Inmuebles urbanos.

Artículo N° 13.—El Impuesto sobre Bienes Inmuebles recaerá sobre el valor catastral registrado hasta el 31 de mayo de cada año catastral municipal, no obstante para las zonas no catastradas, la sección de Catastro podrá aceptar los valores de las propiedades manifestadas por las declaraciones legales, sin perjuicio del avalúo posterior que la Municipalidad podrá realizar. El período fiscal de este impuesto inicia el primero de junio y termina el 31 del mes de mayo del siguiente año.

Artículo N° 14.—El valor catastral será ajustado en los años terminados en (0) y en (5) y se aplicará en los inmuebles registrados en la sección de Catastro, sin embargo la misma Municipalidad está facultada para realizar valuaciones en los inmuebles en cualquier tiempo cuando se incorporen mejoras y que el valor de las mismas no se hayan declarado en la sección de catastro por parte del contribuyente.

Artículo N° 15.—El Impuesto de Bienes Inmuebles se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicando en caso de mora un recargo del 2% mensual calculado sobre la cantidad a pagar. Están exentos del pago de este impuesto:

- a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario en cuanto a los primeros Lps. 20,000.00, de su valor declarado.
- b) Los templos destinados para cultos religiosos.
- c) Los bienes del Estado.
- d) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro de asistencia o previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo calificadas en todo caso por la Corporación Municipal.
- e) Los centros de exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación Municipal.

Artículo N° 16.—Los contribuyentes sujetos al pago de Bienes Inmuebles están obligados a presentar una declaración jurada de dichos bienes y las mejoras que se incorporen a los mismos ante la sección de Catastro Municipal, igual declaración deberá presentar los que por cualquier título adquieran o transfieran el dominio de Bienes Inmuebles estando obligados a proporcionar la información correspondiente de traslación de dominio pleno. En ambos casos la Sección de Catastro proporcionará el formulario correspondiente y la declaración deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes de haberse efectuado la mejora o haberse transferido el bien inmueble

Artículo N° 17.—La falsedad de las declaraciones juradas establecidas en este Artículo serán sancionadas conforme al Artículo N° 77 del presente plan.

Artículo N° 18.—De conformidad con el Artículo 113 de la Ley de Municipalidades vigente, los inmuebles garantizarán el pago de los

impuestos que recaigan sobre los mismos sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca aún cuando se refiera a remates judiciales o extrajudiciales, en cuyo caso los nuevos dueños deberán cancelar dichos impuestos previo a la inscripción en el Registro de la propiedad, el registrador respectivo deberá observar lo ordenado por la Ley

Artículo N° 19.-Tabla de valores de tierra por manzana de cultivo.

<u>Clase de cultivo</u>	<u>Valor por manzana</u>	
Café.....	de 15,000.00	a 18,250.00
Caña de azúcar	6,000.00	9,375.00
Palma Africana.....	22,500.00	30,000.00
Plátano.....	6,250.00	7,500.00
Banano.....	7,500.00	15,000.00
Cítricos y aguacate.....	22,500.00	30,000.00
Pasto mejorado.....	6,000.00	7,500.00
Cocoteros.....	12,500.00	18,750.00
Tabaco.....	4,500.00	6,000.00
Pasto Natural.....	2,250.00	3,125.00
Cacao.....	9,000.00	10,625.00
Terreno pantanoso.....	750.00	1,500.00
Terreno no cultivable..	2,400.00	4,500.00
Terreno quebrado ..	1,500.00	2,250.00
Terreno labrantillos.....	2,250.00	3,125.00
planos destinados a las siembras temporales como yuca, maíz, arroz, frijoles, piña, sandía, etc.		
Piñeras tecnificadas	6,250.00	7,750.00
Terrenos boscosos	937.50	1,875.00

Los solares y terrenos ejidales (Municipales) ocupados con champas, casetas, y otros en la playa y en cualquier lugar municipal a criterio fijado por la Municipalidad pagarán un arrendamiento mensual así.

De 01 M2 a 50M2 pagarán Lps. 187.50

De 51 M2 a 100M2 pagarán Lps. 237.50

De 101 M2 a 150 M2 pagarán Lps. 281.25

De 151 M2 a 200 M2 pagarán Lps. 375.00

De 201 M2 en adelante pagarán Lps. 50.00 por cada cinco (5) metros cuadrados adicionales.

CAPITULO II

IMPUESTO PERSONAL

Artículo 20.-El Impuesto personal, es el gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en el término

municipal, para los efectos de este Artículo, se considera ingreso toda clase de sueldo, rendimiento, utilidad, ganancia, dividendo, renta, intereses, producto provecho, participación, salario, jornal honorario y en general cualquier percepción en efectivo en valores o en especies que modifique el patrimonio del contribuyente exceptuándose la jubilación.

Artículo 21.-Toda persona natural pagará anualmente un impuesto personal único sobre los ingresos anuales en el Municipio que los perciba de acuerdo a la tabla siguiente

<u>Lps.</u>	<u>Hasta</u>	<u>Por Millar</u>
1.00	5,000.00	1.50
5,001.00	10,000.00	2.00
10,001.00	20,000.00	2.50
20,001.00	30,000.00	3.00
30,001.00	50,000.00	3.50
50,001.00	75,000.00	3.75
75,001.00	100,000.00	4.00
100,001.00	150,000.00	5.00
150,001.00	a más	5.25

La presentación de la declaración y el pago del impuesto respectivo será simultáneo y se efectuará durante los primeros cuatro meses del año y se calculará tomando como base los ingresos percibidos durante el año calendario anterior, la presentación de la declaración fuera del plazo establecido causará la sanción establecida en el Artículo 70 y 77

Artículo 22.-Están exentos del pago del impuesto personal

- Quienes constitucionalmente lo estén (Maestros de Educación primaria en servicio) Art. 164 de la Constitución de la República.
- Los jubilados y pensionados por invalidez, sobre las cantidades que perciban por estos conceptos
- Los ciudadanos mayor de (65) años sesenta y cinco años que tuvieran ingresos brutos anuales inferiores al mínimo vital que fija la Ley del impuesto sobre la renta.
- Quienes cuando por los mismos ingresos estén afectos en forma individual el impuesto de Industria, Comercio y Servicios

Toda persona exenta del Impuesto Municipal que solicite su constancia de exención se le extenderá gratuitamente sin perjuicio de las investigaciones pertinentes, debiendo solicitarla por escrito acompañando los documentos que sustenten la exención.

Artículo 23.-La Municipalidad establece el sistema de la retención en la fuente, en consecuencia toda persona natural o jurídica que pague o acredite renta o ingresos a las personas naturales domiciliadas o residentes en el Municipio, quedan obligados como agentes de retención del impuesto personal correspondiente, el agente de retención se hará cargo o responsable del impuesto no retenido, así como se hará acreedor a la multa establecida en el Artículo 70 del Plan de Arbitrios, párrafo primero del mismo Plan.

Aquellos agentes de retención que no entreguen lo recaudado a la Tesorería Municipal en los plazos establecidos por la Ley se le aplicará la sanción establecida en el párrafo segundo Art. 70 de este Plan de Arbitrios.

Artículo 24.—Las personas naturales o jurídicas que tienen más de cinco empleados, están obligados a presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año una nómina de sus empleados acompañando las declaraciones juradas y el valor retenido a cada uno de ellos.

Artículo 25 —A ninguna persona natural domiciliada o residente en el Municipio se le considerará solvente del pago del impuesto personal sólo por el hecho de haber pagado en otro municipio, excepto los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción Nacional nombrados constitucionalmente, quienes podrán efectuar el pago del presente impuesto en el municipio de su residencia donde ejerza sus funciones a su elección.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 26.—El Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios, es el pago que hace toda persona natural o jurídica mensualmente por su actividad comercial, industrial, minera, agropecuaria, de prestación de servicios de comunicación electrónica, casinos e instituciones Bancarias de ahorro y préstamo, aseguradoras, taxis y cualquier otra actividad lucrativa; las cuales tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales así:

<u>Lempiras</u> De	<u>Hasta</u>	<u>Impuesto por Millar</u>
0.00	500,000.00	L. 0.30
500,001.00	10,000,000.00	L. 0.40
10,000,001.00	20,000,000.00	L. 0.30
20,000,001.00	30,000,000.00	L. 0.20
30,000,001.00	en adelante	L. 0.15

No se computará para cálculo de este impuesto el valor de las exportaciones de productos clasificados como tradicionales

Artículo 27.—Para los efectos del Artículo anterior los contribuyentes deberán presentar en el mes de enero una declaración Jurada de los ingresos de la actividad económica del año anterior

Artículo 28.—No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior los establecimientos que a continuación se detallan pagarán este impuesto de la siguiente manera:

- BILLARES.** Por cada mesa pagarán mensualmente el equivalente a un salario mínimo diario establecido para esa actividad comercial y para la respectiva región o zona geográfica.
- LA FABRICACION Y VENTA DE PRODUCTOS SUJETOS A CONTROL DE PRECIOS POR EL ESTADO:** Mensualmente pagarán por los siguientes productos (café tostado y molido, varillas de hierro y derivados del petróleo excepto grasas,

lubricantes, cemento, fertilizantes y pasajes aéreos), estos productos pagarán mensualmente el impuesto de acuerdo a sus ventas anuales de acuerdo a la escala siguiente:

De Lps.	0.00 a 30,000,000.00	Lps. 0.10 por millar
De	30,000,001.00 en adelante	Lps 0.01 por millar

El Impuesto indicado en este Artículo deberá ser pagado durante los diez (10) primeros días del mes sin perjuicio del pago que por los ingresos de otros productos deberá efectuar de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de este Plan

Artículo 29 —Los contribuyentes del Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios, están obligados a presentar en la Oficina de Administración Tributaria dentro de los treinta días siguientes, una declaración jurada de ingresos obtenidos hasta la fecha que ocurra la suspensión, cierre, traspaso, cambio de domicilio o cambio de nombre del negocio Esta declaración servirá de base para calcular el impuesto que corresponde por el período transcurrido y, el mismo será pagado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la declaración.

Artículo 30.—La presentación tardía de la declaración Jurada causará la multa establecida en el Artículo 70 de este Plan y la falta de pago del impuesto se sancionará de conformidad con lo establecido en el Artículo 109 de la Ley de Municipalidades vigente El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo no eximirá al contribuyente que hubiese enajenado a cualquier título, su negocio del pago del impuesto adeudado y el que resulte de cualquier liquidación, el adquirente del negocio es solidario con esta obligación de pago.

Artículo 31 —La apertura u operación de un negocio sin el permiso correspondiente se sancionará con lo establecido en el Artículo 75 de este plan. La contravención a lo dispuesto en este Artículo dará lugar al cierre temporal o definitivo del negocio

CAPITULO IV

IMPUESTO DE EXTRACCION O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

Artículo 32 —El Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que se paga sobre el valor comercial que genera la actividad dentro del término Municipal.

Artículo 33 —Están sujetos a este impuesto las personas naturales o jurídicas que extraen o explotan canteras, minerales, hidrocarburos, todo material para construcción, bosques y sus derivados, caza, pesca, o extraen especies marítimas, lacustres o fluviales en mares y lagos hasta 200 metros de profundidad.

Artículo 34.—Para el cálculo de este impuesto se aplicará la tarifa del 1% del valor comercial de los recursos Naturales extraídos o explotados dentro del término municipal independientemente de su centro de transformación, almacenaje, procesamiento o acopio. En el caso de las explotaciones minerales metálicas, además del impuesto sobre industria, comercio y servicios, se pagará a la Municipalidad por cada tonelada de materiales, broza procesable en Lempiras la suma equivalente a \$ 0.50 de dólar de los Estados Unidos de Norte América conforme al factor de valoración aduanera.

Artículo 35.-Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la explotación o extracción de recursos, deberán solicitar a la Municipalidad en el mes de enero de cada año una licencia que autorice la explotación o extracción del recurso, previo la elaboración de un estudio técnico aprobado por el ministerio, instituto o dependencia correspondiente.

Artículo 36.-La Municipalidad verificará la cantidad y calidad del producto reportado por las personas naturales o jurídicas dedicadas a la explotación o extracción del recurso en el término Municipal

Artículo 37.-Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos, quedan obligados a presentar en el mes de enero una declaración jurada de producción, ingresos o ventas del año calendario anterior en la Oficina de administración tributaria, donde se determinará el impuesto a pagar de conformidad con la tarifa establecida.

Artículo 38 -La presentación extemporánea de la declaración jurada sobre explotación o extracción de recursos deberá sancionarse conforme al Artículo 70 literal "b" de este Plan de Arbitrios. La información falsa en la declaración será sancionada de conformidad con el Artículo 73 de este Plan y el pago extemporáneo conforme al Artículo correspondiente en la Ley de Municipalidades.

CAPITULO V

IMPUESTO PECUARIO

Artículo 39.-El impuesto pecuario, es el que se paga por destace de ganado así:

- a) Por ganado mayor: Un salario mínimo diario en la actividad agrícola de la zona.
- b) Por ganado menor: Medio salario mínimo en la actividad agrícola de la zona.

TITULO IV

TASAS Y DERECHOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40.-El cobro por las tasas en concepto de servicios se origina por la prestación efectiva o potencial de servicios públicos por parte de la Municipalidad al contribuyente o usuario. Estos servicios se determinarán en función de las necesidades básicas de la población, respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, ordenamiento urbano y en general aquellas que se refieren al desarrollo integral del Municipio.

Artículo 41.-Los Servicios Municipales que la municipalidad proporciona a la comunidad se clasifica en:

- a) Regulares.
- b) Permanentes.
- c) Eventuales.

REGULARES

1. Servicio de Catastro
2. Servicio de agua potable
3. Alcantarillado.
4. Recolección de basura.

PERMANENTES

1. Locales y facilidades en mercados públicos.
2. Cementerio público.
3. Facilidades para el destace de ganado y similares.
4. Estacionamiento.
5. Muelleaje.
6. Urbanismo.

EVENTUALES

Autorización de libros contables y otros, autorización para apertura de negocios, autorización y permiso para espectáculos públicos, permiso de explotación, matrícula de vehículos, armas de fuego, de agricultor y ganadero, destazadores y otros, permiso e inspección de construcciones, certificaciones, constancias y transcripciones de actas propias de la municipalidad, tramitaciones y celebración de matrimonios civiles, limpieza de solares, autorización para instalación de rótulos o vallas.

CAPITULO II

SERVICIOS MUNICIPALES SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 42.-Los servicios de Catastro se cobrarán así:

- a) Copia heliográfica de la zona urbana del municipio Lps. 150 00.
- b) Copia heliográfica del Plan General del municipio Lps. 150.00.
- c) Copia del mapa del radio urbano Lps 150 00

Artículo 43 -Los servicios de revisión de planos, documentos, alineamiento de construcción, permisos de construcción, demoliciones y fraccionamiento de terrenos destinados a urbanización se cobrarán:

- a) Por revisión de documentos y alineamiento de construcción.
- b) Por los servicios de revisión de planos, documentos y alineamiento de construcciones, el propietario del inmueble o el arrendador en su defecto el constructor pagará Lps. 6.50 por millar del valor del presupuesto de la obra.
- c) Permiso de construcción, fraccionamiento de terrenos destinados para urbanizaciones.

Artículo 44.-Permiso de Construcción. Toda construcción, modificación, adición, reparación o remodelación de cualquier edificio o estructura dentro del término Municipal, deberá ser autorizada por la Municipalidad, debiendo pagar el interesado Lps. 7.50 del valor presupuestado por cada millar

Demolición: Para demoler una edificación o estructura dentro del límite urbano, el interesado deberá solicitar previamente el correspondiente permiso, debiendo pagar por metro cuadrado del área a demoler la suma de Lps. 1.50. Para las demoliciones y remodelaciones en el casco histórico

del centro de la ciudad, es indispensable contar con el permiso de antropología e historia.

Autorización de fraccionamiento Para fraccionar un terreno destinado a urbanizaciones, el propietario del inmueble o en su defecto el urbanizador deberá tener una autorización por escrito de la Municipalidad, debiendo pagar por ésta la cantidad de Lps 600.00 por hectárea a urbanizar.

Remedida de Predios: Por la remedida de predios, el interesado deberá pagar Lps 120. por metro lineal del perímetro del metro a remedir.

Artículo 45 -Servicios de Agua Potable Domiciliario: Se cobrará así

a) Por las primers 4 llaves.	Lps.	10.00
b) Por cada llave adicional.		6.25
c) Por cada conexión		225 00
d) Por cada reconexión.		75 00

Artículo 46.-El fontanero no podrá realizar ninguna conexión o reconexión sin la autorización de la oficina respectiva, asimismo dicha oficina no podrá autorizar servicio de acueductos y alcantarillado sin el visto bueno de la fontanería El usuario que realice una instalación sin autorización de la Municipalidad será sancionado de conformidad con el Artículo 84 del presente Plan de Arbitrios

Artículo 47 -La falta de pago de este servicio se sancionará con el Artículo 109 de la Ley de Municipalidades vigente. Después de tres meses de mora la Municipalidad procederá a cancelar el servicio

Artículo 48 -Queda terminantemente prohibido el uso de agua potable en lavados de automotores, paredes, calles; asimismo se prohíbe el uso de tuberías con diámetro superior a la media pulgada

La violación a esta disposición será sancionada con el Artículo 81 de este Plan.

Artículo 49 -Cementerios Públicos: Corresponde a la Municipalidad la venta de lotes de cementerios públicos, quien desee efectuar algún tipo de construcción es necesario adquirir derecho de propiedad en cementerios públicos.

a) Lote de 4 x 8 pies.	Lps.	250.00
b) Lote de 6 x 8 pies.		312.50

Para la construcción en cementerios deberá pagarse así:

a) Permiso para construcción de losa o plancha	Lps.	156.25
b) Permiso de construcción de baranda....		125.00
c) Permiso de construcción de mausoleo o capilla		500 00
d) Permiso de exhumación.		150.00

Las exhumaciones autorizadas por autoridades judiciales serán en forma gratuita.

e) Por inhumación de adultos.....		15.00
Por inhumación de niños.....		7.50

Artículo 50 -Para destace y transportación de ganado a otros municipios:

a) Por uso del rastro Municipal, ganado mayor.	Lps.	18.75
ganado menor.....		10.00

b) Por servicios de inspección y visto bueno de ganado apto para el destace y otro ganado mayor		10.00
c) Permiso o licencia anual para destazadores....		125.00
d) Por la guía para transportar ganado a otro Municipio el interesado deberá pagar por cabeza	Lps	18.75
e) Por traslado de cueros a otros Municipios.....	Lps.	2.00
por cada cuero.		

Queda terminantemente prohibido el sacrificio de hembras aptas para procrear en estado de gestación

La infracción a esta disposición será sancionada conforme al Artículo 81 de este Plan

Artículo 51.-Servicio de Muellaje:

REGLAMENTO PARA USO DEL MUELLE MUNICIPAL

El Muelle forma parte de los bienes Municipales, presta servicio de muellaje, agua potable, electricidad y otros servicios que se incorporen de acuerdo al Artículo 74 de la Ley de Municipalidades, es competencia de la Corporación Municipal crear tasas por la prestación de servicios y contribución por mejoras

DE LAS EMBARCACIONES

- a) Toda embarcación nacional o extranjera, deberá identificarse en forma visible su nacionalidad para atracar al muelle. Será indispensable su bandera.
- b) Las embarcaciones grandes y pequeñas pagarán por concepto de muellaje de acuerdo a la tarifa establecida en el Plan de Arbitrios.
- c) Se exceptúan del cobro de muellaje aquellas embarcaciones que por emergencia comprobada hagan uso del muelle.
- d) Se entiende por muellaje: Como el derecho o impuesto que se cobra a las embarcaciones por atracar a un puerto.
- e) La tasa mínima a cobrarse será de 24 horas de acuerdo a este Plan de Arbitrios.

SERVICIO DE AGUA POTABLE

Las embarcaciones que se abastecen de agua potable pagarán por este concepto una tasa contemplada en este Plan.

ENERGÍA ELÉCTRICA

Por el uso de energía eléctrica del muelle se cobrará la tarifa según el Plan de Arbitrios Municipal.

ANCLAJE

Toda goleta o barco nacional o extranjero pagará el derecho de anclaje de acuerdo a las tarifas establecidas por la municipalidad.

PASAJEROS

Por cada persona que suba en condición de viajero en cualquier embarcación pagará una tasa, lo mismo que las personas que bajan al atracar al muelle una embarcación.

MERCADERIAS

Se entiende por mercadería como todo objeto de valor.

- a) Por cada 200 galones de agua que se consuman en el muelle se pagarán. Lps. 15.00
- b) Por cada quintal de pescado se pagarán. 7 50
- c) Cada quintal de caracol pagará 9.40
- d) Por cada quintal de camarón..... 12.50
- e) Por quintal de langosta. 15.00
- f) Cada caja de embases vacíos de cervezas, refrescos, aguardiente 0.40
- g) Por cada caja de cervezas o refrescos llenos 0 75
- h) Por cada caja de aguardiente y similares. 1.50
- i) Por cada saco de banano pagarán 0.40
- j) Por cada racimo de plátanos 0.50
- k) Por cada cien naranjas pagarán 1.50
- l) Por cada unidad de sandía 0.25
- m) Por cada galón de combustible que no sea para uso del bote 0 45
- n) Por cada quintal de carne (cerdo, pollo, res) 6.00
- ñ) Embarque y desembarque de ganado en pie por unidad pagarán 30 00
- o) Por cada saco de cemento. 0.75
- p) Por concepto de anclaje las goletas o barcos extranjeros pagarán por 24 horas . . . \$ 5.00
- q) Por cada pie lineal y para goletas y barcos extranjeras o nacionales en concepto de anclaje pagarán Lps. 3.40
- r) Botes grandes por 24 horas pagarán de muellaje la cantidad de. Lps. 31.25
- s) Bote pequeño por 24 horas Lps. 13.00

Artículo 52.-Servicio de alcantarillado: Este servicio se cobrará así:

- a) Por cada conexión incluyendo mano de obra . . . Lps. 250 00
- b) Por servicio de alcantarillado domiciliario el usuario pagará mensualmente 15.00
- c) Los hoteles y hospedajes y similares pagaran por alcantarillado mensualmente.....: 62.50

Artículo 53.-Servicio de Estacionamiento: El Servicio de estacionamiento en vías públicas pertenecientes a la municipalidad corresponde a éste el regulamiento de su uso y administración, se pagará por uso de vía pública así:

- 1) Estacionamiento contiguo al Gimnasio Municipal pagará mensualmente... Lps 396 00
- 2) Estacionamiento para taxi contiguo al parque Colón. mensualmente 88 00
- 3) Estacionamiento de buses permanentes en las calles pagarán diario por unidad 5.00

Artículo 54.-Servicio de Tren de Aseo Domiciliario: Por el Servicio de Tren de Aseo Domiciliario los usuarios pagarán mensualmente por casa de habitación la cantidad de Lps 25.00.

Artículo 55.-Con respecto al servicio de Aseo de Calles: Los usuarios pagarán mensualmente. Lps 12.50

Artículo 56 -Servicio de Alquiler de Maquinaria y Equipo: Eventualmente la Municipalidad podrá arrendar o alquilar equipo el cual se cobrará de la siguiente manera:

- a) Por el uso de equipo pesado de transporte cada viaje en el área urbana pagará. Lps 75.00
- b) Por el uso de equipo pesado de transporte cada viaje en el área rural pagará. Lps. 220.00

Cuando los viajes se realicen a largas distancias se cobrarán de acuerdo al valor del mercado y de común acuerdo con el usuario

Artículo 57.-No obstante; lo establecido en los Artículos anteriores los establecimientos industriales, comerciales y de prestación de servicios, pagarán por los servicios municipales, agua potable, tren de aseo, mantenimiento de parques y calles, avenidas, alcantarillado pagarán por éstos de conformidad con lo siguiente:

Vol Ingresos o Ventas	Mant Parque y Avenidas	Agua Potab	Tren Aseo	Aseo Alcant	Aseo Calle
De	Hasta				
1 00	5,000 00	12.50	15.00	15 00	12 50
5,001 00	10,000 00	17 50	20 00	20 00	15 00
10,001 00	25,000 00	18 75	22 50	22 50	20 00
25,001 00	50,000 00	20 00	27 50	27 50	25 00
50,001 00	75,000 00	22.50	32 50	32 50	30 00
75,001 00	100,000 00	25 00	37 50	37 50	35 00
100,001 00	300,000 00	30 00	42.50	42 50	40 00
300 001 00	500,000.00	37.50	55 00	55 00	45 00
500,001 00	1,000,000 00	55 00	67 50	67 50	55.00
1,000,0001 00	en adelante	75.00	87.50	87.50	75 00

CAPITULO III

CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS, TRANSCRIPCIONES Y OTROS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 58 –En las distintas gestiones y actos que el contribuyente efectúe en la Municipalidad y en las dependencias se cobrará lo siguiente

a) Por cada certificación	
–De asunto en el año en curso.....	Lps. 25 00
–De asuntos de años anteriores.....	50 00
b) Por cada constancia	
–De funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y servicios debidamente registrados en la Municipalidad.	62.50
c) Constancia de solvencia catastral	31 25
d) Constancia de avalúo de propiedades limitantes o colindantes.	50 00
e) Constancia de poseer Bienes Inmuebles.	62.50
f) Otras constancias.	25 00
g) Constancias de no poseer Bienes Inmuebles. ...	25 00
h) Por cada visto bueno del Alcalde en documentos certificados, por la Secretaria.	25 00
i) Por la autorización de libros contables que los Comerciantes y empresas mercantiles deben pagar de conformidad con el Código de Comercio por cada hoja pagarán	0.50
j) Por cada reposición de Solvencia Municipal. .	6 25
k) Por cada boleta de certificaciones de partida de nacimientos	6 25
l) Por cada boleta de celebración de matrimonio a domicilio en el área urbana.	187 50
En área rural (pagando el interesado el transporte)	Lps. 312.50
m) Por la boleta por celebración de matrimonio, en la Municipalidad	100.00
n) Por cada transcripción de acuerdo o punto de acta a petición de parte interesada.....	25.00
o) Por limpieza de solares baldíos en el casco urbano pagarán bimensualmente por metro cuadrado.....	0.60
p) Por matrícula de marcas de herrar.....	50.00

q) Por cancelación de marcas de herrar.....	31.25
r) Por cada carta de venta	12.50
s) Por cada boleta de destace.	50.00
t) Por vagancia de animales en vías públicas según Decreto (N° 3887):	
Ganado mayor.....	75.00
Ganado menor	50.00

Artículo 59.–Por el alquiler de edificaciones y locales de propiedad de la Municipalidad el cobro se realizará como se detalla a continuación:

MERCADO SAN JUAN BAUTISTA

Por el alquiler de puestos de venta en el Mercado Municipal los interesados pagarán:

1) Pulpería.....	Lps. 12 50
2) Venta de verduras.....	12.50
3) Tiendas.	12.50
4) Comedor y cocinas.	13.75
5) Barberías.....	12.50
6) Zapaterías (reparación).	12.50
7) Relojerías (reparación)	12 50
8) Puestos de venta de medicinas.	15 00
9) Venta de carnes.....	15 00
10) Bodegas	15.00

El usuario de los diferentes locales en el Mercado Municipal deberá cancelar en la Administración del mismo su renta

Artículo 60 –Gimnasio Municipal: Cuando se utilice el Gimnasio Municipal con fines de lucro pagarán cada vez Lps 310 50

CAPITULO IV

RÓTULOS, VALLAS Y MANTAS PUBLICITARIAS

Artículo 61 –Los rótulos, vallas, carteles, avisos y propaganda de cualquier tipo dentro del área municipal, pagarán por permiso una sola vez mediante la siguiente clasificación

a) La publicidad comercial o pintada en la pared del edificio que ocupa el negocio en lugares de espectáculo público	
Pulperías	Lps 50.00
Otros	38 75
b) Los rótulos colocados sobre el área atravesando total o parcialmente.....	50.00

c) Los rótulos luminosos ornamentales por metro cuadrado pagarán	112.50
d) Las mantas con fines publicitarias sobre la calle o en sitios públicos pagarán diariamente.....	12.50

Estos permisos deberán ser cancelados previo a las instalaciones de la valla, manta o rótulo.

TITULO V

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS, PERMISOS DE OPERACIÓN DE NEGOCIOS Y MATRÍCULAS

Artículo 62.-Contribución por mejoras Es la que pagan los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de obras públicas municipales como ser Contribución de vías públicas urbanas, servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado, señalamiento vial, en general sobre cualquier obra pública municipal

Los pagos deberán realizarse directamente en la tesorería municipal o en la Institución Bancaria que la Municipalidad designe para recaudar los fondos mediante el acta respectiva.

Artículo 63.-Por cada poste conductor de línea telefónica pagarán L 10 00	
Por cada metro de tendido eléctrico se pagará mensualmente en el área urbana	Lps. 0.20
en el área rural..	0.10
Por cada poste conductor de tendido eléctrico pagarán anuales.	Lps. 10.00

Artículo 64 -Las piscinas pagarán los servicios municipales mensualmente según su clasificación que hará la municipalidad en el presente Plan de Arbitrios

Primera Categoría: Con volumen o capacidad mayor de 50 mil galones de agua pagarán Lps. 300.00

Segunda Categoría: Con un volumen de capacidad mayor de 40 mil galones de agua pagan ... Lps. 250.00

Tercera Categoría: Con un volumen o capacidad mayor de 30 mil galones de agua pagarán al mes... Lps. 200.00

Cuarta Categoría: Con un volumen o capacidad mayor de 20 mil a 30 mil galones pagarán al mes.... Lps 150.00

Quinta Categoría: Con un volumen o capacidad mayor de 10 mil a 20 mil galones de agua pagarán al mes.... Lps. 100.00

Para tanque de almacenamiento de un metro cuadrado..... Lps. 8.00

Para tanque de almacenamiento de un metro cúbico a tres	Lps. 24.00
Por cada pila de un metro cúbico.....	Lps. 5.00
Por cada pila de uno a dos metros cúbicos.....	Lps. 8.00

CAPITULO II

PERMISO DE OPERACIÓN DE NEGOCIO

Artículo 65 -Para que un negocio o establecimiento pueda funcionar legalmente, es obligatorio que su propietario o representante legal obtenga previamente el permiso de operación del mismo el cual deberá ser renovado en el mes de enero de cada año y pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Para la apertura de negocio se pagará por cada millar de la inversión Lps. 3.12, este pago no podrá ser en ningún caso inferior a Lps 62.50
- b) Por renovación se pagará de conformidad con volumen de producción o ventas declarado en el año anterior aplicando una tarifa de 1.56 por millar

Con respecto a los expendios de aguardiente, la Municipalidad autorizará el certificado de expendio a los contribuyentes y éstos deberán cancelar a la Tesorería Municipal la suma de Lps. 300.00 aparte de los timbres que pagarán al Estado, de acuerdo al Artículo 30 de la Ley de Simplificación Tributaria

Artículo 66 -No obstante en el Artículo anterior los siguientes establecimientos y actividades pagarán mensualmente de acuerdo a la tarifa:

- a) Rockolas. Lps. 62.50
- b) Expendio de aguardiente urbano..... 81.25
- c) Expendio de aguardiente rural..... 62.50
- d) Máquina y juegos electrónicos.. 25.00
- e) Mesas de futbolito..... 12.50
- f) Circos por función diaria pagarán de acuerdo a su declaración
- g) Juegos mecánicos temporales..... 62.50
- h) Sala de video pagará mensual..... 68.75
- i) Lotería de cartón grande..... 75.00

j) Por lotería de cartón pequeño..... 37.50

CAPITULO III

Artículo 67.—A las personas particulares, previo el trámite para ordenar el permiso de portar arma de fuego, deberá pagar en concepto de matrícula por cualquier arma Lps. 200.00 (según el Ministerio de Defensa).

Artículo 68.—El ejercicio del comercio eventual, ambulante, apertura y ocupación de calles y aceras, fiestas y similares pagarán así

- * Licencia para baratillos y liquidaciones..... Lps. 75.00
- * Vehículos con alto parlante realizando propaganda comercial..... Lps. 50.00
- * Permiso para buhoneros eventuales. Lps 75.00
- * Permiso para buhoneros permanentes. Lps 62.50
- * Autorizaciones para fiestas con fines comerciales pagarán:
 - Con conjunto musical.. Lps. 250.00
 - Con disco móvil.. Lps. 75.00
- En el área rural se cobrará el 50% de los valores.
- * Por fiestas y serenatas Lps. 50.00
 - En el área rural se cobrará el 50%
- * Por ocupación de calles y aceras con materiales de construcción o desechos, pagarán por metro cuadrado al mes o fracción del mes. . . Lps. 5.00
- * Por cortes de calles para instalación de acueductos y alcantarillado pagarán así:
 - a) Zona pavimentada Lps. 450.00
 - b) Zona pavimentada con hormigón..... 600.00
 - c) Calle de adoquín..... 312.50
 - d) Calle de tierra. 75.00
 - e) Calles empedradas. 312.50
- * Por uso de las calles con vehículos que entran con fines comerciales, por cada entrada pagarán. 12.50
- * Por el uso de las vías públicas y contribución para su mantenimiento los vehículos de transporte pesado por entrada pagarán.. 18.75

Artículo 69 —Matrícula de vehículos Automotores, Bicicletas, Lanchas y Similares:

a) Turismos, camionetas Lps. 50.00
Pick-Up, Jeep de hasta 1400 cc.

- b) Turismos, camiones de trabajo o de viaje, Pick-Up, Jeep de 1401 a 2000 cc 75.00
- c) Turismo, camiones de trabajo o de viaje, Pick-Up, Jeep de 2001 cc en adelante..... 100.00
- d) Autobuses, camiones y cabezales 125.00
- e) Furgones, rastras y remolques..... 112.50
- f) Motocicletas de todo tipo. 37.50

Remolques para transporte de motocicletas, caballos, lanchas animales para deporte y diversión, lanchas deportivas o de receso, no pagaran.

Artículo 70.—La Municipalidad autorizará licencia de extracción y explotación de recursos de común acuerdo con otras entidades del Gobierno en cuyo caso prevalecerá el interés del municipio por proteger el medio ambiente y el uso racional de los recursos disponibles. Los interesados deberán solicitar por escrito el permiso respectivo en el formulario que para tal fin les proveerá la oficina de Administración Tributaria.

Artículo 71 —Las personas naturales o jurídicas que están interesadas en explotar un recurso natural en el término municipal deberá obtener previamente la respectiva licencia de la Municipalidad por lo que deberá cancelar en la Tesorería Municipal la cantidad de. . . Lps. 312.50

TÍTULO VI

MULTAS, SANCIONES, FUNCION FISCALIZADORA Y VIGILANCIA

Artículo 72.—Se aplicará un recargo del 10% de la tasa o impuesto a pagar en los casos siguientes:

- a) Presentación extemporánea de la declaración del Impuesto personal.
- b) Presentación extemporánea de la Declaración Jurada sobre la extracción o explotación de recursos después de un mes de iniciada la explotación, si la actividad es de carácter eventual.

Artículo 73 —Cuando sin justificación alguna no se retenga el Impuesto personal, el patrono se hará acreedor a una multa equivalente al 25% del valor dejado de retener. A los agentes de retención que no entreguen los valores recaudados a la Tesorería Municipal en los plazos establecidos por la Ley se le sancionará con una multa del 3% mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas a la Municipalidad, sin perjuicio del pago de las cantidades retenidas o dejadas de retener.

Artículo 74.—La presentación tardía de declaración Jurada sobre volumen de producción, ingreso o ventas anuales será sancionada con una multa correspondiente a un mes de impuesto.

Artículo 75.—La comprobación de haberse presentado una declaración con información falsa, con el objeto de evadir el tributo Municipal se sancionará con una multa equivalente al 100% del impuesto a pagar sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Artículo 76.—Se aplicará una multa correspondiente al 1% por mes por el incumplimiento de:

- a) Presentación de la declaración Jurada del Impuesto de Industria, comercio y servicios después del mes de enero.
- b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada sobre ampliación de la actividad económica de un negocio.
- c) Por presentación fuera de tiempo estimado del ingreso del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio.
- d) Por haberse presentado la Declaración Jurada de los ingresos dentro de los treinta días siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio.

Artículo 77.—Se aplicará una multa entre Lps. 62.50 a Lps. 625.00 al propietario o al responsable de un negocio que opere sin el permiso correspondiente, si transcurrido un mes de haberse puesto la mencionada sanción no se cancelara, se aplicará el doble de la multa impuesta.

Artículo 78.—La persona natural o jurídica que no tenga de parte de la municipalidad su respectiva licencia de extracción o explotación de Recursos se le multará por primera vez con una cantidad entre Lps. 625.00 a Lps. 12,500.00 según sea la importancia del recurso explotado o a explotar, así como la confiscación total de los Recursos explotados ilegalmente, en caso de reincidencia se sancionará cada vez con el doble de la multa impuesta la primera vez.

Artículo 79.—Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre bienes inmuebles que no presentaren a tiempo la declaración jurada establecida en este reglamento se le sancionará con una multa del 10% sobre el impuesto a pagar en el primer mes y el 1% mensual a partir del segundo mes.

Artículo 80.—Las personas expresadas en el Artículo 125 del reglamento de la Ley de Municipalidades, que no proporcionen la información requerida al personal autorizado por la Municipalidad. Se le aplicará una multa de Lps. 62.50 por cada día que se atrase la respectiva

información, el requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la municipalidad.

Artículo 81.—Por iniciar una construcción sin el permiso municipal correspondiente, al responsable se le aplicará una multa sin el perjuicio de las demás sanciones legales. El pago de la multa no exime al interesado del trámite del respectivo permiso, estas multas se cobrarán así:

- a) Si la construcción tiene un valor igual o inferior a Lps. 50,000.00 en adelante la multa será de Lps. 150.00.
- b) Si la construcción tiene un presupuesto de Lps. 50,000.00 en adelante Lps. 312.50.

Artículo 82.—El atraso en el pago de cualquier tributo municipal tendrá un recargo del 1% mensual, sobre la suma adeudada por cada mes o fracción de mes.

Artículo 83.—La contravención a las ordenanzas emitidas por la Corporación Municipal, se sancionará con Lps. 125.00 cada vez que apremie.

Artículo 84.—Por votar basura, rtipos o desperdicios de todo tipo en solares baldíos, carreteras, calles, callejones, playas, riberas de ríos, cunetas o cualquier otro lugar público se impondrá una multa de Lps. 93.75 cada vez que se cometa una infracción, estando el infractor obligado a retirar el material votado.

Artículo 85.—La Municipalidad puede ordenar la suspensión o clausura de las obras de construcción por las causas siguientes:

- a) Por no disponer del permiso de construcción Municipal.
- b) Incurrir en falsedad de los datos consignados en la solicitud de permiso.
- c) Ejecutar obras que pongan en peligro la vida o la propiedad de otras personas.

Artículo 86.—El usuario que realice una instalación o uso indebido de agua potable sin autorización de la Municipalidad será sancionado con una multa de Lps. 250.00, sin perjuicio de pagar los derechos establecidos en el Plan de Arbitrios.

Artículo 87.—En caso de mora sobre el impuesto de Bienes Inmuebles se cobrará un recargo del 2% mensual sobre el impuesto a pagar, más el 1% anual establecido en el Artículo 109 de la Ley de municipalidades.

CAPITULO II

FUNCIÓN FISCALIZADORA

Artículo 88.—En el ejercicio de su función fiscalizadora, la Municipalidad a través de la oficina de Administración Tributaria tiene facultades para:

- a) Fijar las tasas correspondientes a los servicios que presta y demás cargos.
- b) Requerir a los contribuyentes para la información sobre los documentos, libros, contratos, planillas que sean indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo terceras personas que tengan conocimiento de la operación gravable.
- c) Interpretar las disposiciones tributarias emitidas por la misma Municipalidad.

Artículo 89.—Los contribuyentes sujetos a impuestos y tasas Municipales podrán pagar dichos tributos en forma anticipada, siempre que ese pago se efectuó con cuatro meses de anticipación al plazo legal el contribuyente tendrá derecho al diez por ciento (10%) de descuento del tributo pagado en forma anticipada por consiguiente para tener derecho a este descuento los tributos deberán pagarse a más tardar.

- a) Impuesto de Bienes Inmuebles en el mes de abril.
- b) Impuesto personal en el mes de enero.
- c) Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios en el mes de septiembre del año anterior, cuando se pague por el año y en forma proporcional, cuando el pago se efectúe después de esta fecha.
- d) Los demás impuestos y tasas Municipales deben cumplir con los cuatro meses de anticipación.

DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

Artículo 90.—Lo no previsto en este Plan de Arbitrios, será resuelto de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Municipalidades vigente y su reglamento.

Artículo 91.—El presente Plan de Arbitrios estará en vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; derogando todas aquellas disposiciones Municipales que se le opongan y tendrá duración de un año.

Artículo 92.—Transcribese este Acuerdo a todas las dependencias de la Alcaldía Municipal involucradas en el control, manejo, recepción y demás operaciones relacionadas con la percepción de fondos provenientes de las disposiciones del PLAN DE ARBITRIOS. CUMPLASE.

TITULO VI

MULTAS, SANCIONES, FUNCIÓN FISCALIZADORA Y VIGENCIA

CAPITULO I

MULTAS Y SANCIONES

CAPITULO II

FUNCIÓN FISCALIZADORA

CAPITULO III

VIGENCIA

CARLOS RENÉ RIVERA G.
Alcalde Municipal

CESAR AUGUSTO GARRIDO
Primer Regidor

EUGENIO PEREZ ANTÚNEZ
Segundo Regidor

MARCIO IVAN PINTO
Tercer Regidor

ADA NOLBERTA LANZA
Cuarto Regidor

LILIAN ROSARIO MENDOZA
Quinto Regidor

ISABEL RODRIGUEZ
Sexto Regidor

ODALMY Y. MALDONADO
Séptimo Regidor

HÉCTOR NOLBERTO MEJÍA
Octavo Regidor

RAUL PADILLA OLIVA
Noveno Regidor

DAGOBERTO CASTILLO F.
Décimo Regidor

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

La Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Abogados de Honduras.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República, mediante Decreto N° 174-97 de fecha 31 de octubre de 1997, reformó la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras

CONSIDERANDO: Que en la reforma del Artículo 26 Reformado de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras se contempla un Reglamento Especial que regulará el Proceso electoral del Colegio de Abogados de Honduras para la elección de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Honduras, del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Honduras y de las Juntas Directivas de los Capítulos, respetándose el sistema de planillas y el principio de representación proporcional de acuerdo con el número de votos obtenidos.

POR TANTO

ACUERDA: El siguiente:

"REGLAMENTO ELECTORAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS"**CAPITULO I****LA JUNTA ELECTORAL NACIONAL**

ARTÍCULO N° 1.—Créase la Junta Electoral Nacional como ente responsable y encargado de convocar, organizar, dirigir y supervisar el proceso electoral del Colegio de Abogados de Honduras

ARTÍCULO N° 2.—La Junta Electoral Nacional estará integrada de la manera siguiente.

- a) Un representante del Colegio de Abogados, nombrado por la Junta Directiva quien la presidirá,
- b) Un representante por cada uno de los Frentes legalmente inscritos y autorizados para participar en las elecciones a la fecha de la instalación de la Junta Electoral Nacional; sin perjuicio de adicionar un representante por cada nuevo Frente que sea legalmente inscrito.

Cada representante tendrá su respectivo suplente. Cuando el número de Frentes contendientes sea impar, la Junta Directiva tendrá doble representación.

ARTÍCULO N° 3 —Los representantes ante la Junta Electoral Nacional de los Frentes ya constituidos, se acreditarán ante la Junta Directiva del Colegio durante el mes de Diciembre anterior al año electoral, mediante credencial que suscribirán el Presidente y Secretario de la Directiva del Frente; el representante del Colegio deberá acreditarse en el mismo mes con el acuerdo respectivo. Es entendido que cada Frente deberá tener por lo menos un Presidente y un Secretario en su Directiva.

En caso de que los Frentes no acrediten sus representantes, la Junta Directiva Nacional hará el nombramiento entre los colegiados simpatizantes de los mismos.

ARTÍCULO N° 4.—Los colegiados que integran la Junta Electoral Nacional no podrán ser candidatos para optar a cargos de la Junta Directiva Nacional, del Tribunal de Honor y Junta Directiva de los Capítulos.

ARTÍCULO N° 5.—La Junta Directiva del Colegio, una vez recibidas las credenciales de los representantes ante la Junta Electoral Nacional los convocará a una reunión que deberá celebrarse a más tardar el día 10 de

enero del año electoral, para juramentarlos y declarar instalada la Junta Electoral Nacional.

A continuación la Junta Electoral, elegirá de entre sus miembros a un Secretario.

ARTICULO N° 6.—La Junta Directiva del Colegio proveerá a la Junta Electoral Nacional de los fondos necesarios para la realización del proceso electoral en el momento que se los soliciten mediante la presentación del respectivo presupuesto, quedando obligada ésta a rendir cuentas pormenorizadas de las erogaciones efectuadas a más tardar diez días después de la declaratoria oficial del resultado electoral.

ARTICULO N° 7.—La Junta Electoral Nacional concluirá sus funciones al momento de la juramentación de la nueva Junta Directiva Nacional y Tribunal del Honor.

En la resolución que la Junta Electoral Nacional emita dando por terminada su actuación ordenará que su Secretario haga entrega a la Junta Directiva Nacional del Colegio, de toda la documentación debidamente revisada, que haya originado el proceso electoral.

CAPITULO II**ATRIBUCIONES DE LA JUNTA ELECTORAL**

ARTICULO N° 8 —Son atribuciones de la Junta Electoral Nacional:

- a) Convocar, Organizar, dirigir y supervisar el proceso electoral,
- b) Registrar los nuevos Frentes participantes en la contienda;
- c) Inscribir las planillas que participarán en la elección de la Junta Directiva Nacional, el Tribunal de Honor del Colegio. Esta inscripción tendrá lugar durante el período comprendido del 10 al último día del mes de febrero del año electoral.

El frente que solicite inscripción de sus planillas deberá acreditar ante la Junta Electoral, que los candidatos que las integran reúnen los requisitos que exige el Artículo 27 reformado de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras.

- ch) Organizar en el Distrito Central el personal de las mesas electorales de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de este Reglamento, tomar la promesa de Ley a sus miembros a instalar formalmente aquéllas;
- d) Diseñar y mandar a imprimir la papeleta que servirá para la votación, la cual deberá llevar el sello de la Junta Electoral Nacional, la firma de su Presidente y la del Presidente de cada mesa electoral,
- e) Hacer el escrutinio general de los sufragios y declarar electos a los miembros de la Junta Directiva Nacional, Tribunal de Honor y Directivas de los Capítulos conforme al sistema de cociente y residuos que resulten de los votos obtenidos por las planillas participantes.

¶ Dictar resolución dando por terminadas sus funciones al momento de la juramentación de los directivos electos.

ARTICULO N° 9.—En casos graves en que la Junta Electoral Nacional o Local dejare de cumplir con cualquiera de sus atribuciones, la Junta Directiva del Colegio o del Capítulo, la subrogará de inmediato para que el proceso electoral culmine en la forma prevista en este Reglamento.

CAPITULO III

FRENTE PARTICIPANTES

ARTICULO N° 10.—Se reconoce la existencia legal de los Frentes "Independiente" y "Patria y Justicia", los cuales quedan inscritos de derecho, por el sólo efecto de esta disposición, quedando así legitimada su participación en los procesos electorales del Colegio.

Ambos Frentes están obligados a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 32 de este Reglamento.

ARTICULO N° 11.—Los miembros del Colegio tienen el derecho de constituir Frentes para participar, por medio de ellos, en las elecciones internas del Colegio de Abogados de Honduras.

ARTICULO N° 12.—La constitución y el reconocimiento de nuevos Frentes tendrá lugar cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Acreditar ante la Junta Electoral Nacional que el Frente ha quedado formalmente constituido, a cuyo efecto se exhibirá el Acta original de constitución respaldada con las firmas de 300 colegiados solventes, como mínimo debidamente identificados con carnet del Colegio.

El Acta constitutiva deberá contener, entre otros requisitos, el sistema de organización del Frente y los nombres de los colegiados que ocupan los cargos directivos y de representación del mismo.

Además, se presentará una fotocopia de dicha Acta para fines de archivo, ya que la original una vez cotejada, será devuelta a los interesados.

- b) Solicitar a la Junta Electoral Nacional la inscripción del Frente a más tardar el 25 de febrero del año electoral

La Junta Electoral Nacional deberá dictar resolución dentro del término de 72 horas a partir de la presentación de la solicitud, término dentro del cual deberá verificar si la solicitud reúne todos los requisitos exigidos.

En el caso de denegatoria cabrá el recurso de reposición ante la Junta Electoral Nacional, el cual se resolverá en el término de 24 horas

ARTICULO N° 13.—Efectuada la inscripción del Frente, la Junta Electoral extenderá Certificación de la inscripción con la siguiente información:

- a) Nombre oficial del Frente;
- b) Fecha de Constitución;
- c) Nombre de los directivos y representantes legales del Frente;
- ch) Fecha y número de Registro;
- d) Fecha de expedición; y,
- e) Firmas de los miembros de la Junta Electoral.

ARTÍCULO N° 14.—Cuando un Frente legalmente constituido no participe en las elecciones de Junta Directiva y Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Honduras no tendrá representantes en la Junta Electoral Nacional.

ARTÍCULO N° 15.—Los Frentes reconocidos quedan obligados a remitir a la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior a la elección el nombre de sus directivos y representantes ante la Junta Electoral Nacional, presentando el original del acta de la Asamblea en que fueron electos y una Certificación de la misma para fines de archivo. El acta original referida, una vez cotejada, será devuelta.

CAPITULO IV

PRÁCTICA DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO N° 16.—Los Frentes reconocidos inscribirán sus respectivas planillas para Junta Directiva y Tribunal de Honor del Colegio, ante la Junta Electoral Nacional a más tardar el último día de febrero del año electoral.

ARTÍCULO N° 17.—Inscrita la Planilla, no podrá ser modificada, salvo los casos de muerte o inhabilitación antes de las 12:00 horas del día de la elección. También será caso de modificación de planilla, cuando un integrante denuncie no haber sido electo en elecciones internas o que no haya dado su consentimiento expreso o tácito para ser incluido en una planilla. Cuando un integrante de planilla haya sido electo en elecciones internas de su respectivo Frente no podrá renunciar a su participación en el cargo en que haya salido electo. El colegiado que una vez electo en proceso interno de su respectivo Frente, se niegue a participar integrando planilla para la Junta Directiva o Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Honduras no podrá participar como candidato en este tipo de elecciones durante los dos procesos electorales siguientes

ARTICULO N° 18.—Para tener derecho a participar en las elecciones, los colegiados deberán acreditar estar solventes con el Colegio

Al efecto, se considerarán solventes los miembros del Colegio de Abogados de Honduras que aparezcan en el listado de Colegiados solventes. Quienes no aparezcan en el listado antes referido, acreditarán su solvencia ante la Junta Electoral Nacional o Local y ésta los autorizará a participar.

No se considerará solvente el Colegiado que a cualquier título hubiere suscrito convenio de pago con el Colegio y no acredite haber terminado de pagar la obligación que le dió origen.

ARTICULO N° 19.—La Junta Directiva Nacional, el Tribunal de Honor, las Juntas Directivas de los Capítulos, serán electos por un período de dos años, el segundo sábado de marzo del año electoral respectivo, mediante votación en todos los Capítulos de la República, y en el Distrito Central, previa convocatoria de la Junta Electoral constituida al efecto, la que se hará con dos meses de anticipación. La votación se hará mediante voto directo y secreto.

ARTÍCULO N° 20.—Los Frentes participantes acreditarán representantes y observadores ante las mesas electorales, mediante comunicación escrita que harán a la Junta Electoral Nacional o local a más tardar 24 horas antes del día de la elección.

La nómina de representantes ante las mesas electorales se calculará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 53 de este Reglamento.

ARTICULO N° 21.—La Junta Electoral Nacional o Local proveerá a las mesas electorales del material indispensable para la práctica de las elecciones. Las mesas electorales deberán instalarse así: En el Distrito Central en el Colegio de Abogados de Honduras, y en el resto de la República en la sede de los Capítulos y en caso de no tener, donde la Junta Directiva del Capítulo determine.

ARTICULO N° 22.—Antes de iniciar la votación, se levantará el acta correspondiente, haciendo constar que la urna está vacía y que fue

debidamente cerrada y sellada con precinta con las firmas de todos los miembros de la mesa. Acto seguido el Presidente de la mesa anunciará "comienza la votación".

ARTÍCULO N° 23.—El votante se aproximará ordenadamente a su mesa electoral, identificándose previamente con el carnet del colegiado; o en su defecto con su cédula de identidad. Acto seguido y siempre que aparezca en el listado de colegiados solventes al último de febrero del año electoral, uno de los miembros de la mesa le entregará las papeletas correspondientes. Seguidamente el votante se retirará a un lugar reservado, señalado al efecto por la mesa electoral, para marcar privadamente sus votos en las papeletas, y regresará, introducirá cada voto en un sobre y lo depositará en la urna, firmando el listado de colegiados solventes.

En caso de no aparecer en el listado de colegiados solventes, deberá presentar la correspondiente autorización para votar firmada y sellada por el Presidente y Secretario de la junta Electoral Nacional o de la Local cuando se trate de elector de algún Capítulo, y al finalizar su ejercicio de votación, firmará en el listado general de Colegiados.

ARTÍCULO N° 24.—La votación se iniciará a las ocho de la mañana y concluirá a las cinco de la tarde del segundo sábado de marzo del año electoral, y después de esta hora no se aceptará el sufragio de ningún votante, a excepción de los miembros de la mesa electoral.

ARTÍCULO N° 25.—Concluida la votación, el Presidente de la mesa declarará "se cierra la votación" y se procederá al escrutinio a puerta cerrada, pudiendo únicamente estar presentes los miembros de la mesa electoral y cualquier otro miembro de los organismos electorales debidamente acreditados.

Se considerarán votos nulos aquellos que con la marca, haya duda sobre la intención del votante, igualmente cuando haya más de una papeleta bajo el mismo doblé o en el mismo sobre.

ARTÍCULO N° 26.—Terminados los escrutinios parciales de las mesas electorales, las actas, papeletas sobrantes y demás material se entregarán a la Junta Electoral respectiva para que ésta haga el escrutinio de cada lugar para emitir la declaratoria de los resultados electorales en el Distrito Central y en cada Capítulo de la República.

ARTÍCULO N° 27.—La representación de los Frentes en la Junta Directiva y el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Honduras, tendrá lugar con los profesionales que aparezcan en las planillas inscritas en el orden en que figuren en éstas. Los cocientes y residuos electorales serán determinados mediante la división del total de votos válidos entre el número de miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva del Colegio por una parte y por otra, tomando como divisorio el número de miembros del Tribunal de Honor.

Cada Frente, en consecuencia, tendrá derecho a tantos miembros, como cociente y residuos electorales comprenda su total de votos; y la precedencia de cada uno estará determinada por las cifras mayores, tanto al inicio de operación, como después de la resta de cocientes, siguiendo la práctica electoral del país.

Los miembros de la junta Directiva Nacional serán electos siguiendo el orden de precedencia siguiente: Presidente (a); Vicepresidente (a); Vocal Primero; Vocal Segundo; Vocal Tercero; Secretario (a); Pro-Secretario (a) Tesorero (a); Fiscal; Suplente del Tesorero y Suplente del Fiscal. Serán electos siete miembros propietarios y cinco suplentes del Tribunal de Honor, siguiendo el mismo procedimiento para la elección de Junta Directiva.

ARTÍCULO N° 28.—Declarados electos por la Junta Electoral Nacional los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor, serán juramentados por la Asamblea General convocada para el 29 de abril del año electoral, en forma solemne, tomándoseles la promesa de Ley y poniéndoseles en posesión de sus cargos.

ARTÍCULO N° 29.—Los miembros de la junta Electoral Nacional acreditarán su solvencia ante la Junta Directiva del Colegio; sus representantes o delegados lo harán ante la Junta Electoral Nacional y los representantes de los Frentes o movimientos lo harán ante la Junta Electoral Nacional o local en su caso. Los representantes de las Juntas locales acreditarán su solvencia ante la Directiva Local. Esta acreditación no será necesaria cuando aparezcan en el listado de Colegiados solventes.

ARTÍCULO N° 30.—Cada Capítulo legalmente reconocido por el Colegio de Abogados de Honduras, elegirá su propia Junta Directiva el segundo sábado de marzo del año electoral respectivo, adoptándose el sistema de representación proporcional por cociente y residuos electorales, y se hará por voto directo y secreto mediante planillas que postulen los Frentes reconocidos por el Colegio de Abogados de Honduras, o los movimientos locales que acrediten una planilla completa, respaldada por colegiados que representen por los menos el 20% de los inscritos en el Capítulo, quienes deberán previamente haber constituido su Directiva. La Directiva de los capítulos será electa por dos años que comenzarán a correr el 30 de abril del año electoral.

ARTÍCULO N° 31.—La Junta Directiva de los movimientos deberá estar constituida al menos por un Presidente, y un Secretario.

Para que una planilla respaldada por un movimiento local, pueda participar en la elección de la Junta Directiva de su correspondiente Capítulo, deberá acreditar ante la Junta Electoral Local a más tardar el último día del mes de febrero del año electoral, fotocopia autenticada del acta constitutiva del movimiento y además la planilla completa que dicho movimiento respalda. La planilla deberá ser firmada por cada uno de sus integrantes en señal de aceptación de la postulación al cargo. Entiéndese por planilla completa los siguientes cargos: a) Un (a) Presidente (a) b) Un (a) Vice-Presidente (a) c) Tres Vocales d) Un Secretario (a) e) Un Pro-Secretario (a) f) Un (a) Tesorero (a) g) Un (a) Fiscal h) Un (a) suplente del Tesorero (a) i) Un (a) Suplente del Fiscal. Para la integración de las Juntas Directivas de cada Capítulo se aplicará el sistema de cocientes y residuos electorales, determinándose mediante la división del total de votos válidos entre el número de miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva del Capítulo.

ARTÍCULO N° 32.—Los miembros de las Juntas Directivas de los diferentes Capítulos podrán ser reelectos en sus respectivos cargos o en otro distinto, hasta por un período mas o sea que podrán ser directivos consecutivamente hasta un máximo de cuatro años, quienes hayan cumplido el máximo de tiempo consecutivo deberán esperar al menos dos años para poder ser nuevamente nominado a integrar planillas, volviendo después de cada intervalo a correr el tiempo máximo de cuatro años. En caso de no salir electo, el tiempo no se contará. Los cuatro años referidos en este Artículo se contarán a partir del 30 de abril de 1998.

ARTÍCULO N° 33.—Es permitido que en un Capítulo se presente una sola planilla, en cuyo caso solo ella participará en el proceso electoral local.

ARTÍCULO N° 34.—Todos los que integren una planilla local deberán estar al día en sus obligaciones económicas con el Colegio de Abogados de Honduras.

ARTÍCULO N° 35.—Las Planillas que sean postuladas por los Frentes legalmente reconocidos del Colegio de Abogados de Honduras, para integrar las Juntas Directivas de los Capítulos serán presentadas ante la Junta Electoral Nacional a más tardar el último día del mes de febrero del año electoral.

La Junta Electoral Nacional dentro de las 48 horas siguientes verificará si los candidatos reúnen los requisitos exigidos y las aprobará; en caso contrario, enviará nota de la falta de algún requisito de algún aspirante de la planilla al Frente, para que subsanen la falta o procedan a la sustitución

correspondiente, dentro de las próximas 48 horas contadas a partir del recibo de la notificación. En caso de no subsanarse la falta o no hacerse la sustitución correspondiente, la planilla propuesta no podrá participar en el proceso electoral.

ARTÍCULO N° 36.—Cuando en un Capítulo se presente una planilla única y alguno o algunos de sus integrantes no llenen los requisitos y éstos no sean subsanados o sustituidos con otros integrantes, se correrán los cargos de los restantes miembros de la planilla, y los puestos que queden libres serán llenados mediante elección de Junta Directiva Electa en su siguiente sesión a la toma de posesión. Los Directivos electos deberán cuidar que las vacantes sean llenadas por colegiados que reúnan los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO N° 37.—En cada capítulo se integrará una Junta Electoral Local que será encargada de complementar la organización, dirección y supervisión del proceso electoral en su correspondiente Capítulo.

ARTÍCULO N° 38.—Ningún colegiado que no tenga su domicilio en la jurisdicción de un Capítulo, podrá participar en las elecciones de su Junta Directiva.

ARTÍCULO N° 39.—A los efectos del Artículo anterior los directivos de los Capítulos emitirán el listado de los colegiados pertenecientes al mismo, y lo exhibirán en los principales centros judiciales de su jurisdicción o donde crean más conveniente, a más tardar el 5 de marzo del año electoral, a efecto de que quienes no aparezcan puedan acreditar ante la Junta Directiva su domicilio y poder ser agregados al listado para ejercer el sufragio a nivel local.

Esta acreditación la podrá hacer el interesado hasta el día anterior al día de la elección. El listado de colegiados domiciliados en cada capítulo y sus agregados deberá remitirse por la Junta Directiva de Capítulo a la Junta Electoral Nacional, a más tardar el día jueves anterior a la elección.

ARTÍCULO N° 40.—La Junta Electoral Local estará integrada por un representante de la Junta Directiva del Capítulo quien la presidirá; un representante de cada uno de los frentes y un representante por cada movimiento local que presente planilla para integrar la Junta Directiva del Capítulo. Cada representante tendrá su respectivo suplente. Cuando el número de miembros de la Junta Electoral local sea par, la Junta Directiva del Capítulo nombrará otro representante.

ARTÍCULO N° 41.—Los representantes ante la Junta Electoral Local deberán estar acreditados ante la Junta Directiva del Capítulo, a más tardar el último día del mes de febrero del año electoral, mediante credencial suscrita por el Presidente y Secretario de la Directiva Central del Frente que representen, o por el Presidente y Secretario del movimiento local. Los representantes de la Junta Directiva del Capítulo lo harán con el acuerdo respectivo.

Cuando un Frente o movimiento local no hayan acreditado sus representantes, la Junta Directiva del Capítulo lo hará entre los colegiados simpatizantes de los Frentes o movimientos locales respectivamente; y en último caso entre los colegiados voluntarios.

Los colegiados que integren la Junta Electoral Local no podrán ser candidatos en las planillas para Junta Directiva de su respectivo Capítulo.

ARTÍCULO N° 42.—La Junta Directiva del Capítulo una vez acreditados los miembros de la Junta Electoral Local, los convocará a una reunión que deberá celebrarse a más tardar dentro de los primeros cinco días del mes de marzo del año electoral, para juramentarlos y declarar instalada la Junta Electoral Local.

A continuación la Junta Electoral Local elegirá entre sus miembros a un Secretario.

ARTÍCULO N° 43.—Cada Junta Electoral Local concluirá sus funciones al firmar el acta correspondiente al resultado de la votación la cual se hará tomando en cuenta únicamente las actas de cada mesa electoral. Esta acta salvo causa justificada, deberá ser transmitida a más tardar a las nueve de la noche del día de la elección a la Junta Electoral Nacional por el canal que ésta indicará. En el acta correspondiente, la Junta Electoral Local indicará por separado los resultados obtenidos para la Junta Directiva Nacional, Tribunal de Honor y para la Junta Directiva del Capítulo, así como la integración de esta última.

ARTÍCULO N° 44.—En caso que algún miembro de la Junta Electoral no quisiera firmar, el Presidente lo sustituirá por cualquiera de los suplentes y en caso de que sea el Presidente quien no quisiera firmar lo sustituirá el vocal, y cuando el acta no fuere posible levantarla por abandono o renuncia o cualquiera otra situación de la mayoría de sus miembros, tendrá la obligación de hacerla. La Junta Directiva del Capítulo quien deberá transmitirla a más tardar a las 10:00 P.M.; del día de la elección de la Junta Electoral Nacional, por el canal que ésta indicará.

ARTÍCULO N° 45.—Los integrantes de las Juntas Directivas de los Capítulos tomarán posesión de sus cargos el 28 de abril del año electoral y serán juramentados y puestos en posesión por el Presidente de Junta Directiva saliente ante la asamblea de colegiados de la Jurisdicción del Capítulo.

En caso de que el Presidente de la Junta Directiva integre la nueva Directiva electa para dirigir el capítulo, los sustituirá el directivo que le siga en el orden de precedencia, que no integre la nueva Junta Directiva del Capítulo.

En caso de que toda la Junta Directiva del Capítulo haya sido reelecta, la juramentación y puesta en posesión la hará el colegiado que la asamblea de ese día elija al efecto.

ARTÍCULO N° 46.—En cada Capítulo se efectuarán en papeleta separada preparadas por la Junta Electoral Nacional, la elección para integrar la Junta Directiva Nacional, el Tribunal de Honor y la Junta Directiva del respectivo Capítulo.

CAPITULO V

MESAS ELECTORALES

ARTÍCULO N° 47.—En el Distrito Central, cada mesa electoral estará integrada por un representante propietario y un suplente de cada uno de los Frentes en contienda.

Si el número de Frentes fuere par, la Junta Electoral nombrará un representante propietario y un suplente que se integrarán a cada mesa.

La mesa electoral estará integrada por un Presidente, un Secretario, un Escrutador y vocales de mesa electoral. La posición de Presidente se asignará por la Junta Electoral Nacional de manera proporcional a los cocientes obtenidos por los Frentes participantes en la última elección nacional. Los puestos de Secretario y Escrutador serán sorteados entre los que no hayan salido nombrados como Presidente de mesa electoral. Si hubieren más de tres miembros en cada mesa electoral, el resto ocupará vocalías de la 1.ª en adelante, las que también serán sorteadas.

Cada miembro propietario de mesa electoral deberá ser sustituido en su cargo, preferentemente por su respectivo suplente y sólo en caso de ausencia de ambos, el Presidente de la mesa electoral podrá incorporar en los cargos de Secretario o Escrutador a los vocales por su orden y al no haber vocales a cualquier suplente. Cuando esté acefala la Presidencia de la mesa o cuando no haya a quien integrar se correrán los cargos.

A falta de integrantes, la Junta Electoral Nacional procederá a nombrar en el cargo respectivo al otro colegiado del Frente al que perteneciere quien ha causado la vacante, y en caso necesario a cualquier colegiado voluntario que acepte.

Las mesas electorales deberán funcionar al estar presente a la hora legal al menos uno de sus miembros. En este caso, notificada de la situación la Junta Electoral Nacional, nombrará un miembro emergente mientras se incorpora alguno de los faltantes. El miembro solitario ocupará la Presidencia y el emergente la Secretaría mientras la situación se normaliza, o se incorpora alguno de los faltantes a su respectivo cargo.

En las discusiones en las mesas electorales sobre la validez o no de un voto o de cualquier incidencia electoral; ninguno de los miembros presentes puede abstenerse de votar a favor o en contra de una situación o controversia planteada.

ARTÍCULO N° 48.—En los Capítulos donde participen movimientos locales, además de los miembros antes referidos, se integrará en cada mesa electoral un representante propietario y un suplente por cada

movimiento local participante. Los capítulos también se registrarán por lo establecido en el Artículo anterior, supliendo las obligaciones de la Junta Electoral Nacional, la Junta Electoral Local

CAPITULO VI

MATERIAL ELECTORAL

ARTICULO N° 49.-Todas las mesas electorales deberán estar equipadas al menos del siguiente material electoral: a) Una mesa amplia. b) Un listado general de colegiados al día en sus aportaciones económicas obligatorias para con el Colegio de Abogados de Honduras. c) Un listado general de colegiados. d) Un cuaderno de incidencias. e) Un bote de tinta indeleble. f) Dos rollos de papel higiénico. g) Seis bolígrafos con tinta negra. h) Una cortina. i) Un rollo de precinta. j) Un formulario de acta de apertura y uno de acta de clausura. k) Los votos en el número que la Junta Electoral Nacional acuerde. l) Cabinas de votación. m) Sobres preferiblemente blancos, según el número de votos.

Además del material anterior, en el Distrito Central habrán al menos dos urnas por mesa electoral para depositar los votos para la Junta Directiva y el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Honduras respectivamente.

En los Capítulos además de las dos urnas anteriores, habrá otra urna para depositar los votos para elegir la Junta Directiva de cada capítulo; y además del material referido en el párrafo 1ro. de este Artículo, habrá un listado de Colegiados domiciliados en la jurisdicción del Capítulo correspondiente.

En caso de llenarse alguna urna, ésta será sellada por los miembros de la mesa utilizando la precinta y firmándola de manera estratégica, será puesta al resguardo de ellos mismos y la Junta Electoral Nacional o Local en cada caso entregará cuantas urnas deban completar a las que estén llenas para la continuación normal de la votación.

ARTICULO N° 50 -El material electoral servirá así:

- a) La mesa amplia: Para colocar el resto del material indicado en el Artículo anterior,
- b) El listado general de Colegiados al día en sus aportaciones económicas obligatorias para con el Colegio de Abogados de Honduras será el documento en donde estará el número de colegiación y el nombre del colegiado con derecho a votar que se haya puesto al día a más tardar el último día de febrero del año electoral. Una vez que el colegiado solvente haya ejercido su voto, firmará en la línea de este listado en donde conste su número de colegiación y su nombre.
- c) El listado general de Colegiados: Este documento servirá para verificar si está registrado el votante que se presente autorizado por la Junta Electoral Nacional o Local respectivamente para ejercer su voto. La Junta Nacional o las Locales autorizarán a todo colegiado que acredite presentando el comprobante correspondiente, haberse puesto al día en sus obligaciones, después del último día del mes de febrero del año electoral.

La autorización deberá ir firmada y sellada al menos por dos miembros de la respectiva Junta Electoral Nacional o Local.

En este caso el colegiado después de ejercer su voto firmará en la línea de este listado en donde conste su número de colegiación y su nombre.

- d) El cuaderno de incidencias: Este cuaderno servirá para anotar cualquier circunstancia anormal o especial que se diere ante la mesa electoral durante el proceso de votación.
- e) El bote de tinta indeleble: Servirá para identificar fácilmente que el colegiado ha ejercido el sufragio, sumergiéndole en el bote su dedo meñique después de haber introducido el sobre que contiene su voto, en la urna.

f) El papel higiénico: Servirá para que el colegiado se seque la tinta indeleble al retirarse de la mesa después de haber ejercido el sufragio.

g) Los bolígrafos: Servirán para que el colegiado marque en el voto la planilla de su simpatía, para que firme el listado general de colegiados, así como para llenar las actas de apertura y clausura, para que firmen los miembros de las mesas, para apuntar incidencias y cualquier otra nota o servicio necesario. Es entendido que los bolígrafos son para utilización de la mesa electoral en general y no para uso exclusivo de alguno de sus miembros.

h) Las cortinas servirán para que se garantice la secretividad del voto.

i) El rollo de precinta: Servirá para cerrar las urnas al iniciarse la votación, una vez que estén llenas o al final de la votación.

j) Formularios de actas: El de apertura servirá para indicar los miembros presentes al momento de la apertura, la fecha y hora de apertura, para dar fe de que las urnas estaban vacías, para hacer constar, el cierre y sellado de las mismas antes de la votación, el número de votos que les han sido facilitados para la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Honduras, para el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Honduras y en los Capítulos además, para la Junta Directiva del mismo y las firmas de los miembros de la mesa presentes en ese momento. El de clausura servirá para hacer constar los miembros presentes al momento de finalización del conteo, la hora de finalización, el número de votos válidos para cada planilla haciendo las dos o tres separaciones según el caso, el número de votos blancos, el número de votos nulos y el número de votos sobrantes. También llevará esta última acta la firma de los miembros de la mesa al momento del cierre.

k) Los votos así: Votos de tres diferentes coloraciones, para distinguir los destinados a elegir la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Honduras, de los destinados a elegir el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Honduras y de los destinados a elegir las Juntas Directivas de los Capítulos.

El número de votos por mesa electoral será el que acuerde la Junta Electoral Nacional, la que podrá ordenar variantes en el número de votos por mesa electoral, atendiendo los lugares de votación. Todos los votos que se distribuyan a nivel nacional en las mesas electorales, deberán llevar la firma original o en facsímil del Presidente y Secretario de la Junta Electoral Nacional; y antes de hacerse la entrega de los votos al colegiado participante, serán firmados por el Presidente y Secretario de la respectiva mesa electoral.

l) Las cabinas de votación servirán para facilitar el marcado y secretividad del voto.

m) Los sobres preferiblemente en color blanco: Servirán para introducir cada voto y les serán entregados al votante cuando regrese de marcar sus votos. Previo a la entrega del sobre se revisará que cada voto lleve las firmas o facsímiles de firmas referidos en el literal anterior.

CAPITULO VII

EL ESCRUTINIO

ARTÍCULO N° 51.-A las cinco de la tarde finalizará la votación y la Junta Electoral Nacional y las Juntas Electorales de los Capítulos, se trasladarán con los correspondientes miembros de las mesas electorales, a un local inmediato y privado, para proceder a realizar el conteo, después del cual se llenarán los formularios de actas de cierre por los miembros de las mesas, y se entregarán a la Junta Electoral Nacional y a las Juntas Electorales de los Capítulos quienes a su vez levantarán el acta correspondiente. Seguidamente y a más tardar a las nueve de la noche, las

Juntas Electorales de los Capítulos transmitirán los resultados a la Junta Electoral Nacional por el medio que ésta les indique.

ARTÍCULO N° 52—En los días posteriores la Junta Electoral recogerá el material electoral y lo trasladará al Distrito Central y elaborará la Declaración oficial de colegiados electos para integrar la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Honduras, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Honduras y las Juntas Directivas de los Capítulos. Esta declaración será entregada a la Junta Directiva en funciones del Colegio de Abogados de Honduras junto con la documentación oficial utilizada por la Junta Electoral Nacional. Asimismo, la Junta Electoral Nacional entregará certificación de la declaratoria oficial de colegiados electos, a los Frentes Directivas de Capítulos y movimientos locales de Capítulos que lo soliciten.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO N° 53.—Para la práctica de las elecciones, la Junta Electoral Nacional acordará a más tardar el último día del mes de febrero del año electoral, la instalación de cuantas mesas electorales receptoras sean necesarias, especificando el número por cada centro de votación. La Junta Electoral Nacional indicará el número de colegiación de quienes votarán en cada mesa electoral.

ARTÍCULO N° 54—La Junta Electoral Nacional podrá dispensar al Capítulo de San Pedro Sula de la emisión y remisión del listado de colegiados correspondientes a dicho Capítulo, a que se refiere el Artículo 39 de este reglamento, en tanto no exista para dicha jurisdicción, un censo confiable.

ARTÍCULO N° 55.—Los casos no previstos en este Reglamento se decidirán de acuerdo a las prácticas electorales del país y en su defecto serán resueltos por la Asamblea.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTÍCULO N° 56.—Por esta única vez se autoriza a la Junta Electoral Nacional para poder ampliar o restringir los términos y plazos contemplados en este reglamento. Siempre que el acuerdo se tome antes del vencimiento del término o plazo

DICTAMEN Y VIGENCIA

ARTICULO N° 57.—El presente reglamento deberá ser dictaminado por la Procuraduría General de la República y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en el salón de Asambleas Generales del Colegio de Abogados de Honduras, en Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

ABOG. JOSE RAMON CALIX FIGUEROA Presidente	ABOG. JOSE MARIA DIAZ Vicepresidente
ABOG. ROY PINEDA CASTRO Vocal I	ABOG LEONEL MEDRANO IRIAS Vocal II
ABOG. JOSÉ GILBERTO AQUINO Vocal III	ABOG VILMA CECILIA MORALES Secretaria
ABOG. MARIO TEJEDA CACERES Tesorero	LIC IRMA LAGOS DE ANDURAY Prosecretaria
ABOG. NELSON DANILLO MAIRENA Fiscal	LIC. SIDYA ROSARIO VELÁSQUEZ Fiscal Suplente

21 F. 98

CERTIFICACIÓN

El suscrito Secretario General de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Certifica el Dictamen del Expediente N° 141-98 que literalmente dice: "DICTAMEN VISTO: Para Dictamen el Proyecto de Reglamento Electoral del Colegio de Abogados de Honduras, presentado por el Abogado José Ramón Calix Figueroa, Presidente del Colegio de Abogados de Honduras, ante esta PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, mediante nota de fecha 18 de febrero de 1998, efecto que se emita Dictamen en cumplimiento del Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo

RESULTA: Que de conformidad con la referida Ley, los Proyectos de Reglamento para la aplicación de una ley, habrán de ser dictaminados por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, tal como ocurre en el caso de autos.

RESULTA: Que se han estudiado detenidamente cada una de las disposiciones establecidas en dicho Proyecto de Reglamento y que las mismas no contravienen ninguna disposición de orden legal, por lo cual esta Institución emite DICTAMEN FAVORABLE a efecto de que el Organismo Administrativo de donde procede, continúe con el trámite de su publicación, previo a su vigencia. Tegucigalpa, M. D. C , 20 de febrero de 1998. Firma y Sello Abogado René Corea Cortés, Sub-Procurador de la República". Es conforme con su original.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

LIC CARLOS REINERIO DIAZ
Secretario General

21 F. 98



TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley correspondiente, hace saber: Que se presentó ante este Despacho de Justicia, el señor Alberto Guzmán Banegas, mayor de edad, casado, Médico y Cirujano, hondureño y de este domicilio, solicitando el Título Supletorio del inmueble que a continuación se describe: Lote de terreno ubicado en el lugar denominado Santa Cruz Abajo, jurisdicción de este término Municipal, el cual tiene una extensión aproximadamente de dos manzanas, más o menos y cuyos límites y colindancias son las siguientes: Al Sur y Este, con propiedad de Alberto Guzmán Banegas; al Este, con propiedad de Alberto Guzmán Banegas, callejón de por medio; al Norte, con propiedad de herederos de Francisco Moncada Amador, callejón de por medio, dicha propiedad lo obtuvo por compra que le hizo a los herederos Reyes Moncada Amador, y que ha estado en posesión quieta, pacífica y no interrumpida del inmueble antes descrito por más de veintidós años, para acreditar los extremos de la presente solicitud presenta la declaración de los siguientes testigos. Serapio Esmeraldo Moncada, mayor de edad, casado, hondureño, Julia Josefa Moncada Varela, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, hondureña y de este domicilio y María Felipa Moncada Varela, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, hondureña y de este domicilio. Tegucigalpa, M. D. C., 10 de diciembre de 1997.

JUAN JACINTO SÁNCHEZ
Secretario por ley

21 E., 21 F. y 21 M. 98

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario Municipal de este término CERTIFICA:
El Acta No. 104 de fecha 13 de enero, 1998, que literalmente dice:

PUNTO UNICO:

A) En vista que fue discutido, analizado Artículo por Artículo minuciosamente el Reglamento para el uso y explotación de las aguas subterráneas y superficiales de el Municipio la Honorable Corporación Municipal ACORDÓ. Aprobar el reglamento para el uso y explotación de las aguas subterráneas y superficiales de el Municipio de El Progreso, Yoro, en todas sus partes y que literalmente dice:

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Corporación Municipal crear, reformar y derogar los instrumentos normativos locales, de conformidad con la Ley de Municipalidades vigente.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Corporación Municipal, la aprobación anual del plan de ARBITRIOS de conformidad con la Ley de Municipalidades.

CONSIDERANDO: Que la Ley de aprovechamiento de aguas nacionales declara el dominio pleno, inalienable e imprescindible del ESTADO sobre las aguas pluviales y subterráneas.

CONSIDERANDO: Que la Municipalidad es el órgano de gobierno y administración del Municipio y existe para lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integral y la preservación del medio ambiente, con las facultades otorgadas por la Constitución de la República y demás leyes que garantizan la racionalización del uso y explotación de los recursos municipales.

CONSIDERANDO: Que es indispensable la existencia de un instrumento regulador que defina un ordenamiento para el uso y explotación de las aguas subterráneas y superficiales de este término Municipal.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investida y en aplicación de los Artículos 1, 2, 12, 13, 14, 25, numerales 1, 7, 36 y 118 de la Ley de Municipalidades y 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ACUERDA:

Aprobar el presente Reglamento para el uso y explotación de las aguas subterráneas y superficiales del Municipio de El Progreso, departamento de Yoro con el siguiente contenido:

TÍTULO PRIMERO**CAPÍTULO ÚNICO****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general y social, y tienen por objeto regular el

uso y explotación de las aguas subterráneas y superficiales del Municipio de El Progreso, Yoro.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I Acueducto, conducto natural o artificial ya sea superficial, subterráneo o elevado, para conducir agua de una fuente de abastecimiento a un depósito determinado o a la Red de Distribución.
- II Aforo, el volumen del líquido que fluye por un conducto en una unidad de tiempo
- III Agua potable, aquella cuya ingestión no causa efectos nocivos a la salud.
- IV Cegamiento, la realización de obras que tienen por objeto tapar un pozo para evitar su explotación.
- V Conductos, la tubería y canales que permitan el flujo de agua.
- VI Departamento, el Departamento de Operación y Mantenimiento de la División Norte del SANAA.
- VII Derecho de la vía, área destinada a los conductos hidráulicas naturales o artificiales para protección.
- VIII Derivación, la toma de agua que se conecta en la red de distribución interior de un predio para abastecer de agua a otro predio.
- IX UNIDAD DE SERVICIO Y OBRAS PÚBLICAS, ente Municipal encargado de coordinar con el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillado (S.A.N.A.A.) las aprobaciones correspondientes ligadas a disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- X Leyes del medio ambiente, la Ley General de Protección al Medio Ambiente.
- XI Medidor, instrumento que sirve para cuantificar el caudal o flujo de agua que pasa por una tubería.
- XII Municipio, El Municipio de El Progreso, Yoro.
- XIII Norma Técnica Nacional para la calidad de agua potable, la expedida por el Ejecutivo en el Decreto No. 084 del 31 de julio de 1995.
- XIV Pozo, la excavación o perforación que se hace en el terreno para extraer, inyectar agua o para otros fines.

- XV. S.A.N.A.A. Institución encargada de velar por la administración, operación y mantenimiento del acueducto según las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
- XVI. Sistema de bombeo, sistema de extracción e impulsión de agua potable cuyos componentes son la fuente, equipo electromecánico, hidráulico, etc.
- XVII. Sonda Piezométrica, instrumento eléctrico o electrónico que permita revisar los niveles: Estáticos y dinámicos de un pozo profundo.
- XVIII. Uso comercial o industrial, cuando el agua forme parte del bien o servicio industrializado o comercializado o de su proceso de producción.
- XIX. Uso doméstico, cuando el agua se destine a beber, preparar alimentos en casa, al servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de los bienes de los integrantes de una familia.
- XX. Usuario, a la persona física, natural o jurídica que utilice los servicios públicos de agua potable.
- XXI. Agua Subterránea, la contenida en la zona de saturación del subsuelo.
- XXII. Agua Superficial, la generada por la precipitación de los condensados de vapor-atmosféricos y la que aflora o emana a la superficie terrestre naturalmente.
- XXIII. Ademar, revestir con tubería especial la perforación de un pozo profundo que se realiza en el subsuelo.
- XXIV. Nivel Estático, nivel en que se encuentra el agua dentro del pozo cuando no se extrae por bombeo o por descarga libre.
- XXV. Nivel Dinámico, nivel en el que se encuentra el agua del pozo conforme se bombea.
- las aguas subterráneas y superficiales para el suministro a las diferentes categorías de consumo de agua potable establecidas por el SANAA.
- III. Fijar las especificaciones a que deberán sujetarse las obras y servicios correspondientes para regular la calidad del agua y la calidad de los sistemas de extracción previo y durante la construcción y la operación de los sistemas mencionados
- IV. Aplicar las leyes del Medio Ambiente y las normas técnicas que expidan las autoridades correspondientes para regular la calidad del agua potable.
- V. Promover y ejecutar programas específicos que apoyen el uso responsable y eficiente del agua en el Municipio.
- VI. Celebrar acuerdos o convenios con las autoridades estatales del Municipio, tendientes a lograr una coordinación integral en materia de agua.
- VII. Determinar e imponer las sanciones a que se hagan acreedores los usuarios que violenten las disposiciones contenidas en este Reglamento. Además, las que en la materia le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables. Estas atribuciones y funciones se ejercerán por conducto de las Unidades Administrativas que señalen la Corporación Municipal y el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillado SANAA.
- VIII. Proteger el equilibrio ecológico, la calidad del agua, sanidad de los depósitos naturales, manantiales, cauces de agua, acuífero subterráneo, presas y represas en la jurisdicción del Municipio.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 3. Corresponde a la Unidad de Servicios y Obras Públicas en coordinación con la División Norte del SANAA.

- I. Autorizar la construcción y supervisar las obras requeridas por nuestro Municipio para el adecuado uso y explotación de las aguas subterráneas y superficiales (incluye sistemas de captación de agua pluvial) con el propósito de abastecer adecuadamente las necesidades del mismo.
- II. Operar, controlar, conservar, mantener y vigilar el funcionamiento de los sistemas de aprovisionamiento y distribución de agua potable que hacen uso y explotación de

Artículo 4. La construcción de pozos profundos e instalación de sistemas de bombeo para el uso y explotación de aguas subterráneas y superficiales deberá ser solicitada ante la Unidad de Servicios y Obras Públicas y el SANAA por:

- I. Los propietarios de predios edificados.
- II. Los propietarios de predios no edificados, en los que se realicen actividades culturales, recreativas, comerciales o de cualquier otro tipo, que requieran de agua potable para usos domésticos de consumo humano.

- III. Los titulares o propietarios de establecimientos mercantiles e industriales, así como cualquier otro establecimiento similar, que por su propia naturaleza esté obligado al uso del agua potable.
- IV. Los pozos en operación, a partir de la fecha de vigencia de este reglamento, pagarán el 30% del valor comercial del agua y el valor por alquiler del macromedidor, más el 1% de impuesto municipal por explotación del recurso.

Artículo 5. Es potestad del propietario o titular del predio al momento de solicitar la licencia o permiso de construcción, para edificaciones que se pretendan realizar sobre predios que no tengan instalado el servicio de agua potable, incluir la solicitud correspondiente para la construcción de sistemas de bombeo de aguas subterráneas.

CAPITULO II

De la solicitud para la construcción e instalación de sistemas de bombeo de aguas subterráneas y superficiales.

Artículo 6. La solicitud para la construcción e instalación de sistemas de extracción de aguas subterráneas y superficiales deberán presentarlas los interesados con los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del interesado.
- II. Ubicación del predio para el que solicita la instalación.
- III. Croquis de localización del predio que contenga calles colindantes y distancia a la esquina más próxima del lugar en donde haya de instalarse la toma.
- IV. Uso del predio o, en su caso, denominación o razón social del giro mercantil o de la industria de que se trate cuando no sea para consumo doméstico.
- V. Caudal diario necesario y diámetro de la toma que se solicite, para los casos de uso industrial.
- VI. Constancia de propiedad o posesión legal del inmueble; y,
- VII. Firma del interesado.

En el caso de que la solicitud haga referencia a una urbanización, el solicitante deberá de acuerdo a las disposiciones del SANAA proceder conforme a los **REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA NUEVAS URBANIZACIONES.**

- VIII. Aspecto Tributario: Solvencia Municipal. Certificación de Solvencia con SANAA, etc.

Artículo 7. Recibida la solicitud por la Municipalidad, la remitirá al SANAA en los cinco días hábiles siguientes. El SANAA inspeccionará el predio edificado, establecimiento mercantil o industrial de que se trate, dentro de los quince días hábiles siguientes, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el interesado, así como recabar la información que se considere necesaria.

Artículo 8. Si del resultado de la inspección se observa que es procedente la solicitud respectiva, el SANAA formulará el dictamen técnico haciendo mención de las especificaciones para la realización de las obras.

El SANAA establece y solicita antes el pago por la supervisión equivalente al 7% del costo total de las obras correspondientes una vez determinado el presupuesto del proyecto.

Remitida la documentación a la Unidad de Servicios y Obras Públicas para la emisión del dictamen final; ésta solicitará, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, el pago anticipado del 3.5% del costo total de las obras para la autorización de la licencia, permisos y derechos correspondientes

El interesado deberá antes dar muestras del cumplimiento de sus obligaciones con el SANAA y la Tesorería Municipal.

Una vez emitido el dictamen final, el interesado deberá comunicar, por escrito con tres días hábiles de anticipación al SANAA, la fecha del inicio de estas obras para proceder a la supervisión indicada.

CAPITULO III

DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Artículo 9. No obstante la obligación legal de los propietarios de inmuebles de conectarse a los sistemas públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, cuando éstos existan al frente de su propiedad, es posible, en algunos casos, cuando se trate de urbanizaciones, comercios o industrias de gran consumo de agua, que el interesado tenga necesidad de proveerse de un sistema propio de extracción de aguas subterráneas.

En estos casos, además de obtener los permisos que correspondan, el propietario deberá proceder observando además las siguientes regulaciones:

- I. El SANAA aplicará los límites de extracción para la explotación de las aguas subterráneas, por lo que la aprobación de la construcción estará sujeta al compromiso de instalar y mantener

en buenas condiciones de operación un medidor previamente aprobado y sellado por el SANAA que permita determinar los volúmenes producidos. El no cumplimiento de esta disposición será motivo suficiente para la clausura o cegamiento del pozo y en su caso la suspensión definitiva de las aprobaciones correspondientes.

Los volúmenes de agua explotada mediante estos sistemas serán facturados mensualmente. El cobro de este servicio será el 30% del valor comercial de las tarifas establecidas por el SANAA; para tal efecto empleados de esta institución realizarán las lecturas de medidores en períodos nunca mayores de 30 días.

La Municipalidad cobrará, como impuesto por explotación del recurso, el 1% sobre el valor comercial establecido por el SANAA.

La falta de pago oportuno de la factura mensual será motivo para la clausura del sistema de extracción y/o la suspensión del servicio al interesado. Esta disposición no exime al propietario de las aplicaciones administrativas y legales necesarias para la recuperación de la deuda.

- II. El propietario del sistema de extracción estará obligado a instalar y mantener en buen estado. Los componentes electromecánicos de la estación de bombeo de acuerdo al esquema de instalación típicas suministrado por el SANAA.
- III. El propietario del sistema de extracción estará obligado a: Permitir que personal del SANAA registre periódicamente la producción y los niveles de agua en el pozo. Permitir la toma de muestras de agua para el análisis físico-químico y bacteriológico. El no permitir el cumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al establecimiento de la sanción correspondiente.
- IV. La compañía perforadora responsable de la construcción e instalación del sistema de extracción de aguas subterráneas, estará obligada a suministrar al SANAA el informe de perforación y esquemas técnicos finales del equipamiento necesarios de conformidad con los procedimientos que fije esta Institución.
- V. Las personas naturales o jurídicas perforadas de pozos profundos deberán, para poder operar dentro del término municipal, inscribirse en el registro que para tal efecto han establecido el SANAA y la Ingeniera Municipal.

Teniendo constancia de estar inscritas en el registro mencionado, las personas naturales o jurídicas solicitarán, ante la Ingeniería Municipal, la licencia para la operación correspondiente, previo al pago en la Tesorería Municipal del

2% del costo total de las obras específicas de las obras desarrolladas.

El interesado o propietario estará en la obligación de solicitar a estas personas la documentación antes indicada, evitando así las sanciones que correspondan conforme a este reglamento.

Artículo 10. La disposición establecida en el Artículo No. 9, numeral 1 será aplicable a los sistemas de extracción particulares existentes treinta (30) días después de la fecha de publicación del presente reglamento en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Honduras; para lo cual el SANAA procederá a la actualización del registro de los sistemas de extracción de aguas subterráneas actualmente en operación no importando la categoría de consumo en que se encuentre.

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS SUPERFICIALES

Artículo 11. La Municipalidad y el SANAA construirá en la zona de reservas ecológicas: Parques, jardines, represas, embalses, lagunas y pozos de absorción y otras obras necesarias para la captación de aguas superficiales.

Con el fin de incrementar los niveles en los mantos freáticos y contribuir al equilibrio ecológico del Municipio.

Artículo 12. La Municipalidad y el SANAA son responsable de la protección y reforestación de las cuencas que sirven de aprovisionamiento de agua al Municipio; para cuyo propósito, contará con la cooperación de la sociedad en general.

Artículo 13. La Municipalidad y el SANAA construirán las obras que estimen convenientes a fin de evitar el azolve de drenajes por materiales arrastrados del deslave de taludes y cuencas naturales o por la erosión de los suelos producto de la explotación irracional de los bosques.

Artículo 14. La construcción de cualquier obra aledaña a las fuentes superficiales será autorizada por la Municipalidad previo dictamen del SANAA.

Artículo 15. La Municipalidad y el SANAA deben rescatar, sanear y manejar las cuencas hidrográficas del Municipio para el aprovechamiento racional de las aguas superficiales.

Artículo 16. Queda prohibida descargar en forma directa o indirecta los desechos, y líquidos, producto de drenaje, ríos,

manantiales, arroyos, acueductos, corrientes o canales, sin el previo tratamiento, conforme a las normas de la Ley del Ambiente, Ley de Sanidad y otras afines.

Artículo 17. La Municipalidad y el SANAA, en conjunto con otras Instituciones, aplicarán la ley a los que transgredan las zonas declaradas "Reserva Ecológica Nacional" ya sea por extracción indiscriminada de madera para cualquier fin o por la ubicación en la zona, de asentamientos humanos que pongan en peligro la flora y la fauna de la cuencas de aprovisionamiento de agua al Municipio.

CAPITULO V

DE LOS POZOS PARTICULARES

Artículo 18. Las licencias o permisos para la explotación de pozos particulares por su naturaleza se clasifican en:

- I. General, aquellas que otorga la Ingeniería Municipal previa las observaciones establecidas por el SANAA para la perforación, operación y aprovechamiento permanente del pozo.
- II. Específicas, aquellas que otorga la Ingeniería Municipal previa las observaciones establecidas por el SANAA para la realización de una obra para mantener en operación el pozo, como: Profundizar, rehabilitar, reademar, preparación para la sonda piezométrica, desazolvar y limpiar pozos. Estas concluyen al momento de terminar la obra.

Artículo 19. Los propietarios o poseedores de predios, casas de habitación, urbanizaciones y los titulares o propietarios de giros mercantiles o industrias, que pretendan profundizar, rehabilitar, reademar, preparación para la sonda piezométrica, limpiar y aprovechar pozos particulares autorizados para extraer agua, deben presentar solicitud por escrito ante la Ingeniería Municipal y el SANAA, en las formas preimpresas que serán proporcionadas gratuitamente, debiendo contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante.
- II. Ubicación del predio, expresando si es o no edificado y cual es el uso.
- III. Si el predio cuenta con servicio público de agua potable.
- IV. La obra que se desea llevar a cabo.
- V. Firma del solicitante; y,
- VI. Otros datos que se consideren necesarios conforme a la naturaleza del predio, casa habitación, giro mercantil o industria y a las características del pozo.

Asimismo, se dictaminará sobre el otorgamiento de la licencia o permiso para la operación, debiendo notificar al interesado la resolución correspondiente, dentro de los siguientes quince días a la presentación de la solicitud.

Artículo 20.-La licencia o permiso que en su caso se otorgue, deberá colocarse en lugar visible a la entrada del predio donde se lleven a cabo las obras autorizadas, mismas, que deberán realizarse dentro de los treinta días siguientes a la expedición de la licencia, ya que de lo contrario ésta quedará cancelada.

El usuario deberá dar aviso al Departamento de la terminación de obras, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que éstas concluyan. El SANAA practicará visitas de inspección para comprobar que las obras se realizaron con apego a las condiciones establecidas en la licencia respectiva.

En caso de que las obras no se hayan ajustado a los términos previstos en la licencia general o en las especificaciones técnicas establecidas, el interesado contará con un plazo de quince días para realizar las correcciones necesarias, y en caso de no hacerlo, se revocará la misma y se procederá al cegamiento del pozo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 21. La Ingeniería Municipal y el SANAA podrán revocar la licencia general para aprovechamiento de aguas subterráneas, en los siguientes casos:

- I. Cuando la operación del pozo cause perjuicio al interés general.
- II. En caso de que exista agua disponible en los servicios públicos y sea posible satisfacer la demanda de agua del usuario.
- III. Si el sistema de extracción funciona en forma distinta de la autorizada, carece de preparación para sonda piezométrica o el destino o uso del agua no fueron los permitidos.
- IV. Cuando el pozo se deje de operar un año o cuando no se cubran los derechos por su explotación, y normas técnicas.
- V. Cuando el usuario no realice, dentro del término que establece el último párrafo del Artículo anterior, las correcciones que ordene el Departamento.

La cancelación de la licencia general será sin perjuicio de cegar el pozo por cuenta del interesado.

Artículo 22. Cuando la Municipalidad y el SANAA detecten que se está operando un pozo particular sin la licencia correspondiente, se procederá a su suspensión inmediata.

El usuario podrá solicitar su regularización ante la Ingeniería Municipal, y en caso de no hacerlo se procederá al cegamiento por su cuenta.

Artículo 23. Los pozos particulares sólo deberán surtir de agua potable a los predios, casa de habitación, urbanizaciones y establecimientos de giro mercantiles o industrias para los cuales se otorgó la licencia.

La derivación de un pozo particular deberá ser solicitada por el propietario o poseedor del predio que pretenda la dotación del agua y expresar su consentimiento el propietario del predio donde se encuentre localizado el pozo que pretenda ser objeto de derivación.

La solicitud y autorización de una derivación deberá ajustarse a las observaciones que el SANAA establezca al respecto.

Artículo 24. Se aplicará lo dispuesto en el Código Civil cuando hayan vertientes que nacen y mueren dentro de la misma propiedad.

Artículo 25. El SANAA llevará un registro actualizado y fehaciente de las licencias anuales y las revisará periódicamente. El registro contendrá:

- I. Ubicación del predio.
- II. Nombre del usuario
- III. Fecha de la expedición de la licencia general y en su caso, la de expedición de licencias específicas.
- IV. Nombre del ejecutor de las obras.
- V. Fecha de terminación de las obras.
- VI. Diámetro y profundidad del pozo.
- VII. Características constructivas y perfil estratigráfico del pozo
- VIII. Anotación de las licencias.
- IX. Fecha de cegamiento del pozo; y,
- X. Firma del solicitante.

Artículo 26. El usuario no podrá enajenar o comercializar en forma alguna los excedentes de agua provenientes de la explotación de agua subterráneas, salvo el otorgamiento de la concesión correspondiente en los términos de este reglamento y/o conforme a la aprobación consecuente del SANAA.

La violación a lo dispuesto en este precepto se sancionará en los términos correspondientes establecidos en el presente Reglamento y el Plan de Arbitrios.

Artículo 27. Se prohíbe al usuario la descarga de aguas residuales o de contaminantes en cualquier cuerpo de agua superficial o subterráneo, el usuario deberá, de no existir proveer el sistema de evacuación que reúna las especificaciones técnicas necesarias establecidas por el SANAA. El uso y explotación de las aguas subterráneas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica nacional para la calidad del agua.

La contravención a esta disposición dará lugar a las sanciones correspondientes establecidas en este Reglamento.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

Artículo 28. Los usuarios y/o propietarios serán responsables del correcto uso y conservación de los aparatos medidores que se instalen en los sistemas de extracción localizada en sus predios, casas de habitación, urbanizaciones, establecimientos mercantiles o industriales; de igual forma deberán reportar todo daño o desarreglo de los mismos. Asimismo permitir la práctica de las inspecciones que ordene el SANAA.

Artículo 29. Cuando en las visitas de inspección practicadas por el SANAA se compruebe que los desperfectos a los aparatos fueron causados intencionalmente o resultaron de alguna imprudencia de los usuarios los responsables se harán acreedores a las sanciones que fije la Municipalidad y el SANAA.

Artículo 30. Si de la lectura de los aparatos medidores se detecta que un establecimiento mercantil o industrial consume mensualmente más quinientos (500) metros cúbicos de agua provenientes del sistema de extracción legalmente autorizado, los usuarios o el propietario estarán obligados a presentar a la Municipalidad y al SANAA un estudio cuantitativo de los usos del agua en sus diversas fases, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que conozca el volumen del consumo.

Si el estudio cuantitativo del uso del agua, el SANAA considera que es posible establecer un sistema para reducir el consumo, lo hará del conocimiento del usuario, a efecto de que lo lleve a cabo a su costa, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le notifique.

Tratándose de edificios en condominio o en renta, la obligación de presentar el estudio cuantitativo de los usos del agua existirá cuando el consumo promedio mensual supere los doscientos (200) metros cúbicos.

Artículo 31. Las técnicas para la toma de muestras, así como su conservación, manejo y transporte adecuado para practicar los análisis físicos, químicos o biológicos, se sujetarán a la Norma Técnica Nacional para la calidad del agua. Los análisis se harán en laboratorios del SANAA, previo el pago que haga el usuario o propietario del sistema de extracción correspondiente.

Los sitios de muestreo y aforo deberán ser construidos, en lugares accesibles que determine el constante por parte del usuario y que la operación de muestreo y aforo sea representativa y de fácil realización.

TITULO CUARTO

DE LA INSPECCIÓN, SANCIONES, OBLIGACIONES Y RECURSO

CAPITULO UNO

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 32. El SANAA ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que corresponda, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y demás disposiciones, sin perjuicio de las facultades que a otras dependencias de la Administración Pública confieren los ordenamientos aplicables. A fin de que se lleven a cabo las inspecciones, el usuario tendrá la obligación de permitir el acceso al lugar y mostrar la documentación necesaria a los inspectores comisionados.

Artículo 33. Las inspecciones tendrán por objeto exclusivo verificar que las instalaciones hidráulicas del sistema de extracción del predio, obra en construcción, casa de habitación, urbanización, establecimiento mercantil o industrial, reúnan las condiciones señaladas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

El inspector deberá contar con orden por escrito mecanografiada que contendrá el nombre del inspector, la fecha, ubicación del sistema de extracción por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

Asimismo, la Municipalidad y el SANAA indicarán la sanción a que se hace acreedor el usuario que obstaculice una inspección.

Artículo 34. El inspector deberá levantar acta circunstanciada sobre el desahogo de la diligencia con la intervención mínima de un testigo de asistencia, en el caso de no encontrar persona alguna, en todas las actas que levante el inspector deberán constar cuando menos los siguientes datos:

- I. Hora y fecha, lugar, nombres de las personas que practican la diligencia y cargo que desempeñan, nombres de los testigos de asistencia y domicilio donde se constituye.
- II. Denominación o razón social de la industria, giro mercantil, establecimiento y ubicación del predio o lugar objeto de la inspección, con nombres de los representantes o interesado que concurren al acto, describiendo los documentos de identificación de cada uno.
- III. Expresión del cargo de las personas con quienes se entiende la diligencia y objeto de la misma, para conocimiento de los interesados.
- IV. Narración de los hechos y obtención de las muestras que se requieren.
- V. Día y hora en que concluye el levantamiento del acta, nombre de quienes intervinieron en el levantamiento del acta y de los testigos de asistencia; firma en cada una de las hojas. Para el caso que los participantes se negaran a firmar se anotará al final del acta el hecho de que se negaron a firmar, previa lectura, dejando en su poder copia de la misma.
- VI. Las demás circunstancias relevantes de la inspección, y.
- VII. Las observaciones, comentarios y manifestaciones que previamente a la terminación del acta desee formular el visitado.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 35. La Municipalidad y el SANAA, en los términos de este Capítulo, sancionará de acuerdo al Plan de Arbitrios con multa o clausura, a los propietarios o poseedores de los predios, construcciones, titulares o propietarios de casas de habitación, urbanizaciones, establecimientos mercantiles o industrias y a quienes resulten responsables de las infracciones derivadas de las visitas de inspección a que se refiere el Capítulo anterior.

Artículo 36. Cuando de manera flagrante se viole lo dispuesto en este Reglamento el SANAA procederá a levantar de inmediato la infracción correspondiente incluidas en el Plan de Arbitrios, que ascenderá a quince (15) días de salario mínimo diario general vigente, pagaderos en la Tesorería Municipal.

Artículo 37. Al infractor que dentro del período de un año reincida en lo indicado en el Artículo anterior se le aplicará el triple de la sanción que corresponda a la última multa impuesta, este valor será pagadero

en la Tesorería Municipal. El cumplimiento de esta disposición no lo exime de la cancelación definitiva de la licencia o permiso concedido para la explotación de aguas subterráneas a través del sistema de extracción correspondiente.

Artículo 38. La Corporación Municipal y el SANAA se reservan el derecho de solicitar la asistencia de los términos legales existentes para exigir el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 39. La imposición y cumplimiento de las sanciones, no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan constituido la infracción. En caso de no hacerlo el usuario; cuando con la infracción a las disposiciones del presente ordenamiento y se presuma la comisión de un delito, se consignarán los hechos al Ministerio Público.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 40. Todo pozo abandonado es obligatorio cegararlo.

Artículo 41. Aplicar medidas protectoras efectivas en la ejecución de toda clase de pozos que se construyan en el perímetro Municipal.

Artículo 42. Realizar prácticas de construcción adecuadas a aspectos sanitarios.

I. Localización del pozo.

II. Terminación ademe del pozo

III. Distancia mínima de construcción hacia afuera de cualquier proyección:

- a. Hacia un edificio _____ 00.60 mts
- b. Hacia una fuente de contaminación:
 - b.1 Agua negra cruda _____ 30.00 mts.
 - b.2 Pozo absorbente, campo de drenaje o pozo negro _____ 23.00 mts.
 - b.3 Tanque séptico o alcantarillado sanitario de tubos herméticamente acoplados _____ 15.00 mts.
 - b.4 Alcantarillado sanitario de hierro fundido con acoples de plomo o juntas mecánicas _____ 3.00 mts.

- b.5 Alcantarillado sanitario de hierro fundido con acoples de plomo y recubierto con 15 cms de concreto _____ 1.50 mts
- b.6 Corrales deben situarse aguas abajo de los pozos _____ 7.00 a 15.00 mts

CAPITULO IV

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 43. Los actos y resoluciones administrativas emitidos por las autoridades de la Ingeniería Municipal y del SANAA, podrán ser impugnados por los particulares mediante la interposición del recurso de inconformidad ante los Organos Legales Competentes.

Artículo 44. El recurso de conformidad tendrá por objeto que las autoridades que dictaron la resolución administrativa impugnada, la confirme, modifique o revoque

TRANSITORIOS

Primero: El presente Reglamento entrará en vigor un día después de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial de la República de Honduras.

Segundo: Para su divulgación se harán 100 copias que serán entregadas inicialmente a los interesados.

Se levantó la sesión a las 2:30 p.m. Firma y sello Luis Fernando Thiebaud Sánchez, Alcalde Municipal. Omar Edgardo Rivera Pacheco, Efraín García Cárdenas, Leonardo Martínez, José Benigno González, Edwin Landolfo Martín Lemus, Xiomara Ruth Madrid López, Alfonso Enrique Avila Panhamé, Irma Barahona de Meza, Secretario Municipal por Ley

Extendida en la ciudad de El Progreso, Yoro, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

IRMA B. DE MEZA
Sra. Municipal, por Ley

21 F. 97.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia CERTIFICA: La Resolución No. 006-98 que literalmente dice:

Resolución No 006-98. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, por el Licenciado Wilfredo Alfaro López, en su carácter de Apoderado Legal de la Asociación Calidad de Vida (QUALITY OF LIFE), con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contraída a pedir el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación de sus Estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley, habiéndose mandado oír a la Junta Nacional de Bienestar Social y al Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia y al Departamento Legal de esta Secretaría de Estado quienes emitieron dictamen favorable.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Presidente de la República a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, conceder personalidad jurídica a las asociaciones civiles de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO Que la Asociación Calidad de Vida (QUALITY OF LIFE), se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO: EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en uso de las facultades y en aplicación de los Artículos 245, numeral 40 de la Constitución de la República y 120 de la Ley General de Administración Pública.

RESUELVE:

Conceder Personalidad Jurídica a la Asociación Calidad de Vida (QUALITY OF LIFE), con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CALIDAD DE VIDA
(QUALITY OF LIFE)**

CAPITULO I**CONSTITUCIÓN Y DENOMINACIÓN**

Artículo 1 Se constituye la organización no gubernamental hondureña denominada Calidad de Vida, con las siglas C.D.V., y su nombre en inglés Quality of Life sin fines de lucro, sin distinciones de razas, credos políticos o religiosos, con personalidad jurídica propia y con capacidad legal para adquirir derechos y contraer obligaciones de conformidad con las leyes de la República de Honduras, los presentes estatutos y sus reglamentos.

CAPITULO II**DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETIVOS**

Artículo 2. La Organización se constituye para que funcione por tiempo indefinido.

Artículo 3. El domicilio legal de la organización será la ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., pudiendo constituir oficinas o filiales en cualquier lugar dentro y fuera del país.

Artículo 4. Son objetivos de la Institución. 1) Velar por la salud mental del hondureño con énfasis en: a) El rescate, la prevención, tratamiento y rehabilitación de adolescentes en riesgo social y adolescentes infractores; b) La atención integral para víctimas y victimarios de violencia sexual y física, alcoholismo, drogadicción, farmacodependencia e inhalantes; c) La atención integral con énfasis en prevención y consejería de enfermedades de transmisión sexual y HIV-SIDA; 2) La prestación de servicios especiales de asesoría, consejería y ayuda a diferentes instituciones y personas individuales en actividades tendientes al rescate y orientación y formación de individuos y familias en riesgo social; 3) Coordinar acciones y actividades de la organización con el Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia IHADFA, y permitir que este organismo del Estado ejerza control, coordine y pueda establecer normas reglamentarias, así como supervisar y evaluar todas las actividades que se relacionen con los objetivos de investigación, prevención, tratamiento y rehabilitación que persigue el Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia IHADFA.

CAPITULO III**MIEMBROS**

Artículo 5. La Institución tendrá miembros activos y miembros honorarios. a) Miembros activos son los fundadores de la Institución y las personas naturales o jurídicas como fundaciones, corporaciones, asociaciones y demás entidades similares, nacionales o extranjeras, sin fines de lucro, cuyo ingreso sea aprobado por la Asamblea General, b) Miembros honorarios son las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que en virtud de sus méritos, sean honrados como tales por la Asamblea General.

Artículo 6 Los miembros activos fundadores gozarán de los siguientes derechos: a) Participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea General; b) Ser elegido para los cargos de la Junta Directiva o cualesquiera otros dentro de la Institución; c) Promover candidatos a la Asamblea General para miembros activos u honorarios.

Artículo 7 Son deberes de los miembros activos: Fundadores los siguientes a) Asistir a las reuniones de la Asamblea General; b) Desempeñar los cargos para los que sean electos por la Asamblea General o les encomiende la Junta Directiva; c) Cumplir con los presentes estatutos, sus reglamentos y las disposiciones que fueren acordadas por la Asamblea General o la Junta Directiva.

Artículo 8. La calidad de miembro se pierde: a) Por renuncia voluntaria presentada por escrito y aceptada por la Asamblea General. En el entendido que no podrá aceptarse la renuncia, aún cuando se presente en forma irrevocable del miembro que tuviere cuentas pendientes con la Asociación o con terceros si afectan aquella, mientras no solvente los compromisos de manera total y definitiva; b) Por expulsión acordada por la asamblea general; c) por fallecimiento del miembro; d) Por la no asistencia del miembro fundador sin causa justificada a las sesiones ordinarias o extraordinarias convocadas por la Junta Directiva; e) Por haber sido acusado y condenado el miembro activo fundador u honorario a cumplir pena por crimen o simple delicto.

Artículo 9 Son causas de expulsión. a) El quebrantamiento de los presentes estatutos y demás reglamentos de la Organización; b) El incumplimiento o desviación de los fines, obligaciones, resoluciones emanadas legalmente de la Junta Directiva y de la Asamblea General, c) Cualquier acto grave en que incurra el miembro activo fundador u honorario en perjuicio de la organización, d) La malversación de fondos, el robo, hurto o complicidad de tales actos por parte del miembro activo fundador en perjuicio de la organización; e) Cualquier otra falta de extrema gravedad a juicio definitivo de la Asamblea General que conociere de la respectiva acusación.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS

Artículo 10 Son órganos de gobierno, dirección y ejecución de la Institución: a) La Asamblea General; b) La Junta Directiva; c) La Dirección Ejecutiva.

SECCIÓN PRIMERA

LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 11. La Asamblea General se integra con los miembros activos convocados de acuerdo con estos estatutos. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria en el mes de enero de cada año y en sesión extraordinaria cuando lo solicite la Junta Directiva o la mitad más uno de los miembros activos. La convocatoria se hará con quince días de anticipación el día de la celebración de la Asamblea.

Artículo 12. Cada miembro activo fundador tendrá derecho a participar en las deliberaciones de las asambleas generales y emitir su voto para resolver o acordar los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Artículo 13 Para que pueda celebrar sesión válidamente la asamblea general deberá estar presente, por lo menos la mitad más uno de los miembros activos. Un miembro podrá hacerse representar por otro mediante simple nota; pero en ningún caso podrá representar más de un miembro.

Artículo 14 La Asamblea General tomará resoluciones por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 15 Son obligaciones y atribuciones de la Asamblea General. a) Elegir los miembros de la Junta Directiva, b) Aprobar los Estatutos, sus reformas y los reglamentos necesarios que somete la Junta Directiva, c) Aprobar el presupuesto anual y estados financieros, d) Aprobar la apertura y funcionamiento de las oficinas en el ámbito nacional e internacional; e) Extender finiquitos de solvencia al Tesorero, f) Acordar la suspensión de algún miembro y renovar total o parcialmente a la Junta Directiva, cuando mediaren motivos justificados para ello; g) Resolver cualquier situación no prevista en los estatutos, en armonía con los objetivos de la Institución; y, h) Los demás que establezcan los presentes estatutos.

SECCIÓN SEGUNDA

LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 16. La Junta Directiva, es el órgano de dirección de la Institución y estará integrada por un Presidente, Secretario, Fiscal y Tesorero.

Artículo 17. La Junta Directiva durará en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos para el mismo o diferente cargo por varios períodos más.

Artículo 18 La Junta Directiva celebrará sesiones por lo menos una vez al mes. Para tomar decisiones será necesario el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. Podrá reunirse extraordinariamente por convocatoria del Presidente o a solicitud de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 19. Los cargos directivos son indelegables y ningún directivo podrá hacerse representar en la misma.

Artículo 20. Atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva a) Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos, reglamentos, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; b) Preparar los reglamentos, así como sus reformas y someterlos a la deliberación y decisión de la Asamblea General, c) Presidir las Asambleas Generales; d) Administrar los fondos de la Institución; e) Preparar la memoria, presupuesto, estados de cuenta, balance general o informes anuales para someterlos al conocimiento y aprobación de la asamblea general, f) Nombrar los asesores a solicitud del Director Ejecutivo; g) Convocar a la asamblea general a sesiones ordinarias y extraordinarias; h) Llevar la administración económica, financiero de la Institución, con las facultades especiales de gravar y enajenar los bienes sociales; custodiar, recaudar, manejar e invertir los fondos de la Institución para el cumplimiento de los objetivos descritos en estos estatutos; i) Redactar el acta de cada una de sus sesiones y preparar los informes que le solicite la asamblea general, j) Nombrar los empleados de la Institución, determinar los sueldos, ascensos y promociones, aceptar sus renuncias y removerlos cuando lo considere conveniente observando lo dispuesto en las leyes laborales del país; k) Aceptar con beneficio de inventario toda clase de herencias, legados y donaciones en favor de la Institución, l) Nombrar las personas que temporalmente sustituirán a los miembros de la Junta Directiva que se hayan separado de sus cargos que elija la asamblea general; m) Las demás que determinen los presentes estatutos o acuerde la asamblea general.

SECCIÓN TERCERA

EL PRESIDENTE

Artículo 21 Son facultades y deberes del Presidente. a) Cumplir y velar porque se cumplan los presentes estatutos y reglamentos de la Institución, así como los acuerdos y resoluciones de la asamblea general y de la Junta Directiva, b) Representar oficial, judicial y extrajudicial a la Institución, pudiendo delegar parcialmente o en casos determinados la representación de la persona que designe la Junta Directiva, c) Autorizar y firmar toda clase de documentos públicos y privados, retiros de ahorros, cheques de la Institución de acuerdo con las resoluciones de sus organismos; d) Comunicar el nombramiento y separación de los empleados acordados por la Junta Directiva; e) Las demás que le señalen la asamblea general o la Junta Directiva, f) Procurar que se conserve el buen nombre de la organización, g) Elaborar el presupuesto anual; h) Convocar y presidir las sesiones, i) Rendir un informe anual de todas las actividades. 2) Firmar con la Secretaria toda la correspondencia.

SECCIÓN CUARTA

EL SECRETARIO

Artículo 22. Son facultades y deberes del Secretario: a) Cursar o notificar las convocatorias a las reuniones de asamblea general y de Junta Directiva que le indique el Presidente; b) Redactar, custodiar y supervisar el archivo de la correspondencia de la Fundación; c) Redactar y firmar las actas de la asamblea general y de las sesiones de la Junta Directiva; d)

Llevar un registro de los miembros activos y de los miembros honorarios;
e) Las demás propias del cargo y las que le señalen la asamblea general o la Junta Directiva.

SECCIÓN QUINTA

EL TESORERO

Artículo 23. Son facultades y deberes del Tesorero: a) Recaudar, administrar y velar por el buen uso y correcto destino de los fondos de la Institución; b) Depositar los fondos de la Institución en la institución bancaria que acuerde la Junta Directiva, y firmar junto con el Presidente los cheques y demás documentos de erogación de fondos. c) Informar mensualmente a la Junta Directiva de la situación financiera de la Institución; d) Hacer entrega por medio de acta, a quien le sustituya en el cargo, de los fondos, inventarios, libros, sellos y comprobantes de la Tesorería; e) Las demás que le señalen la asamblea general o la Junta Directiva.

SECCIÓN SEXTA

DEL FISCAL

Artículo 24. Son facultades y deberes del Fiscal: a) Velar por el manejo estricto de los fondos y demás bienes de la Institución; b) Realizar auditorías eventuales; c) Velar por el cumplimiento estricto de los presentes estatutos, reglamentos, manuales y demás disposiciones de la Institución.

SECCIÓN SÉPTIMA

EL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 25 El Director Ejecutivo será nombrado por la Junta Directiva, escogiendo de una terna de candidatos que se presentarán; sus funciones durarán dos años y podrán ser reelectos por otro período similar.

Artículo 26 Será el encargado de ejecutar las disposiciones emanadas de la Junta Directiva y de coordinar las actividades para el funcionamiento de la Institución, o bien las relaciones que la Institución a través de su Junta Directiva tenga con otras instituciones, sean nacionales o internacionales

CAPÍTULO V

PATRIMONIO

Artículo 27. El patrimonio de la Institución estará formado por: a) Los ingresos provenientes de cualquier fuente que perciba la Institución de conformidad con los presentes estatutos y las demás leyes del país; b) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera la Institución, c) Las herencias, legados y donaciones que adquiera la Institución.

Artículo 28. La administración de los bienes de la Institución corresponde a la Junta Directiva a través del Tesorero.

Artículo 29. La Junta Directiva, dictará las medidas que estime conveniente para la mejor administración del patrimonio de la Institución.

Artículo 30. En caso de ser disuelta la Institución, la Asamblea General nombrará un liquidador. El remanente de los bienes, después de pagar todas las obligaciones contraídas, será donado a las entidades sin fines de lucro y con objetivos similares a los de la Institución, que acuerde la asamblea general.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31. La Institución no participará ni realizará ninguna actividad comercial. No se entenderá como actividades mercantiles aquellas que lleve a cabo la Institución con el objeto de recaudar fondos para invertirlos en sus programas de asistencia social. La Institución no podrá participar en ninguna forma en actividades políticas.

Artículo 32. Ningún miembro directivo, administrativo o empleado de la Institución tendrá derecho a pago alguno que no sea el correspondiente a la retribución de servicios efectivamente prestados a la Institución en actividades propias de sus finalidades y autorizados por la Junta Directiva de acuerdo con lo previsto en estos estatutos y demás reglamentos.

Artículo 33. Las reformas de los presentes Estatutos solamente podrá ser aprobados por una asamblea general y con el voto favorable de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 34. Aprobada la disolución de la Asociación, se hará la liquidación de su patrimonio conforme lo disponga la Asamblea; si quedare algún remanente, éste se traspasará en forma gratuita a una organización o Institución que persiga los fines u objetivos que Calidad de Vida, o cuando la Asociación cambie su finalidad por un giro mercantil y en los casos que determine la Ley

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 35 Se faculta a la Junta Directiva provisional de la Institución para que gestione ante el Poder Ejecutivo la concesión de la personería jurídica de la entidad y la aprobación de estos estatutos.

Artículo 36. Asimismo la Junta Directiva provisional dentro de los treinta días inmediatos siguientes de haberse publicado el Acuerdo del Poder Ejecutivo concediendo la personería jurídica y aprobando los estatutos, deberá convocar a Asamblea General de miembros activos, para elegir los miembros en propiedad de la Junta Directiva

Artículo 37 La presente Resolución deberá inscribirse en el Libro de Sentencias de Registro de la Propiedad, conforme lo establece el Artículo 2329 del Código Civil.

Artículo 38 Los presentes estatutos entrarán en vigencia al ser aprobados por el Poder Ejecutivo y publicado en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación. NOTIFÍQUESE. Firma CARLOS ROBERTO REINA, PRESIDENTE. El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, EFRAÍN MONCADA SILVA.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

MARCIO ALEJANDRO COELLO VALLADARES
Secretario General

21 F. 98.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia CERTIFICA La Resolución No. 335-97 que literalmente dice:

Resolución No. 335-97 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, por el Licenciado ROBERTO REINA, en su carácter de Apoderado Legal de la ASOCIACIÓN LIGHT LIFE AND LOVE MINISTRIES (LUZ, VIDA Y MINISTERIO DE AMOR) con domicilio en la Colonia Menonita, de la ciudad de Guaimaca, Francisco Morazán, contraída a pedir el otorgamiento de la personalidad jurídica y aprobación de sus Estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley, habiéndose mandado oír al Departamento Legal de esta Secretaría de Estado y a la Confraternidad Evangélica de Honduras, quienes emitieron dictamen favorable

CONSIDERANDO: Que es atribución del Presidente de la República a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, conceder personalidad jurídica a las asociaciones civiles de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que tratándose de las organizaciones religiosas que se han constituido en el país en ejercicio de los derechos de asociación y de libertad religiosa establecidas en los Artículos 77 y 78 de la Constitución de la República, si bien no son asociaciones de carácter civil a las que no puede concederles la personalidad jurídica de acuerdo con la ley, es evidente que son las organizaciones idóneas para que la persona humana puede ejercitar la libertad de culto y cultivar el espíritu, como aspectos importantes en la formación integral del individuo, en consecuencia, es razonable y necesario, que el Estado reconozca la existencia de las asociaciones religiosas, como organizaciones naturales propias de las sociedades humanas.

CONSIDERANDO. Que la ASOCIACIÓN LIGHT LIFE AND LOVE MINISTRIES (LUZ, VIDA Y MINISTERIO DE AMOR), se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de las facultades y en aplicación de los Artículos 245, numeral 40 de la Constitución de la República y 120 de la Ley General de Administración Pública.

RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la ASOCIACIÓN LIGHT LIFE AND LOVE MINISTRIES (LUZ, VIDA Y MINISTERIO DE AMOR) con domicilio en la Colonia Menonita de la ciudad de Guaimaca, departamento de Francisco Morazán y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN LIGHT LIFE AND LOVE
MINISTRIES
"LUZ, VIDA Y MINISTERIO DE AMOR"**

CAPÍTULO I**CREACIÓN, DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN
Y RÉGIMEN SOCIAL**

Artículo 1.—Créase jurídicamente la organización civil cristiana denominada LIGHT LIFE AND LOVE MINISTRIES, como una organización apolítica y sin fines de lucro, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida, con domicilio en la Colonia Menonita, de la ciudad de Guaimaca, F M., y su radio de acción podrá extenderse a cualquier otras ciudades y pueblos de la República.

Artículo 2 —La organización se registrará por los presentes estatutos, por su Reglamento Interno y por los acuerdos que emita la Junta Directiva y cumplirá con todas las leyes vigentes del país.

CAPÍTULO II**PROPÓSITOS Y OBJETIVOS DE ESTA ORGANIZACIÓN**

Artículo 3.—Los propósitos de esta organización son: Tener y compartir una visión clara de las "mies emblanquecida", la venida cercana de Nuestro Señor por su pueblo, y la urgencia de cumplir la "gran comisión". También promover una norma bíblica de pureza y santidad de vida para que Dios puede ser glorificado en nuestras vidas y ministerios. Otro propósito de la organización es la formación y mantenimiento de ministerios religiosos y sociales que promuevan el desarrollo y afirmación de la familia cristiana y el servicio de amor en la comunidad

Artículo 4 —Son objetivos de esta Organización: a) La proclamación del Evangelio de Cristo Jesús Hijo de Dios a través de todos los medios de comunicación posibles. b) La enseñanza de la Biblia como la inerrante palabra de Dios para producir discípulos de Cristo que practiquen sus principios. c) El servicio social Cristiano como una expresión de Amor en Cristo Jesús d) La comunión de los santos cristianos, miembros del cuerpo de Cristo como un distintivo de la vida cristiana produciendo personas y familias que conviven en amor y armonía. e) La formación de una iglesia creciente que se proyecte por medio de diferentes ministerios y que produzca nuevas iglesias como extensión del ministerio de Cristo f) Desarrollar campañas de educación cristiana, cívica y moral, promover obras de asistencia social para ayudar a los pobres, enfermos y viudas g) La protección y crianza de niños desamparados, demostrándoles el amor a Dios en la vida diaria para que lleguen a ser cristianos verdaderos y también ciudadanos útiles a la sociedad en que viven.

CAPÍTULO III**DE LOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN**

Artículo 5 —La organización estará integrada por personas dispuestas a ocupar los cargos directivos sin discriminación de raza, sexo o clase, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento Interno de la organización.

Artículo 6 —Cualquier directivo de la Organización podrá aceptar reelección, cambio de cargo, o separarse voluntariamente de la misma manifestando por escrito a los demás miembros de la Junta Directiva las causas o motivos de su separación, con al menos treinta días de anticipación a la fecha de su retiro

Artículo 7.—La Junta Directiva es la máxima autoridad ejecutiva de la organización y será el órgano representativo judicial y extrajudicial a la organización y administrará todo lo relativo a los bienes y al patrimonio de la misma.

Artículo 8.-La Junta Directiva se reunirá en sesiones por lo menos una vez al año y estará integrada de la siguiente manera: a) Un Presidente b) Un Vice-Presidente. c) Un Secretario. d) Un Tesorero. e) Un Fiscal. f) A lo menos un Vocal.

Artículo 9.-Serán atribuciones de la Junta Directiva: a) Elaborar el reglamento interno. b) Celebrar toda clase de contratos para la adquisición y venta de bienes, para la adquisición de créditos. c) Convocar a sesiones de Directiva. d) Desarrollar los programas de trabajo planificado. e) Escoger y nombrar un sustituto respectivo, por unanimidad, al renunciar cualquier directivo.

Artículo 10.-Serán atribuciones del Presidente: a) Ejercer la representación legal de la organización. b) Presidir las reuniones de Junta Directiva, y tener el voto de calidad en caso de empate en las resoluciones tomadas. c) Firmar con el Secretario los acuerdos de los enviados a quien corresponda. d) Celebrar los negocios o contratos que la Directiva le haya autorizado. e) Autorizar el pago o cobro de cuentas a cualquier otro documento. f) Y todas las demás que confiera el reglamento interno.

Artículo 11.-Serán atribuciones del Vice-Presidente: a) Sustituirá al Presidente en el desempeño de sus funciones, en ausencia temporal y tendrá las mismas funciones que éste

Artículo 12.-Serán atribuciones del Secretario: a) Convocar a sesiones y asistir a todas las reuniones de la Junta Directiva, tomar notas y levantar las actas que transcriban fielmente a los asuntos tratados en las sesiones. b) Llevar un libro de actas. c) Llevar control de archivo, así como de la correspondencia recibida y despachada. d) Preparar informes y planes de la Junta Directiva. e) Todas las demás que le confieran el reglamento interno.

Artículo 13.-Serán atribuciones del Tesorero: a) Recaudar y manejar los fondos. b) Llevar cuentas exactas de los ingresos y egresos de la organización por cualquier concepto que sea, y llevar anotaciones de los mismos en el libro respectivo. c) Abrir y cerrar cuentas bancarias que hayan sido autorizadas por la Junta Directiva y firmar conjuntamente con el Presidente o Representante. d) Elaborar inventarios de bienes. e) Elaborar y presentar informes de movimiento económico. f) Las demás contenidas en el reglamento interno.

Artículo 14.-Serán atribuciones del Fiscal: a) Supervisar y fiscalizar las operaciones contables del Tesorero, así como las demás actividades de la organización. b) Corroborar los inventarios y comprobar la existencia de los bienes de la organización, como también los títulos de dominio de los mismos. c) Rendir informe periódico de las actividades de la Junta Directiva. d) Las demás contenidas en el reglamento interno.

Artículo 15.-Serán atribuciones de el Vocal: a) Asistir a todas las reuniones que celebra la Junta Directiva. b) Sustituir a cualquier de los miembros directivos en su ausencia, excepto el Presidente. c) Formar parte de las comisiones que específicamente se le encarguen. d) Las demás contenidas en el reglamento interno.

Artículo 16.-Todos los cargos directivos tendrán una duración de un año a partir de la fecha de elección de personas naturales o jurídicas, instituciones tanto nacionales como extranjeras; por los bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza que adquiera bajo cualquier título sea por compra, herencia, derechos y privilegios que reciba y cualquier otros bienes, fondos o ingresos que le sean otorgados.

Artículo 17.-Los bienes muebles e inmuebles serán registrados a nombre de la organización LIGHT LIFE AND LOVE MINISTRIES (LUZ, VIDA Y MINISTERIO DE AMOR) y serán usados solo para el buen cumplimiento de sus objetivos y propósitos y todo el patrimonio debe figurar inventariado en un libro que conservará el Tesorero de la misma.

CAPITULO V

DE LA DISOLUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 18 -Esta organización podrá disolverse por existir imposibilidad absoluta para el cumplimiento de sus propósitos y objetivos, o por cualquier causa insuperable debidamente calificada.

Artículo 19.-En caso de disolución, se procederá a la liquidación respectiva por medio de un Perito, quedando entendido que todos los bienes existentes serán donados a una entidad cristiana cuyos fines y doctrinas sean similares a los principios doctrinarios de esta organización, o demás instituciones nacionales de beneficencia, no lucrativas de conformidad con la ley.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 20.-Los presentes Estatutos podrán reformarse por acuerdo de la Junta Directiva reunida en sesión ordinaria o extraordinaria convocada especialmente para tal fin.

Artículo 21.-Esta organización evangélica se fundamenta en la garantía constitucional de libertad de religión y de culto, siempre que no contravenga el orden público y el sistema democrático y las buenas costumbres. Los miembros de la Junta Directiva de esta organización no podrán ejercer cargos públicos ni hacer en ninguna forma propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo

Artículo 22 -La presente Resolución deberá inscribirse en el Libro de Registro de Sentencias del Registro de la Propiedad, conforme lo establece el Artículo 2329 del Código Civil.

Artículo 23.-Los presentes Estatutos entrarán en vigencia al ser aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes, sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación. NOTIFIQUESE. CARLOS ROBERTO REINA, PRESIDENTE. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, EFRAÍN MONCADA SILVA.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

JUAN ANGEL DÍAZ LÓPEZ
Encargado de Secretaría General

CERTIFICACIÓN

La suscrita, Secretaria General, CERTIFICA: La Resolución No. 33-98 que literalmente dice:

RESOLUCION No. 33-98. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, 28 DE ENERO DE 1998.

VISTA: Para resolver la solicitud No. 398-97, presentada ante esta Secretaría de Estado por el Licenciado ZAGLUL BENDECK SAADE, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa DROGUERÍA HASTHER, S. DE R. L., con domicilio Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central.

CONSIDERANDO: Que corre agregada al expediente administrativo de mérito la Solicitud presentada por el Licenciado ZAGLUL BENDECK SAADE, en su condición indicada, contraída a pedir que se conceda a su representada nueva inscripción de la Licencia de Distribuidor en forma No Exclusiva, con jurisdicción en todo el territorio nacional, por tiempo indefinido, de la compañía concedente UNIPHARM, S. A., domiciliada en Guatemala, Guatemala, para distribuir los productos Farmacéuticos producidos por la concedente UNIPHARM, S. A., y los que produzcan en el futuro de la compañía UNIPHARM PHARMANOVA-GUATEMALA, en farmacias, hospitales públicos y privados, instituciones del Gobierno, Instituto Hondureño de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que reunidos los requisitos de forma exigidos por la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras y su Reglamento, la Secretaría General remitió las presentes diligencias a la Dirección General de Sectores Productivos para la continuación de su trámite.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Sectores Productivos, con fundamento en el dictamen jurídico emitido por el Departamento de Servicios Legales, determinó que la Empresa concesionaria cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley, siendo procedente otorgar la licencia solicitada.

POR TANTO: El Sub-Secretario de Estado en aplicación de los Artículos 1, 7 y 116 de la Ley General de Administración Pública; 1, 19, 22, 60 literal b) y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, reformado mediante Decreto No. 804 del 10 de septiembre de 1979; 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de su Reglamento, reformado por Acuerdo No. 749-85 del 7 de noviembre de 1985.

RESUELVE:

a) Declarar con lugar la Solicitud de nueva inscripción de Licencia de Distribuidor No Exclusiva presentada por el Licenciado ZAGLUL BENDECK SAADE, en su condición de Apoderado Legal de la DROGUERÍA HASTHER, S. DE R. L., por cumplir con los requisitos señalados en la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras y su Reglamento. b) Conceder la nueva inscripción de Licencia de Distribuidor en forma No Exclusiva, con jurisdicción en todo el territorio nacional, por tiempo indefinido, para agenciar los productos Farmacéuticos producidos por la concedente UNIPHARM, S. A., y los que produzcan en el futuro de la compañía UNIPHARM-PHARMANOVA-GUATEMALA, en farmacias, hospitales públicos y privados, instituciones de Gobierno, Instituto Hondureño de Seguridad Social. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial La Gaceta por cuenta del interesado y a la presentación del ejemplar en que conste la publicación, inscribese en el Registro respectivo que al efecto lleva la Dirección General de Sectores productivos. NOTIFIQUESE. Lic. JULIO GONZÁLEZ, Sub-Secretario de Industria, Comercio y Turismo. Lic. SUYAPA MEJÍA DE MILLA, Secretaria General.

Y para los fines que al interesado convenga se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Lic. VILMA HONDURAS RODRÍGUEZ
Secretaria General

21 F 98

RESOLUCIÓN No. 031-97

LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

CONSIDERANDO: Que la conservación y sostenibilidad de los recursos naturales es un deber del Estado y una obligación ineludible de la ciudadanía en general.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y sus dependencias especializadas es la autoridad máxima en materia de pesca y sus conexos

CONSIDERANDO: Que la captura de camarón, langosta y caracol en el Caribe de Honduras representa un rubro de importación en la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que los períodos de vedas constituyen un mecanismo para mantener el equilibrio ecológico de las especies antes mencionadas.

CONSIDERANDO: Que estudios científicos realizados en diferentes países del Caribe establecen que durante los meses de julio, agosto y septiembre se suceden los niveles más altos de reproducción y desove del caracol gigante (Strombus gigas).

CONSIDERANDO: Que se han suscrito convenios entre países del Caribe tendientes a unificar el período de veda.

POR TANTO:

En uso de sus facultades y en aplicación de los Artículos 1, 3, 5, numeral 2, 7 literal "g" y 43 de la Ley de Pesca.

RESUELVE:

Primero: Establecer la veda para la captura de camarón, langosta y caracol en todas sus especies en el mar Caribe y sistemas lacustres costeros en los períodos siguientes:

- Camarón: Del 1ro. de febrero al 30 de junio de 1998.
- Langosta: Del 16 de marzo al 31 de julio de 1998.
- Caracol: Del 1ro de junio al 30 de septiembre de 1998.

Segundo: Establecer a partir del año 1999, el período de veda para el caracol gigante entre las fechas 1o. de julio y 31 de octubre a efecto de unificar con los demás países, los períodos de veda en el Caribe.

Tercero: Dar publicidad a la presente Resolución.

Tegucigalpa, M. D. C., diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

NOTIFIQUESE:

RICARDO ARIAS BRITO
Ministro de Agricultura y
Ganadería

ROSA DEL CARMEN GARCÍA
Director General de Pesca
y Acuicultura

IDELFONSO PAREDES
Secretario General

21 F. 98.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia CERTIFICA: La Resolución No. 056-94 que literalmente dice:

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por el Abogado JORGE VÁSQUEZ, en su carácter de Apoderado Legal de la ASOCIACION DEFENDAMOS EL PLANETA TIERRA (ADEPLAT), con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contraída a pedir el otorgamiento de la personalidad jurídica y aprobación de sus Estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley, habiéndose mandado oír al Departamento Legal de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Presidente de la República a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, conceder personalidad jurídica a las asociaciones civiles de conformidad con la ley

CONSIDERANDO: Que la ASOCIACIÓN DEFENDAMOS EL PLANETA TIERRA (ADEPLAT), con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO: EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 245, numeral 40 de la Constitución de la República y 120 de la Ley General de Administración Pública.

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la ASOCIACIÓN DEFENDAMOS EL PLANETA TIERRA (ADEPLAT), con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

"ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DEFENDAMOS EL PLANETA TIERRA" (ADEPLAT)
TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL

CAPITULO I**CREACIÓN**

Artículo 1.—Créase la Asociación Defendamos el Planeta Tierra (ADEPLAT), como una Institución sin fines de lucro, apolítica, con carácter permanente y por tiempo indefinido, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

CAPITULO II**DOMICILIO**

Artículo 2.—La Asociación Defendamos el Planeta Tierra (ADEPLAT), tendrá por domicilio la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, pudiendo establecer oficinas regionales en cualquier lugar de la República, si así se estima conveniente.

CAPITULO III**OBJETIVOS**

Artículo 3.—La Asociación tendrá como objetivos generales: a) Contribuir a elevar el nivel de vida de la población de escasos recursos económicos del país, mediante el diseño y ejecución de un programa de capacitación técnica, administrativa y de gestión b) Canalizar recursos económicos nacionales e internacionales dirigidos a la población potencialmente productiva, previa identificación de necesidades existentes en la comunidad rural y marginal urbana del país. c) Tendrá como objetivo general el de procurar, por todos los medios a su alcance, la protección, conservación y recuperación de los recursos naturales del país.

Artículo 4.—Serán objetivos específicos sin que constituyan una limitación los siguientes: a) Promover la educación ambiental e investigación científica. b) Apoyar el desarrollo de un sistema nacional de Areas Silvestres Protegidos. c) Apoyar grupos, organismos e instituciones que desarrollen actividades de salud y protección de los recursos naturales. d) Exigir el cumplimiento de la legislación ambiental existente. e) Promover la emisión de las leyes relativas y necesarias para la protección de los recursos naturales.

CAPÍTULO IV**SOCIOS**

Artículo 5.—La Asociación Defendamos El Planeta Tierra (ADEPLAT), tendrá socios Fundadores y Contribuyentes, serán socios Fundadores los que suscriban el acta de Fundación y ostentarán el título de socios contribuyentes los que aporten cuotas mensuales.

Artículo 6.—Los derechos y deberes de las diferentes categorías de socios serán objeto de reglamentación especial.

Artículo 7.—Para ser miembro de la Asociación se requiere: a) Ser hondureño, mayor de edad, estar en el pleno goce de sus derechos civiles. b) Presentar solicitud de ingreso por escrito y ser aceptado por la Asamblea General.

CAPITULO V

DE LA ESCRITURA DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 8.—La Asociación estará integrada en orden jerárquico así: a) Asamblea General. b) La Junta Directiva; y, c) La Dirección Ejecutiva.

Artículo 9.—La Asamblea General es el órgano supremo y la máxima autoridad de la Asociación y estará integrada por todos los socios de la misma, previa comprobación de estar inscritos en el registro correspondiente.

Artículo 10.—La Asamblea General puede ser ordinaria y extraordinaria.

Artículo 11.—La Asamblea General Ordinaria se reunirá en el domicilio de la Asociación, en la segunda quincena del mes de enero y de manera extraordinaria cuando el caso lo amerite.

Artículo 12.—La Asamblea General Ordinaria tendrá lugar con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros de la asociación, la falta de quórum requerido dará lugar a que las asambleas se celebren en segunda convocatoria el día siguiente a la misma y quedará válidamente instalada con cualquiera que sea el número de miembros asistentes.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: a) Elegir los miembros de la Junta Directiva cuando proceda. b) Elaborar y reformar los estatutos de la asociación. c) Aprobar el informe del Presidente de la Junta Directiva d) Aprobar e improbar el presupuesto respectivo

Artículo 14.—La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cada vez que las circunstancias demandan tratar asuntos graves o urgentes, y conocerá exclusivamente los puntos consignados en la agenda que se acompañará a la convocatoria.

Artículo 15.—Las Asambleas Generales se convocará por lo menos con ocho días de anticipación a través del Presidente de la Junta Directiva o por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la misma Junta Directiva.

CAPITULO VI

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 16.—La Junta Directiva es el órgano Ejecutivo de la Organización, tendrá la representación oficial de ésta y cumplirá los presentes estatutos, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emanen de su seno; como lo que importan las Asambleas Generales.

Artículo 17.—Las resoluciones de la Directiva tendrán fuerza de ley, cuando adopten por mayoría de votos. Esta mayoría se entenderá la mitad

más uno de los miembros. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 18.—La Directiva estará integrada por: a) Un Presidente. b) Vice-Presidente. c) Secretario. d) Un Tesorero. e) Un Fiscal. f) Tres Vocales. Será electa por mayoría de votos de la Asamblea General, durará en sus funciones dos años pudiendo ser reelectos. El Presidente será el representante legal.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Ejecutar todas las resoluciones de la Asamblea General. b) Elaborar y aprobar los reglamentos que le mandan los presentes estatutos y las demás disposiciones que considere necesarias para la buena marcha de la Asociación. c) Adquirir los derechos y contraer todas aquellas obligaciones referentes al desarrollo y desenvolvimiento de la Asociación. d) Elaborar el plan de trabajo y el presupuesto anual para ser presentado y aprobado por la Asamblea General. e) Nombrar los comités que estime conveniente. f) Administrar el patrimonio de la Asociación por medio del Tesorero debiendo emitir un reglamento especial para tal fin.

CAPITULO VII

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 20.—Atribuciones del PRESIDENTE: a) Ejecutar las resoluciones y acuerdos que emanen de la Asamblea General. b) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General. c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Junta Directiva. d) Abrir, cerrar y suspender las sesiones y mantener el orden de ellas e) Firmar con el Secretario las comunicaciones que dirijan como autoridades de la Institución. f) Autorizar las actas y demás documentos propios de la Junta Directiva y poner el visto bueno a las cuentas que debe rendir el Tesorero. g) Firmar los cheques y librar en unión con el Tesorero y/o miembros de la Junta Directiva h) Representar legalmente a la Institución y sus asociados en asuntos administrativos, judiciales y extrajudiciales, pudiendo sustituir sus facultades en cualquier otro miembro de la Junta Directiva, previo conocimiento de éste.

Artículo 21.—Atribuciones del VICE-PRESIDENTE: a) Sustituir al Presidente en ausencia de éste en todas funciones, y asistirlo en forma que sea, posible.

Artículo 22.—Atribuciones del SECRETARIO: a) Redactar las actas de las sesiones, ya sean ordinarias como extraordinarias, llevando para este efecto el libro respectivo. b) Llevar el libro de acuerdos de la Institución y los demás que sean necesarios. c) Recibir, redactar y despachar la correspondencia. d) Hacer constar en las actas de las intervenciones, votos o particulares, peticiones o propuestas que hicieren los miembros de la Junta Directiva. e) Cooperar y coordinar en todo lo que sea de interés general de las comisiones de la Junta Directiva y las que la Institución considere dentro de los fines que persigue.

Artículo 23 –Atribuciones del TESORERO: a) Recaudar las cuotas, donaciones y entradas que correspondan a la Institución b) Presentar mensualmente a la Junta Directiva y cada vez que le sea solicitado, un estado de ingresos y egresos y anualmente a la Asamblea General, el balance general al treinta de diciembre y el proyecto de presupuesto para el año siguiente c) Depositar los fondos de la Institución en la entidad bancaria que asigne la Junta Directiva d) Autorizar los pagos conjuntamente con el Presidente, siendo ambos, responsables del movimiento de los fondos depositados. e) Establecer los controles y la cantidad conforme a la ley y abrir las cuentas que la Junta Directiva determine como necesario.

Artículo 24.–Atribuciones del FISCAL: a) Fiscalizar en forma preventiva las cuentas, que lleve el Tesorero y de quienes estime, en el caso de informar oportunamente a la Junta Directiva b) Refrendar en forma solidaria el informe mensual que rinda el Tesorero a la Junta Directiva y a la Asamblea General c) Denunciar oportunamente ante la Junta Directiva o Asamblea General, cualquier acto ilícito o irregularidad en que incurran los miembros de la Junta Directiva de comisiones nombradas por la Institución

Artículo 25.–Atribuciones de los VOCALES: a) Los Vocales sustituirán en las sesiones y por el orden de su designación, a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva que faltaren por cualquier circunstancia b) Desempeñar cualquier función o comisión que les encomiende la Directiva o la Asamblea General. c) Presidir los comités auxiliares que se organicen.

CAPITULO VIII

ADMINISTRACION DE LA ASOCIACION

Artículo 26 –La administración de la Asociación Defendamos el Planeta Tierra, (ADEPLAT), estará a cargo de un Director Ejecutivo, que podrá ser miembro de la Junta Directiva o una persona extraña a la Asociación Su nombramiento será por tiempo indefinido y efectuado por la Junta Directiva, gozará de las más amplias facultades de administración y los demás consignadas en el acuerdo de su nombramiento

Artículo 27 –La Asociación a través de la Junta Directiva, nombrará el personal técnico y administrativo según necesidades de la organización Los requisitos para ejercer los cargos administrativos y sus funciones serán objeto de un manual de organización y funcionamiento a emitirse una vez aprobados los presentes estatutos

CAPITULO IX

DEL PATRIMONIO

Artículo 28 –El patrimonio de la Asociación estará constituido por a) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título b) Herencias y donaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras. c) Las cuotas o contribuciones voluntarias de sus socios.

Artículo 29 –Todo bien en especie o dinero de la Asociación será manejado a través de una institución bancaria, seleccionada por la Junta Directiva.

CAPITULO X

DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN

Artículo 30.–La Asociación sólo podrá disolverse por el acuerdo de la mayoría absoluta de la Asamblea General en cuyo caso el patrimonio existente pasará a una Institución de similares objetivos.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31.–En todo lo no previsto en los presentes Estatutos se estará a lo que al efecto dispongan las leyes de la República y al mandato de la Asamblea General de la Asociación, en concordancia con dichas leyes.

Artículo 32 –Se faculta a la Asamblea General para la redacción, discusión y aprobación de un reglamento interno de la Asociación

Artículo 33.–Los presentes Estatutos podrán ser reformados por el Acuerdo de las dos terceras partes de los miembros que conforman la Asamblea General, para que la Reforma sea válida, es necesario que el acuerdo aparezca debidamente asentado en el libro de actas de la Asamblea General y que se proceda a solicitar su aprobación ante la autoridad gubernamental correspondiente

Artículo 34 –El quórum para que pueda sesionar la Junta Directiva, será de dos tercios de la totalidad de sus miembros y mayoría para emitir acuerdo y tomar resoluciones será de la mitad más uno de los miembros presentes.

Artículo 35 –Las actividades de esta Asociación no contrariaran ni entorpecerán las que el Estado realice y en caso de conflicto tendrá preeminencia la actividad estatal

Artículo 36 –Los presentes Estatutos de la ASOCIACION DEFENDAMOS EL PLANETA TIERRA (ADEPLAT), con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, entrarán en vigencia al ser aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y demás leyes, y sus reformas, enmiendas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación NOTIFÍQUESE. (Firmado) CARLOS ROBERTO REINA, PRESIDENTE. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA (Firmado) EFRAÍN MONCADA SILVA

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

MARCIO ALEJANDRO COELLO VALLADARES
Secretario General

21 F. 98.

**REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LA
EMPRESA "COMPAÑÍA AZUCARERA TRES
VALLES, S. A. DE C. V."
(CATV)**

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL Comayagua, Municipio del Distrito Central,
doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis

VISTA Para dictar resolución definitiva en el expediente creado a raíz de solicitud presentada por la Licenciada LARISSA KARINA PINEDA DIAZ, en su condición de Apoderada Legal de la Empresa COMPAÑÍA AZUCARERA TRES VALLES, S. A. DE C. V. (CATV) del domicilio de San Juan de Flores, departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la aprobación de un proyecto de Reglamento de Trabajo, propuesto para la misma Empresa

RESULTA Que por auto de fecha once de marzo de mil novecientos noventa y seis, se le dio trámite a la solicitud presentada, ordenándose pasar a la Sección de Reglamentos de Trabajo, para su correspondiente revisión y estudio

RESULTA Que en informe de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, emitido por el Auxiliar Jurídico dependiente de esta Secretaría de Estado, dictaminó favorable el Anteproyecto de Reglamento presentado

CONSIDERANDO Que está obligado a tener un Reglamento de Trabajo, todo patrono que ocupa más de cinco trabajadores de carácter permanente en empresas comerciales y más de diez en empresas industriales

CONSIDERANDO Que los Reglamentos de Trabajo deben ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social y que dicha aprobación no podrá darse sin oír antes a los interesados por medio de los representantes que al efecto se designen y que en el presente caso el Reglamento fue discutido y aprobado por el patrono y sus trabajadores

POR TANTO ESTA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 87, 88, 92, 93, 94 y 591 No 1, 3, 5 y 6 del Código del Trabajo, 36 No 8 y 122 de la Ley General de Administración Pública

RESUELVE:

Primero: Aprobar el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa COMPAÑÍA AZUCARERA TRES VALLES, S. A. DE C. V. (CATV) el cual se leerá así

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LA EMPRESA
"COMPAÑÍA AZUCARERA TRES VALLES, S. A. DE C. V."
(CATV)

TITULO PRIMERO

OBJETO: CAMPO DE APLICACION: EMPLEADOR

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1.-El presente Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa denominada "COMPAÑÍA AZUCARERA TRES VALLES, S. A. DE C.V." (CATV), con domicilio en el Municipio de San Juan de Flores, departamento de Francisco Morazán, consutuye el conjunto de normas

obligatorias que determinan las condiciones a que deben sujetarse la Empresa y sus trabajadores en la prestación del servicio. Constituyen el giro comercial de la Empresa Cultivo, compra e industrialización de la caña de azúcar, su venta y comercio en general

Artículo 2 -Las disposiciones del presente Reglamento, al regular las cuestiones laborales, toman en consideración la naturaleza del servicio que se preste en las diferentes actividades en que se desenvuelve la Empresa "COMPAÑÍA AZUCARERA TRES VALLES, S. A. DE C. V." (CATV)

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA

Artículo 3 -El Gerente General de la Empresa "COMPAÑÍA AZUCARERA TRES VALLES, S. A. DE C. V. (CATV)", constituida en la forma que determina la Escritura Social, después del Consejo de Administración, es la autoridad máxima en la Administración y Dirección de la Empresa

Artículo 4 -El Gerente General es el representante legal de la Empresa en los asuntos de carácter laboral, pudiendo delegar dicha representación en una tercera persona, lo que no impedirá o limitará su intervención, cuando lo estime necesario en problemas laborales que susciten entre la Empresa y los trabajadores

Artículo 5 -El Gerente General es el superior jerárquico de todo el personal de la Empresa, por su orden lo siguen el Gerente Administrativo y Financiero y el Gerente de Producción, quienes también tienen facultades amplias para impartir sus órdenes complementando y ayudando al Gerente General en la dirección de la Empresa

RECLAMOS Y PETICIONES.

Artículo 6 -Los reclamos y peticiones que tengan los empleados los plantearán ante sus jefes respectivo

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DEL PERSONAL, REQUISITOS DE ADMISIÓN

Artículo 7.-El personal de la Empresa se clasifica de la manera siguiente

- Por tiempo indefinido,
- Temporal o accidenta, y,
- En período de prueba

Artículo 8 -Serán requisitos indispensables para ingresar a la Empresa

- Tarjeta de Identidad personal,
- Llenar solicitud de Empleo que al efecto proporcionará el Departamento de Personal de la Empresa;
- Dos (2) fotografías recientes a la fecha de llenar la Solicitud de Empleo;

- d) Constancia extendida por autoridades competentes de no tener asuntos penales pendientes con la justicia;
- e) Constancia de dos (2) empleos inmediatos anteriores, cuando proceda;
- f) Dos recomendaciones de personas de reconocida honrabilidad que lo conozcan;
- g) Tarjeta de Salud;
- h) Examen de embarazo para las mujeres;
- i) Constancia de pago del Impuesto Municipal único (personal);
- j) Otorgar caución (fianza), cuando a juicio de la Empresa lo estime conveniente;
- k) Presentar la documentación que lo acredite como profesional del área para la cual está siendo contratado;
- l) Someterse a las pruebas de aptitud y conocimiento que la Empresa estime conveniente practicarle al candidato, y,
- m) Los demás que la administración de CATV estime pertinentes en cada caso.

PERIODO DE PRUEBA

Artículo 9.-Se establece el período de prueba de sesenta (60) días, que tendrá por objeto, por parte del patrono, apreciar las aptitudes del trabajador y, por parte de éste, la conveniencia de las condiciones de trabajo.

Artículo 10.-En todos los contratos temporales de trabajo que celebre la Empresa y en los cuales se establezca el período de prueba, se entenderá que si al vencerse dicho período no se ha puesto fin a la relación laboral, el contrato continuará en vigor por tiempo indefinido.

Artículo 11.-Durante el período de prueba, cualquiera de las partes podrá poner fin al Contrato, por su propia voluntad, con justa causa o sin ella, sin incurrir en ninguna responsabilidad, según lo prescribe el Código del Trabajo.

APRENDIZAJE

Artículo 12.-La Empresa podrá admitir aprendices cuando así lo permitan las particularidades propias de la actividad a desarrollar, y se reservará el derecho de admitirlos en aquellas áreas en que a juicio los riesgos y/o secretos profesionales se vean incrementados en relación con el nivel normal.

Artículo 13.-El contrato de aprendizaje debe realizarse por escrito, y en caso contrario, los servicios se entienden regulados por las normas generales del Contrato de Trabajo.

Artículo 14.-El Contrato de Aprendizaje no podrá exceder de un (1) año, excepto en los casos en que la Autoridad de Trabajo competente, autorice por escrito la ampliación de dicho término; pero en ningún caso el aprendizaje puede durar más de tres (3) años.

CONTRATOS TEMPORALES

Artículo 15.-La Empresa podrá celebrar contratos verbales con trabajadores, cuando se trate de trabajos accidentales o temporales que no excedan de sesenta (60) días, o para obra determinada cuyo valor no exceda de DOS MIL LEMPIRAS (L. 2,000 00), y si hubiese señalado plazo para las entregas, siempre que éste no sea mayor de sesenta (60) días.

Artículo 16.-Se considerarán trabajadores temporales o accidentales, aquellos que sean contratados para realizar labores que no sean de naturaleza permanente o continua en el desarrollo normal de las actividades de la Empresa, como lo son las actividades de Zafra, que únicamente se realizan cíclicamente durante los períodos de cosecha. En consecuencia, los contratos a plazo fijo o para obra determinada tendrán el carácter de excepción y sólo podrán celebrarse en los casos en que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar.

TITULO CUARTO

EJECUCIÓN DE LAS LABORES

CAPITULO I

JORNADAS Y HORARIOS DE TRABAJO

Artículo 17.-Las jornadas ordinarias de trabajo de la Empresa serán diurnas, mixtas y nocturnas. La jornada ordinaria diurna será de ocho (8) horas diarias y cuarenta y cuatro (44) a la semana, equivalente a cuarenta y ocho (48) de salario. La jornada ordinaria mixta será de siete (7) horas diarias y cuarenta y dos (42) a la semana. La jornada ordinaria nocturna no podrá exceder de seis (6) horas diarias y treinta y seis (36) a la semana. El trabajo nocturno por el solo hecho de ser nocturno, será remunerado con el 25% de recargo sobre el valor del trabajo diurno, con el mismo recargo del 25% se pagarán las horas trabajadas durante el período nocturno en la jornada mixta.

Artículo 18.-El trabajador que faltare en alguno de los días de la semana y no completare la jornada de cuarenta y cuatro (44) horas de trabajo, solo tendrá derecho a percibir un salario proporcional al tiempo trabajado, con base en el salario de cuarenta y ocho (48) horas semanales. Lo mismo se aplicará para la jornada ordinaria de trabajo nocturno y mixta.

Artículo 19.-La jornada de trabajo para los menores de dieciséis (16) años no podrá ser mayor de (6) horas diarias ni de treinta y seis (36) a la semana.

Artículo 20.-Las horas de entrada y salida de los trabajadores serán las siguientes

I EN PERIODO DE ZAFRA:

De lunes a viernes:

De 7:00 a. m. a 12:00 m.

De 1.00 p. m. a 4:00 p. m.

Sábados:

De 7:00 a. m. a 11:00 a. m.

2 FÁBRICA TÚRNOS ROTATIVOS

De lunes a viernes

De 5 30 a m a 1 30 p m

De 1 30 p m a 8 30 p m

De 9.30 p m a 3.30 a m

El exceso de horas de los turnos se tomará como tiempo extraordinario y serán pagadas como tal

II. EN PERÍODO MUERTO (INTER-ZAFRA).

De lunes a viernes

De 7 00 a m a 12 00 m

De 1 00 p m a 4 00 p. m

Sábados

De 7.00 a m a 11 00 a. m

Cuando se trate de jornadas continuas, los trabajadores tendrán derecho a un descanso intermedio de treinta (30) minutos, que se computarán como tiempo efectivamente trabajado

La Empresa podrá cambiar los horarios establecidos, cuando así lo requieran las necesidades del Ingento, y la marcha regular y normal de la empresa, previa notificación a los trabajadores de la medida adoptada, con doce (12) horas de anticipación por lo menos

Artículo 21 –Los trabajadores gozarán de un (1) día de descanso por cada seis (6) de trabajo, siendo preferiblemente el día domingo. Sin embargo, tal día de descanso podrá cambiarse mediante notificación hecha al trabajador con doce (12) horas de anticipación como mínimo.

Artículo 22 –En los distintos centros de trabajo de la Empresa, no podrán interrumpirse las labores salvo fuerza mayor, caso fortuito u orden superior

Artículo 23 –La entrada y salida de los trabajadores que laboran en los planteles de fabricación, talleres, bodegas y oficinas serán por los lugares o puertas indicadas para tal efecto por la Empresa, y de conformidad con el horario establecido; los trabajadores deben someterse a la revisión de seguridad practicada por el Departamento de Seguridad de la Empresa

CAPITULO II**DEL TRABAJO EN JORNADA EXTRAORDINARIA**

Artículo 24 –Para laborar jornada extraordinaria se requerirá de la autorización escrita o verbal del Gerente, Gerente de Area, Sub-Gerente, Superintendente o Jefe de Departamento de la Empresa, cada uno en su área respectiva

Artículo 25 –El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites de la jornada ordinaria legal, o que exceda de la jornada ordinaria convenida por las partes, constituye jornada extraordinaria y será remunerada así

a) Con un veinticinco por ciento (25%) de recargo sobre el salario de la jornada diurna, cuando se efectúe en el período diurno;

b) Con un cincuenta por ciento (50%) de recargo sobre el salario de la jornada diurna, cuando se efectúe en el período nocturno, y,

c) Con un setenta y cinco por ciento (75%) de recargo sobre el salario de la jornada nocturna, cuando la jornada extraordinaria sea prolongación de aquella

Artículo 26 –No serán remuneradas las horas extraordinarias, cuando el trabajador las ocupe en subsanar errores imputables sólo a él, cometidos durante la jornada ordinaria

Artículo 27 –Los trabajadores al servicio de la Empresa están obligados a trabajar jornadas extraordinarias, hasta los límites que fijan las leyes, cuando así lo requiera la naturaleza, condiciones y especialidad del trabajo, las necesidades o la marcha regular de la Empresa, excepto en casos de enfermedad del trabajador, o grave calamidad doméstica, debidamente comprobada, las que serán remuneradas conforme a la Ley

Artículo 28 –Quedan excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo, los representantes y funcionarios de la Empresa, y en general, los empleados y trabajadores que desempeñen cargos de dirección, de confianza o manejo. Para los efectos del presente Artículo, se definen enunciativamente como cargos de dirección, de confianza o manejo, los siguientes puestos: Gerente Central, Gerentes de Area, Sub-Gerente, Asistentes de Gerencia, Superintendentes, Asistentes de Superintendentes, Analistas Financieros, Jefes de Departamento, Auditores, Contralores, Contadores, Jefes de Personal, Cajeros, Directores Técnicos, Supervisores, Asesores Jurídicos, Tomadores de Tiempo, Capataces, Secretarios de Gerencia y Secretarias del Consejo de Administración

Artículo 29 –La jornada extraordinaria sumada a la ordinaria no podrá exceder de doce (12) horas, salvo que por siniestro ocurrido o riesgo inminente en las personas, establecimientos, máquinas y/o instalaciones, plantíos, productos y/o cosechas, y que sin evidente perjuicio no puedan sustituirse los trabajadores o suspenderse las labores de los que están trabajando

Artículo 30 –En los trabajos que por su propia naturaleza puedan calificarse como peligrosos o insalubres, no se permitirá la jornada extraordinaria. Queda también prohibido a la Empresa, permitir la jornada extraordinaria de un mismo trabajador durante más de cuatro (4) veces a la semana, excepto que haya evidente carestía de brazos en tiempo de siembra o de recolección de cosechas

Artículo 31 –La Empresa está obligada a utilizar tantos equipos formados por trabajadores distintos, como sean necesarios, para realizar el trabajo en jornada que no excedan de los límites que fija el presente Capítulo

Artículo 32 –La Empresa deberá consignar en sus libros de salarios o planillas, debidamente separado de lo que constituye trabajo ordinario, lo que a cada uno de sus trabajadores paguen en concepto de trabajo extraordinario o suplementario

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 33 –Todo trabajador tiene derecho a:

- a) Percibir su salario en la forma, cuantía, fecha y lugar convenidos en el Contrato de Trabajo;
- b) A que no se deduzca cantidad alguna de su salario, salvo que haya autorización del trabajador, mandamiento judicial o que la Ley y/o el Contrato de Trabajo lo autoricen;
- c) A gozar de licencia en los casos establecidos por la Ley, el presente Reglamento y el Artículo 95, numeral 5 del Código del Trabajo;
- d) A gozar de vacaciones en la forma que determina el presente Reglamento y el Código del Trabajo;
- e) A ser tratados por sus superiores con la debida consideración y decoro,
- f) A que se cumpla con lo establecido en el Contrato Individual de Trabajo

Artículo 34.–Todo trabajador está obligado a:

- a) Realizar personalmente la labor, en los términos y condiciones estipuladas en su respectivo Contrato, observando los preceptos del Reglamento; y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular les imparta el Gerente General o las personas designadas por éste, ya sean éstas verbales, escritas o por medio de aviso;
- b) Ejecutar por sí mismo, su trabajo con la mayor eficiencia, cuidado y esmero, en el tiempo, lugar y condiciones convenidos;
- c) Observar buenas costumbres y conducta ejemplar en el servicio;
- d) Prestar auxilio en cualquier tiempo que se necesite, cuando por siniestro o riesgo inminente peligran los intereses de la Empresa o de sus compañeros de trabajo;
- e) Restituir a la Empresa los materiales de trabajo no usados y conservar en buen estado las propiedades, instrumentos, útiles, máquinas, que se le hayan dado para cumplir con las funciones a él encomendadas; no incurriendo en responsabilidades si el deterioro se originó por el uso natural o por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa construcción de esos objetos.
- f) Comunicar a su jefe inmediato, las observaciones que hagan falta para evitar daños y perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros o de los patronos;

- g) Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos elaborados o distribuidos por la Empresa, y de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen; así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicio a la Empresa;
- h) Acatar las medidas preventivas y de higiene, que aprueben las autoridades competentes y, las que indiquen los representantes de la Empresa, para seguridad y protección del personal, de los trabajadores y lugares de trabajo;
- i) Acatar estrictamente las disposiciones de este Reglamento, y las órdenes e instrucciones, ya sean verbales, escritas o por medio de memorándums o avisos que reciban de la Empresa, para la mejor ejecución de su trabajo, así como para prevenir accidentes y protección de la maquinaria utilizada;
- j) Someterse a reconocimiento médico, ya sea al solicitar su ingreso al trabajo o durante éste, a solicitud de la Empresa o autoridad competente, para comprobar que no padece ninguna incapacidad permanente o alguna enfermedad profesional; contagiosa o incurable, ni trastornos mentales que pongan en peligro la seguridad de sus compañeros o los intereses de la Empresa;
- k) Dar aviso a la Empresa o sus Representantes, a la mayor brevedad posible, de su inasistencia o ausencia al trabajo por causa mayor, accidente o enfermedad, acreditándolo con los comprobantes del caso; a falta de comprobantes, se acreditará la ausencia mediante evidencia suministrada por la investigación que realice un Representante de la Empresa
- l) Asistir puntualmente a su trabajo y permanecer en sus ocupaciones, hasta la hora de salida establecida en este Reglamento, y,
- m) En general, cumplir con las demás obligaciones que les impongan el Código de Trabajo, las Leyes Laborales y el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES

Artículo 35 –Se prohíbe a los trabajadores

- a) Faltar al trabajo o abandonarlo en horas de labor, sin causa justificada de impedimento o sin el permiso respectivo,
- b) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez, o bajo la influencia de drogas estupefacientes, o en cualquier otra condición anormal análoga, o ingerir bebidas embriagantes o drogas estupefacientes durante el trabajo.
- c) Llevar al trabajo bebidas embriagantes o drogas estupefacientes que produzcan embriaguez o estados similares,

- d) Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor, excepto en casos especiales autorizados por la Empresa, o cuando se trate de instrumentos corto-punzantes, punzo-cortantes o simplemente punzantes, y que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo,
- e) Sustraer de la Empresa los útiles de trabajo y las materias primas o productos elaborados sin permiso de la Empresa o sus Representantes,
- f) Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender ilegalmente labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento sea que participe o no en ellas,
- g) Coartar la libertad para trabajar o no trabajar,
- h) Usar los útiles o herramientas suministrados por la Empresa para objeto distinto a aquel a que están normalmente destinados,
- i) Hacer durante el trabajo, propaganda político-electoral o contraria a las Instituciones Democráticas de la República, lo mismo que ejecutar actos de coacción para la libertad de conciencia y, hacer colectas o suscripciones en horas de trabajo,
- j) La ejecución de toda clase de actos ilícitos o prohibitivos en contra de la Empresa o su Representante,
- k) Dedicarse en horas de trabajo a juegos de azar,
- l) Trabajar en máquinas y en labores que no se le asignen; y,
- m) Introducir al centro de trabajo aparatos, útiles, materiales o cualquier instrumento que produzca la pérdida de la concentración o tiempo de los empleados en sus labores asignadas

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LA EMPRESA

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA

Artículo 36 –Además de las contenidas en otros Artículos del Código del Trabajo, en sus reglamentos y en las Leyes de Previsión Social, son obligaciones de la Empresa

- a) Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y convenidos en el Contrato, o en los establecidos por las Leyes y Reglamentos de Trabajo, o en los Reglamentos Internos o Convenios Colectivos, o en su defecto por la costumbre,
- b) Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que dejare de trabajar por causas imputables a la Empresa,
- c) Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, los cuales

dará de buena calidad y repondrá tan pronto como dejen de ser eficientes, siempre que aquellos no se hayan comprometido a usar herramientas propias,

- d) Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que aquellos deban permanecer en el lugar en que presten los servicios, sin que sea lícito a la Empresa retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro

El inventario de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que cualquiera de las partes lo solicite,

- e) Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltratos de palabra o de obra y de actos que pudieran afectar su dignidad,
- f) Adoptar medidas adecuadas para crear y mantener en la Empresa las mejores condiciones de Higiene y Seguridad en el trabajo,
- g) Permitir y facilitar la inspección y vigilancia que las Autoridades de Trabajo, Sanitarias y Administrativas, deban practicar en la Empresa, y darles los informes que en ese efecto se les indispensables cuando lo soliciten en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes,
- h) Tomar las medidas indispensables y las que fijen las Leyes para prevenir accidentes en el uso de maquinaria, instrumentos o material de trabajo, y mantener una provisión de medicinas y útiles indispensables para la atención inmediata de los accidentes que ocurran,
- i) Cubrir las indemnizaciones por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que los mismos contraigan en el trabajo que ejecuten, o en el ejercicio de la profesión que desempeñe,

- j) Pagar a sus trabajadores el Décimo Tercer mes en concepto de Aguinaldo y, el Décimo Cuarto mes, y,

- k) Cumplir las demás obligaciones que le impongan las Leyes y Reglamentos de Trabajo

PROHIBICIONES A LA EMPRESA

Artículo 37 –Se prohíbe a la Empresa

- a) Inducir o exigir a los trabajadores que compren sus artículos de consumo o de cualquier clase o determinados establecimientos o personas,
- b) Exigir o aceptar dinero, u otra compensación de los trabajadores como gratificación para que se les admita en el trabajo o por cualquier otra concesión o privilegio que se relacionen con las condiciones de trabajo en general,

- c) Despedir o perjudicar en alguna otra forma a sus trabajadores a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales lícitas,
- d) Influir en las decisiones políticas o en las convicciones religiosas de sus trabajadores,
- e) Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, sin mandamiento judicial, o sin que la ley, el Contrato, el Reglamento lo autoricen;
- f) Establecer listas negras o índices que puedan restringir las posibilidades de colocación a los trabajadores o afectar su reputación;
- g) Hacer o autorizar colectas o suscripciones obligatorias entre sus trabajadores, salvo que se trate de las impuestas por la Ley;
- h) Dirigir o permitir que se dirijan los trabajos en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga, o permitir personas en esa condición dentro de la Empresa o centros de trabajo,
- i) Ejecutar o autorizar cualquier acto que directa o indirectamente vulnere o restrinja los derechos que otorgan las Leyes a los trabajadores, o que ofendan la dignidad de éstos;
- j) Despedir a sus trabajadores o tomar cualquier otra represalia contra ellos, con el propósito de impedirles demandar el auxilio de las Autoridades encargadas de velar por el cumplimiento y aplicación de las Leyes obreras;
- k) Imponer a los trabajadores penas o sanciones que no hayan sido autorizadas por las Leyes o Reglamentos vigentes, y,
- l) Exigir la realización de trabajos que ponen en peligro la salud o la vida del trabajador cuando dicha condición no esté expresamente convenida.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL TRABAJO DE LOS MENORES Y DE LAS MUJERES

Artículo 38.—No se permitirá el trabajo de los menores de dieciséis años de edad, a menores que llenen los requisitos establecidos por la Ley o este Reglamento.

Artículo 39.—Las mujeres en estado de embarazo, no serán ocupadas en trabajos que requieran grandes esfuerzos, así como en trabajos nocturnos que requieran o que se prolonguen por más de cinco horas.

Artículo 40.—El trabajo de las mujeres y de los menores de edad, debe ser adecuado especialmente a su edad, condiciones de estado físico y desarrollo intelectual y moral.

Artículo 41.—Los menores que no hayan cumplido dieciséis años de edad y las mujeres, no podrán desempeñar labores que el Código del Trabajo, el de Sanidad y los Reglamentos de Higiene y Seguridad señalan como insalubres o peligrosas

Artículo 42.—Es prohibido el trabajo nocturno y la jornada extraordinaria, de los menores de dieciséis años de edad.

Artículo 43.—Toda trabajadora en estado de gravidez, gozará de un descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo, durante la seis (6) semanas que precedan al parto y las seis (6) que le sigan, y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su Contrato de Trabajo. Si se tratase de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo servido, si fuere menor.

Para los efectos del descanso de que trata este Artículo y demás fines legales pertinentes, la trabajadora debe presentar a la Empresa, un Certificado Médico, en el cual debe constar:

- a) El estado de embarazo de la trabajadora,
- b) La indicación del día probable del parto, y,
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar el descanso, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse seis (6) semanas antes del parto

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

DERECHO DE LA EMPRESA SOBRE EL TRASLADO DE SUS TRABAJADORES

Artículo 44.—Atendiendo a la naturaleza de las labores que la Empresa desarrolla, ésta podrá destinar a sus trabajadores a cualquiera de sus dependencias, siempre que ello no constituya una rebaja de salario o categoría. Para los efectos de este Artículo, se consideran de igual categoría, todos los Planteles y Fincas de la Empresa

Artículo 45.—Todo trabajador podrá ser trasladado de un puesto a otro, conservando o mejorando su correspondiente salario y categoría, según el caso.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

LICENCIAS

Artículo 46.—Todo trabajador de la Empresa tendrá derecho a gozar de licencias en los casos que establecen en el numeral 5 del Artículo 95

del Código del Trabajo, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el mismo

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO

VACACIONES

Artículo 47 –Todo trabajador tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas, después de cada año de trabajo continuo al servicio de la Empresa, de conformidad a las siguientes reglas

- a) Después de un (1) año de servicio continuo, diez (10) días laborables, consecutivos,
- b) Después de dos (2) años de servicio continuos, doce (12) días
- c) Después de tres (3) años de servicios continuos, quince (15) días laborables, consecutivos, y,
- d) Después de cuatro (4) años o más de servicios continuos, veinte (20) días laborables, consecutivos

No interrumpirá la continuidad del trabajo, las licencias sin goce de salario, los descansos otorgados por el Código del Trabajo, sus Reglamentos y Leyes conexas, las enfermedades justificadas, prórroga o renovación del Contrato de Trabajo, sin ninguna otra causa análoga que no termine con este

Artículo 48 –Para regular las vacaciones su goce y demás aspectos sobre este derecho, se estará sujeto a las disposiciones legales pertinentes

Artículo 49 –La época de las vacaciones debe ser señalada por la Empresa, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se tiene derecho a vacaciones, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso. La Empresa dará a conocer al trabajador con diez (10) días de anticipación, por lo menos, la fecha en que le concederá las vacaciones. Las sumas que debe recibir el trabajador por concepto de vacaciones, le serán liquidadas y pagadas con tres (3) días de anticipación a la fecha en que comience a disfrutar de ellas

Es prohibido compensar las vacaciones con dinero, pero el Ministerio del Trabajo y Previsión Social puede autorizar que se paguen en dinero en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o para la Industria

Artículo 50 –El trabajador que hubiese adquirido derecho a vacaciones, y que antes de disfrutar de éstas cese en su trabajo por cualquier causa, recibirá el importe correspondiente en dinero. Cuando el Contrato de Trabajo termine antes del tiempo que da derecho a vacaciones, por causa imputable a la Empresa, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen proporcionalmente las vacaciones, en relación al tiempo trabajado

Artículo 51 –Queda prohibido acumular las vacaciones, pero podrán serlo por una sola vez, cuando el trabajador desempeñare labores técnicas, de dirección, de confianza u otras análogas que dificulten especialmente su reemplazo. En los casos antes apuntados, la acumulación será hasta por dos (2) años

Artículo 52 –Las faltas injustificadas de asistencia al trabajo no deben descontarse del período de vacaciones, salvo que se hayan pagado al trabajador

Si el salario del trabajador se ha estipulado por quincena, o por mes, no debe la Empresa descontar las faltas injustificadas que haya pagado a aquél en lo que exceda de un número de días equivalente a la tercera parte del correspondiente período de vacaciones

Artículo 53 –Los trabajadores deberán presentarse al trabajo, al día siguiente de la terminación de las vacaciones. Si por causa justificada no pudiere presentarse al trabajo el día indicado, dará aviso inmediatamente a la Empresa, y comprobará la causa alegada ante el Jefe respectivo al regresar a sus labores, la falta de causa justificada o el incumplimiento de los requisitos de este Artículo, convertirán las inasistencias en ausencias sin permiso y el trabajador quedará expuesto a las sanciones legales pertinentes

CAPITULO II

DIAS FERIADOS

Artículo 54 –La Empresa pagará los siguientes días feriados o de fiesta nacional: 1° de Enero, 14 de Abril, 1° de Mayo, 15 de Septiembre, 3 de Octubre, 12 de Octubre, 21 de Octubre y 25 de Diciembre aunque caigan en domingo, el jueves, viernes y sábado de la Semana Santa

Cuando coincidan dos feriados en un mismo día, se entenderá cumplida la obligación pagando la Empresa a sus trabajadores un solo día feriado o de Fiesta Nacional, conforme al Código del Trabajo, esta obligada a pagar el salario de ese día como si se hubiere realizado

El pago de los días feriados o de fiesta nacional, cuando no se trabajen, debe hacerse con el promedio diario de salario ordinarios y extraordinarios los que haya devengado el trabajador durante la semana inmediata anterior al día de feriado o de fiesta nacional de que se trate. Si éste no hubiere trabajado durante la semana inmediata anterior, se tomará como base el salario correspondiente a una jornada normal de trabajo

Es entendido que cuando el salario se estipula por quincena o por mes, incluye en forma implícita el pago de los días feriados o de fiesta nacional que no se trabajen

Artículo 55 –Si en virtud de convenio, se trabajare durante los días feriados, o de descanso, o de fiesta nacional, se pagará con el duplo del

salario correspondiente a la jornada ordinaria, en proporción al tiempo trabajado, sin perjuicio del derecho del trabajador a cualquier otro día de descanso en la semana, conforme al Artículo 338 del Código del Trabajo.

CAPÍTULO III

SALARIOS Y FORMAS DE PAGO

Artículo 56.—El cálculo de la remuneración para los efectos de su pago, puede pactarse en el Contrato Individual de Trabajo por unidad de tiempo, por unidad de obra, o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono.

Artículo 57.—Cuando el día de pago recayere en días feriados o de asueto, la Empresa hará dicho pago el día anterior hábil.

Cuando un trabajador tenga duda sobre el estado de cuenta de su pago, lo comunicará al encargado respectivo quien estará en la obligación de proporcionarle la información detallada sobre el trabajo y el salario correspondiente.

Artículo 58.—El salario debe pagarse en moneda de curso legal, queda prohibido el pago con pagarés, vales, fichas, cupones o cualquier otro signo con que se pretenda sustituir la moneda.

Artículo 60.—Los anticipos que haga la Empresa al trabajador por cuenta de salarios, en ningún caso devengarán intereses.

Las deudas que el trabajador contraiga con la Empresa, por este concepto, por pagos hechos en exceso, o por responsabilidades civiles con motivo del trabajo, se deben amortizar durante la vigencia del Contrato de Trabajo. Es entendido que al terminar el Contrato de Trabajo, la Empresa podrá hacer la liquidación definitiva que proceda, y hacer las deducciones pertinentes del salario y/o prestaciones, en su caso.

Artículo 61.—Durante la vigencia del Contrato de Trabajo, el trabajador tiene derecho a percibir el salario aún cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del patrono.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO

PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES, ORDEN Y SEGURIDAD

Artículo 62.—La Empresa reconoce que la seguridad social es uno de los derechos fundamentales de los trabajadores, y que todos tienen derecho a ella, en consecuencia, con el fin de evitar accidentes de trabajo, de acuerdo con los trabajadores, procederá a la creación de una Comisión de Seguridad, la que estará integrada por personas entendidas o que tengan conocimiento sobre seguridad social e industrial.

Artículo 63.—Para prevenir cualquier accidente de trabajo, sólo será permitido el manejo de máquinas a aquellas personas que conozcan su funcionamiento.

Se prohíbe la limpieza o reparación de máquinas, mientras éstas se hallan en movimiento, además, para realizar tales operaciones, se colocará una señal o rótulo que haga saber que las máquinas están siendo limpiadas o reparadas.

Artículo 64.—Cualquier trabajador que observe en las máquinas o equipo a su cargo, algún defecto que ponga en peligro su seguridad o la de sus compañeros, o que sea capaz de causar algún perjuicio, tomará las medidas preventivas del caso, de acuerdo con las mejores prácticas vigentes, haciéndolo de inmediato del conocimiento de su superior, y en caso de que no se adopten las medidas apropiadas, lo hará saber a la respectiva Comisión de Seguridad.

Artículo 65.—La Empresa proporcionará a los trabajadores que lo necesiten en el desempeño de sus funciones: Guantes, cascos y demás equipo de protección.

Artículo 66.—Los trabajadores de la Empresa cumplirán con todas las medidas de seguridad, para evitar enfermedades profesionales o accidentes de trabajo. Asimismo, velarán porque tales riesgos no se produzcan, actuando con prudencia, cumpliendo con las obligaciones del caso y observando las prohibiciones que se dicten.

TÍTULO DÉCIMO

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 67.—La Empresa aplicará medidas disciplinarias a sus trabajadores que cometan violaciones a las disposiciones de este Reglamento, a las contenidas en el Código del Trabajo, las demás Leyes laborales, o cuando no acaten las órdenes e instrucciones que de ella reciban, ya sean éstas verbales, escritas o por medio de avisos, y que se giren para la mejor ejecución del trabajo, así como prevenir accidentes y protección a la maquinaria empleada

SON FALTAS LEVES:

- a) Faltar al trabajo un (1) día dentro del término de treinta (30) días, sin causa que lo justifique,
- b) No enviar aviso oportuno a la Empresa, cuando por causa justificada no asista al trabajo,
- c) Entrar al trabajo con un retraso de más de cinco (5) minutos injustificadamente,
- d) Abandonar el puesto de trabajo que le haya sido asignado, sin causa plenamente justificada,
- e) Mala ejecución o disminución intencional del ritmo de trabajo,
- f) Utilizar en horas de trabajo aparatos, útiles o cualquier instrumento no autorizado por la Empresa.

SON FALTAS GRAVES:

- a) La reincidencia en más de dos (2) veces en las faltas leves en un mes,
- b) Faltar al trabajo dos (2) días internos dentro del término de treinta (30) días, sin causa justificada,
- c) Dar datos falsos a los mandos de la Empresa sobre trabajos que le hayan sido encomendados al trabajador,
- d) No obedecer las órdenes o instrucciones que le hayan sido giradas por la Empresa a través de sus representantes,

- e) Marcar la tarjeta de control de asistencia de otro trabajador o, permitir que otro le marque su propia tarjeta,
- f) Simular enfermedad o accidentes comunes o de trabajo,
- g) Cometer o promover actos contra la disciplina o el respeto debido a los trabajadores y representantes de la Empresa,
- h) Producir averías, daños o, trastornos a útiles, productos y/o materiales de la Empresa, por negligencia del trabajador.

SON FALTAS MUY GRAVES:

- a) La reincidencia en las faltas graves,
- b) La grave violación de las obligaciones y prohibiciones a los trabajadores, previstas en el presente Reglamento,
- c) Amenazar, física o moralmente a sus compañeros de trabajo o representantes de la Empresa,
- d) Ser condenado el trabajador por sentencia firme, impuesta por Autoridades competentes en delitos que afecten su probidad u honor,
- e) Faltar al respeto y consideración o, desprestigiar de cualquier forma a los representantes de la Empresa o a sus familiares,
- f) El transgredir la autoridad otorgada por la Empresa, cualquier trabajador,
- g) La sustracción o complicidad en la misma, de dinero, documentos, materiales o instrumentos propiedad de la Empresa,
- h) El introducir al centro de trabajo personas ajenas a las actividades propias de la Empresa, cuando no esté autorizado tal ingreso por representantes de la Empresa,
- i) Embriagarse durante el horario de trabajo, o fuera del mismo cuando ello traiga como consecuencia directa el estado anormal,
- j) Incurrir en actos de conducta indecente, vicios arraigados, abusos de confianza dentro o fuera del trabajo, especialmente los trabajadores que desempeñen cargos de confianza, de dirección, que pudieren poner en peligro la seguridad moral o material de la Empresa.

Artículo 68.—Atendiendo a la gravedad de la infracción, las sanciones serán las siguientes:

POR FALTAS LEVES:

- a) Amonestación verbal; y,
- b) Amonestación escrita.

POR FALTAS GRAVES Y, MUY GRAVES:

- a) Suspensión sin goce de salario hasta por ocho (8) días, según la gravedad del caso.
- b) Despido.

Artículo 69.—Al trabajador que se le comunique por escrito la sanción de amonestación o suspensión, está obligado, como constancia de que recibió la nota respectiva, a firmar una copia literal de ella.

Artículo 70.—Son causas justas que facultan a la Empresa para despedir al trabajador sin ninguna responsabilidad económica para la misma, cualquier violación en los incisos del Artículo 112 del Código del Trabajo, así como cualesquiera violación grave a lo dispuesto en los Artículos 33 y 34 del presente Reglamento, o cualquier otra falta calificada en la Ley.

Artículo 71.—Las faltas muy graves darán el derecho a la Empresa para despedir al trabajador sin responsabilidad para la misma, aunque éste no haya cometido una falta previa.

Artículo 72.—El trabajador que se encuentre laborando y se ausente del trabajo alegando estar enfermo, estará obligado a presentar a la mayor brevedad posible, un Certificado Médico. El trabajador que no presentare la referida Certificación Médica, comprobándosele que ha hecho uso indebido del permiso, como sanción se le impondrá una suspensión hasta por ocho (8) días sin goce de salario. Cuando la ausencia justifique su despido, se procederá de acuerdo con lo que estipula el presente Reglamento.

El trabajador para ausentarse de su trabajo deberá siempre solicitar el permiso correspondiente a su Jefe Superior inmediato y, quien a su vez hará las correspondientes notificaciones.

Artículo 73.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, se resolverán de acuerdo a lo que disponga el Código del Trabajo, Leyes y Reglamentos de la materia.

Artículo 74.—Siempre tendrá el trabajador el derecho a ser oído en descargos de los hechos que se le imputen antes de aplicársele cualquier sanción.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 75.—El presente Reglamento Interno de Condiciones de Trabajo de la Empresa "COMPAÑÍA AZUCARERA TRES VALLES, S. A. DE C. V. (CATV), entrará en vigor el día de su aprobación por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social; y sus reformas o derogaciones, se sujetarán a los mismos trámites que para su aprobación. La Empresa le dará la publicidad que manda la Ley para conocimiento y observancia de todos sus trabajadores.

SEGUNDO Ordenar el registro del presente Reglamento Interno de Trabajo en libro correspondiente.

TERCERO: Entregar a los interesados copias autorizadas en la presente Resolución.

CUARTO: Proceder al archivo y custodia de las presentes diligencias, para cuyos efectos remítanse a la Sección de Reglamentos de Trabajo. NOTIFÍQUESE.

LIC. FELIPE ELVIR ROJAS
Sub-Secretario de Estado en los Despachos de
Trabajo y Previsión Social

ABOG. ISMAEL ZAPATA ROSSA
Oficial Mayor